



PERIODICO OFICIAL

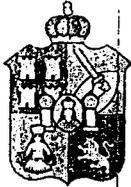
ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	19 DE DICIEMBRE DE 2012	Suplemento 7334 F
-----------	-----------------------	-------------------------	-------------------

No. 30552

SCE/OR/MAJD/004/2012



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, ASÍ COMO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE DECLARAR IMPROCEDENTE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARÍA ANTONIA JIMÉNEZ DE DIOS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS ROBERTO ROMERO DEL VALLE, RAFAEL ACOSTA LEÓN Y SALVADOR AQUINO ALMEIDA; Y:

RESULTANDO

1. El tres de mayo de dos mil doce, se recibió en la oficina de partes de esta Institución, a las quince horas con treinta minutos, el escrito de denuncia, signado por la ciudadana María Antonia Jiménez de Dios, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Roberto Romero del Valle, Rafael Acosta León, Salvador Aquino Almeida y Deivi Sánchez López, ocurso constante de tres tomas útiles, y como sus anexos.
2. En consecuencia, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante proveído de ocho de mayo del dos mil doce, determinó la admisión del mismo, y se radicó como procedimiento ordinario sancionador, identificándolo con el número de expediente SCE/OR/MAJD/004/2012.
3. Posteriormente, el nueve de mayo del presente año, se ordenó emplazar a los denunciados.
4. El doce de mayo del presente año, en respuesta al escrito presentado por el C. Lázaro Bejar Vasconcelos, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, se le requirió información a dicho instituto político.
5. El quince de mayo de la presente anualidad, visto el escrito presentado por el C. Lázaro Bejar Vasconcelos, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, se le requirió información a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.
6. El dieciséis de mayo del presente año, se tuvieron por bien recibido, los escritos del Lic. Lázaro Bejar Vasconcelos, en su calidad de representante suplente del Partido

- de la Revolución Democrática, así como del Ciudadano Roberto Romero del Valle, dando contestación a la denuncia instaurada en su contra.
- 7. El veinticuatro de mayo del año dos mil doce, en vista del oficio de contestación por parte de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, se le requirió la información a la denunciante.
- 8. En consecuencia, el tres de junio del presente año, se tuvo por bien recibido el requerimiento formulado a la ciudadana María Antonia Jiménez de Dios y se ordenó el emplazamiento a los denunciados en el domicilio señalado por la actora.
- 9. El catorce de junio de esta anualidad, se tuvo por bien recibido, el escrito del C. Salvador Aquino Almeida, dando contestación a la denuncia instaurada en su contra.
- 10. El siete de julio del presente año, se le requirió a la denunciante, para que en un término no mayor a dos días proporcionara el domicilio correcto del denunciado Deivi López Sánchez, con el apercibimiento de que si no cumpliere con este proveído, se tendría por desechada la denuncia presentada en contra del ciudadano anteriormente señalado.
- 11. El trece de julio del año dos mil doce, en vista del incumplimiento de la actora de este procedimiento ordinario sancionador, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por desechada la denuncia en contra del C. Deivi López Sánchez.
- 12. El veintuno de julio del presente año, se declaró cerrada la etapa de investigación en el presente procedimiento ordinario sancionador en que se actúa.
- 13. El veintidos de julio del dos mil doce, se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

I. DEL DENUNCIANTE: Con fundamento en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 35 en su arábigo 1, 33 apartado 1, incisos a), b), c), e), f); así como los diversos 36, 40, 44, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, SE ADMITEN Y DESAHOGAN del Denunciante los medios de prueba siguientes:

- 1.- **Documental Privada.**- Consistente en copia simple de la credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de la C. María Antonia Jiménez de Dios.
- 2.- **Documental Privada.**- Consistente en el documento original del "Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales", por el concepto de ciento ochenta pesos (\$180.00), expedida por la Lic. Maricela Ocaña Galvez, a favor de la C. María Antonia Jiménez de Dios.
- 3.- **Documental Privada.**- Consistente en copia simple de constancia de radicación, a favor de la C. María Antonia Jiménez de Dios, y que fuera firmada por el C. Delegado Municipal de Poblado C-21 Lic. Benito Juárez G., del municipio de Cárdenas, Tabasco, Eliseo Mena Acopa.
- 4.- **Documental Privada.**- Consistente en el documento original de la "Constancia de No Adeudo de Cuotas Ordinarias. Periodo 2010-2012", expedida por la Lic. Maricela Ocaña Galvez, en su carácter de Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, a favor de la C. María Antonia Jiménez de Dios.
- 5.- **Documental Privada.**- Consistente en el documento original, de dos fojas, de la solicitud por parte de la C. María Antonia Jiménez de Dios para contender en su aspiración como Regidora Municipal de Mayoría Relativa.
- 6.- **Documental Privada.**- Consistente en copia simple, de siete fojas de la declaración patrimonial de la C. María Antonia Jiménez de Dios, entregada a la Comisión de Auditoría del Partido de la Revolución Democrática.
- 7.- **Documental Privada.**- Consistente en copia simple, de dos fojas de la constancia de afiliación de la C. María Antonia Jiménez de Dios al Partido de la Revolución Democrática.
- 8.- **Documental Privada.**- Consistente en copia simple, del acta de nacimiento de la C. María Antonia Jiménez de Dios.
- 9.- **Documental Privada.**- Consistente en copia simple de la CURP de la C. María Antonia Jiménez de Dios.
- 10.- **Documental Privada.**- Consistente en copia simple de la Solicitud de Registro de Fórmula de Candidaturas de Regidores por el Principio de Mayoría, signado por María Antonia Jiménez de Dios, y dirigido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

II. DE LOS DENUNCIADOS: Con fundamento en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y 35 en su artículo 1, 36 apartado 1, incisos a), b), c), e), f); así como los diversos 38, 40, 44, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, SE ADMITEN Y DESAHOGAN de los Denunciados los medios de prueba siguientes:

II.A.- ROBERTO ROMERO DEL VALE:

- 1.- **PRESUNCIONAL.**- En todo lo que le favorezca y que relaciona con todos los puntos de hecho de la presente queja.
- 2.- **LAS SUPERVENIENTES.**- Que surjan con posterioridad y que favorezcan al denunciado, el cual relaciono con cada uno de los puntos de hechos de la presente queja.
- 3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que derivadas de todas las deducciones lógicas y jurídicas de este juicio le favorezcan, la cual relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente queja.

II.B.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

- 1.- **PRESUNCIONAL.**- En todo lo que le favorezca y que relaciona con todos los puntos de hecho de la presente queja.
- 2.- **LAS SUPERVENIENTES.**- Que surjan con posterioridad y que favorezcan al denunciado, el cual relaciono con cada uno de los puntos de hechos de la presente queja.
- 3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que derivadas de todas las deducciones lógicas y jurídicas de este juicio le favorezcan, la cual relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente queja.

Asimismo, en el mismo proveído, se puso a vista el expediente a las partes, para que en un plazo no mayor a tres días siguientes a la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

14. El dos de agosto del presente año, se tuvieron por bien recibidos en tiempo y forma los alegatos presentados por el ciudadano Roberto Romero del Valle, y el Partido de la Revolución Democrática; y asimismo se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

15. Hecho lo anterior, el catorce de agosto de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva, mediante memorándum S.E/1381/2012, con fundamento en los artículos 324, fracción primera, así como 334, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, remitió a la Comisión de Denuncias y Quejas, el proyecto de resolución correspondiente al procedimiento que nos ocupa.

16. El diecisiete de agosto del presente año, mediante Oficio No. CDYQ/ST/016/2012, el Lic. Rigoberto de la O Gallegos, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el "PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA

MARÍA ANTONIA JIMÉNEZ DE DIOS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ROBERTO ROMERO DEL VALLE, RAFAEL ACOSTA LEÓN Y SALVADOR AQUINO ALMEIDA, POR SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA ASIGNACIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS POR PARTE DEL PARTIDO PRD"; RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE SCE/OR/MAJD/004/2012. Mismo, que, en los Resolutivos, se dictó lo siguiente:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324, fracción II, 329 al 331 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los diversos 17 incisos a) y b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **COMPETENTE** para recibir y valorar los proyectos de resolución que presenta la Secretaría, así como realizar las observaciones de los proyectos de resolución, en caso de que estos sean devueltos, en el presente procedimiento, por lo que **RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS** rechazar el presente anteproyecto de resolución presentado por la Secretaría Ejecutiva y determina la elaboración de un **NUEVO PROYECTO DE RESOLUCIÓN**, en el que se determine la **IMPROCEDENCIA MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA Y SE ENVIÉ AL Consejo Estatal**, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario ejecutivo del Instituto Ejecutivo y de Participación Ciudadana de Tabasco en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, realizar lo conducente, respecto de este proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

I.- **COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 334, y 123, fracción III, 139, fracción XXX, 309, 310, fracción X, 322 y 324, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que establecen la competencia de este Instituto en relación al régimen de los procedimientos sancionadores; lo que se encuentra concatenado a lo relativo en los diversos 1 a 10, 14 a 18, 19 fracción I, 20, 22, 29, 31, 35, 52 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario, respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Renato Arias Arias, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza; y el Ciudadano Jesús Aíl de la Torre, por "infracciones graves a diversas disposiciones electorales", remitiendo el proyecto de resolución a la Comisión de Denuncias y Quejas, a efecto de que ésta determine lo que en derecho proceda.

II.- **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Este órgano resolutor, en el presente punto se avoca al análisis de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente al de fondo del asunto por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece que: "El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio...".

Ahora bien, los denunciados, en los escritos signados por los ciudadanos Lázaro Béjar Vasconcelos y Roberto Romero del Valle, por los cuales comparecieron a dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la C. María Antonia Jiménez de Dios, señalaron las siguientes causales de improcedencia:

1.- No agotar el principio de definitividad establecido en el artículo 66, tercer párrafo, de la Ley Electoral de Tabasco, mismo que señala lo siguiente:

"Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los Partidos Políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una

vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral."

2.- Falta de legitimación, toda vez que por ningún medio legal acredita haber sido precandidata a regidor.

Dichos argumentos realizados por los denunciados, se analizarán en su conjunto, por la intrínseca relación que existe entre ellos, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

Tal y como lo señala la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la sesión extraordinaria celebrada el pasado dieciséis de agosto del presente, se le otorga la razón a los denunciados señalados anteriormente, toda vez que tal y como lo argumentó el Consejero Electoral Héctor Aguilar Alvarado, en el artículo 32, primer párrafo, fracciones b y c del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, se señala lo siguiente:

Artículo 32. *Imprudencia y desahucio*

1. La denuncia o queja será improcedente cuando:

- b) Tratándose de denuncias o quejas, que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;
- c) El denunciante o quejoso, no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

Por ende, en el asunto en concreto; es una cuestión de un partido político, donde se queja una o fue una militante por un procedimiento interno del instituto político, al que es adherente, por lo que carece de interés jurídico para presentar su denuncia ante este órgano administrativo electoral; entonces, tal y como lo razonaron también los Consejeros Electorales Rosendo Gómez Piedra, así como Antonio Ponce López, en la sesión de mérito; y con fundamento en el artículo 32, primer párrafo, fracciones b y c del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, es que se debe declarar **IMPROCEDENTE**, el presente asunto; por lo que no es necesario realizar el estudio de fondo de la denuncia interpuesta por la C. María Jiménez de Dios en contra del Partido de la Revolución Democrática, Roberto Romero del Valle, Rafael Acosta León, y Salvador Aquino Almeida, por "supuestas irregularidades en la asignación de diversas candidaturas por parte del partido PRD."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los diversos 57, 58 y 60 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es **COMPETENTE** para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Con base en el considerando II de la presente resolución, se declara **IMPROCEDENTE LA DENUNCIA**, presentada por la ciudadana María Jiménez de Dios, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Roberto Romero del Valle, Rafael Acosta León, y Salvador Aquino Almeida, por "supuestas irregularidades en la asignación de diversas candidaturas por parte del partido PRD."

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

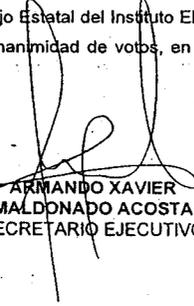
QUINTO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de fecha 20 de agosto de 2012.

GUSTAVO RODRÍGUEZ CASAS
CONSEJERO PRESIDENTE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (8) OCHO FOLIOS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/OR/MAD1/004/2012, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE; EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO DE FOLIO CERTIFICADO. DOY FE.





SCE/OR/PRD/003/2012
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
 NUESTRO COMPROMISO

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR RENATO ARIAS ARIAS, EN SU CALIDAD DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO, Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE A DICHO DEL ACTOR CONSTITUYEN INDUCCIÓN Y POSICIONAMIENTO AL VOTO, ASÍ COMO AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

R E S U L T A N D O

1. **PRESENTACIÓN.** El dos de mayo de dos mil doce, a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, el ciudadano Renato Arias Arias, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática debidamente acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes en contra del Alcalde Municipal de Comalcalco, Tabasco, Alejandro Medina Custodio y del Partido Revolucionario Institucional que a decir del denunciante configuran "Infracciones a diversas disposiciones en materia electoral por la realización de inducción y condicionamiento al voto y afectación de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda".
2. **RADICACIÓN.** El seis de mayo pasado, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el acuerdo mediante el cual ordenó formar y radicar el expediente respectivo con la documentación recibida, radicándolo bajo la clave SCE/OR/PRD/003/2012.
3. **EMPLAZAMIENTO.** el siete de mayo de dos mil doce, se entregó el oficio S.E./2988/2012 emitido por la Secretaría Ejecutiva dirigido al ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. En misma fecha se entregó cédula de notificación al ciudadano Alejandro Medina Custodio, en su carácter de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco; sendos oficios fueron con el objeto de notificar y emplazar a ambos en su calidad de denunciados.
4. **CONTESTACIÓN DE DENUNCIA.** El once de mayo del dos mil doce a las veinte horas con cincuenta y un minutos, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco oficio de contestación de denuncia del ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

De igual forma, el once de mayo de dos mil doce a las veinte horas con cincuenta y siete, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Tabasco, escrito de contestación por parte del ciudadano Alejandro Medina Custodio, en su carácter de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, a través de su apoderada legal licenciada Mariana Cristell Velázquez de la Cruz.
5. **ACUERDO DE APERTURA DE PERIODO DE INVESTIGACIÓN.** El doce de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo mediante el cual determinó abrir la etapa de investigación de hasta por un plazo de cuarenta días. Dentro del mismo proveído ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, con la finalidad de que la esta autoridad administrativa electoral se allegara de elementos, pruebas o indicios adicionales a los aportados por el denunciante y los denunciados.
6. **APELACIÓN DEL ACUERDO DE ADMISIÓN.** El veinticinco de mayo de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, notificación por oficio del recurso de apelación, radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco, bajo la clave TET-AP-60/2012-V promovida por Martín Darío Cázarez Vázquez Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo de admisión de la queja que se resuelve mediante la vía ordinaria sancionadora.
7. **ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA.** El veintiséis de mayo de dos mil doce la Secretaría Ejecutiva acordó en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria recalda en el expediente TET-AP- 60-2012-V; emitiendo nuevo acuerdo de admisión, debidamente fundado y motivado, confirmando la tramitación de la queja de mérito a través de la vía sancionadora ordinaria.
8. **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** El veintiséis de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva ordenó la práctica de las siguientes diligencias de investigación: se giró oficio al Director de Seguridad Pública del Municipio de Comalcalco, Tabasco para que informara y remitiera la relación del personal que labora en esa dependencia de gobierno municipal; se giró oficio al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco para que informara a ésta Autoridad Administrativa Electoral, si el Presidente Municipal de esa demarcación Alejandro Medina Custodio solicitó algún permiso al Ayuntamiento para llevar a cabo un evento con el personal de Seguridad Pública de ese Municipio, el día trece de abril de la presente anualidad.
9. **CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS.** El dos de junio de dos mil doce la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió acuerdo en donde se tuvo por presentado en tiempo hábil y forma legal el escrito del Comisario Ysael Ramírez Trejo, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco, Tabasco. Asimismo, se tuvo al licenciado Santiago Castillo Córdova, Secretario del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco dando cumplimiento en tiempo hábil y forma legal a lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De igual forma se le instruyó a las áreas de informática, recursos materiales y captura del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con el objeto de habilitar al personal necesario para realizar el debido desahogo de la diligencia realizada dentro del proveído de fecha veintinueve de mayo del presente año, misma que fue cumplida los días cinco y seis de junio del años dos mil doce, específicamente en el Aula de Capacitación y Adiestramiento dentro de las instalaciones de Seguridad Pública del Municipio de Comalcalco, Tabasco.
10. **AMPLIACIÓN DE PERIODO DE INVESTIGACIÓN.** Mediante proveído de once de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva determinó ampliar el periodo de investigación por el plazo excepcional de cuarenta días más.
11. **PERIODO PROBATORIO.** El veinticuatro de julio del año en que se actúa, se emitió el acuerdo mediante el cual se ordenó la apertura del periodo probatorio, con el objeto de que esta autoridad administrativa electoral proveyera lo necesario sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba que obraban en el sumario.
12. **DESAHOGO DE PRUEBAS.** Por acuerdo de veintinueve de agosto de esta anualidad se admitieron y desahogaron los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, los denunciados, así como los obtenidos mediante la práctica de diligencias de investigación.
13. **CONSIDERACIONES FINALES.** El pasado cinco de septiembre de este año, a través del acuerdo de misma fecha, se otorgó el plazo de tres días a las partes para que manifestaran las consideraciones finales que conforma a derecho correspondieran.

14. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de veinticinco de septiembre del año que transcurre, se tuvo por cerrada la instrucción y turnados los autos a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que realizara el proyecto de resolución que conforme a derecho procediera.
15. **AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Por acuerdo del siete de octubre del año dos mil doce, se determinó ampliar el término de elaboración del proyecto de resolución por un plazo de diez días.
16. **RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS.** Mediante sesión celebrada el veintiséis de octubre de la presente anualidad, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, resolución que fue enviada por el Secretario Técnico de la citada Comisión, mediante oficio número CDYQ/ST/026/2012 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil doce; por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los diversos 1 a 10, 14 a 16, 18, 19 fracciones I y IV, 22, 29, 31, 35 y 36 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución de los procedimientos especiales sancionadores números SCE/OR/PRD/003/2012.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente, esta autoridad electoral previo a efectuar el estudio del fondo de la controversia, atenderá lo dispuesto en el artículo 330 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por tanto, nos avocaremos al análisis de las posibles causales de improcedencia que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía, a efecto de resolver el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, tocante a la causal hecha valer por los denunciados, la cual reside en determinar que los hechos denunciados, de manera evidente no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, en primer término, es imperante manifestar que de la correcta intelección gramatical del elemento "*de manera evidente*" se circunscribe a que de la lectura integral de los hechos denunciados, no se advierta la posible comisión de hechos que constituyan propaganda que englobe publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que tengan como propósito, influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En ese sentido, este órgano resolutor considera, que de los hechos y circunstancias que son materia de la denuncia, en modo alguno constituyen, *per se*, una razón para considerar que de la narración expresa del cuerpo del escrito primigenio, se pueda deducir una violación a la norma electoral.

De tal suerte que ante la posibilidad de constituir una violación a la normativa electoral, y atendiendo al principio de legalidad que impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, la exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie; por otra, existe en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones previstas en la Ley Electoral de Tabasco, consistentes en "Infracciones a diversas disposiciones en materia electoral por la realización de inducción y condicionamiento al voto y afectación de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda".

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda, no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate; y, no obstante a lo anterior, el denunciante precisamente plantea como tema objeto de decisión, que los actos denunciados vulneran ese ordenamiento.

En relación con lo anterior, al señalar en la denuncia respectiva una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advenir alguna causa de improcedencia, instaurar el procedimiento sancionador ordinario, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, se pueda estimar acreditados o no acreditados los hechos objeto de denuncia; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, por las razones vertidas.

Como se ha razonado, el denunciado acude al amparo de la autoridad administrativa electoral bajo la premisa de "*Da mihi factum, dabo tibi ius*" (dame los hechos, yo te daré el derecho), esto es, la consecuencia jurídica de los hechos denunciados. Situación que en la especie se actualiza, y por tanto, al no advertirse la causal de improcedencia resulta viable entrar al estudio sobre la procedencia de la conducta invocada.

En lo atinente a la causal de improcedencia invocada por ambos denunciados en sus escritos de contestación, consistente en que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna, en ese contenido, es de explorado derecho, que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos o ciudadanos en contra de otros partidos, militantes, afiliados o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, se deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora o en su caso la acreditación de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente, con la única finalidad de causar el mínimo acto de molestia al ciudadano denunciado.

Es de observarse de la simple lectura integral del escrito primigenio de denuncia, la accionante ofrece y aporta los medios de prueba a su alcance, los cuales fueron admitidos y desahogados en el acuerdo respectivo y del que tuvieron conocimiento las partes en el presente procedimiento sancionador ordinario; por tanto, no se tiene por actualizada la causal de improcedencia que se alega en este apartado.

Sentado lo anterior, es menester para esta autoridad administrativa electoral hacer hincapié de manera oficiosa respecto de las demás causales de improcedencia en los subsiguientes, considerandos se estudiarán, a efecto de dilucidar si opera o no alguna causal de improcedencia.

TERCERO. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA. El procedimiento sancionador que se instruye, reúne los requisitos especiales de procedencia, previstos en el artículo 330, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 25 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, pues en el expediente, consta la denuncia por escrito, que contiene el nombre del denunciante y su firma autógrafa, así como el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas ofrecidas para acreditarlos.

CUARTO. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. Para determinar el requisito esencial obligatorio, contenido en el artículo 330, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el artículo 25 del reglamento en comento, mediante un análisis objetivo de dicho expediente resulta conveniente por su sentido y alcance, citar la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. En consecuencia, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

-Lo resultado en negrilla es por parte de la autoridad resolutoria.-

En razón de lo anterior, es pertinente precisar, que para la tramitación y sustanciación de una denuncia en el procedimiento sancionador ordinario, por la posible comisión de conductas que puedan considerarse contrarias a los cánones legales electorales, se tiene como requisito formal para la válida constitución e integración de la investigación, que el denunciante deberá efectuar una narrativa expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, a efecto de que la autoridad conozca de manera plena las circunstancias de modo, tiempo y lugar sometidas a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen de derecho administrativo sancionador electoral, el cual está integrado por normas de orden público y de observancia general, donde se reconocen principios, normas jurídicas que prohíben, permiten u ordenan conductas y garantías fundamentales de los sujetos vinculados, por mencionar: ciudadanos, partidos políticos y servidores públicos.

Tal facultad puede ejercerse siempre y cuando de los hechos expuestos en la denuncia se desprendan elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen al denunciado, y que permitan determinar la posible existencia de una falta o infracción electoral.

En ese tenor, entre los requisitos que deben contener las diversas denuncias, uno de ellos consiste en que al poner en conocimiento de la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley y que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador ordinario, será necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, a efecto de acreditar una posible infracción a una conducta que se encuentre previamente establecida en la ley en sentido prohibitiva, restrictiva o permitida. Por ello, al poner en conocimiento a la autoridad competente, es necesario precisar las circunstancias en las que se desarrolla el hecho sancionable, a efecto de acreditar la existencia de la conducta administrativamente punible.

Asimismo, se ha establecido lo anterior a efecto de brindar a la parte denunciada la oportunidad de contar con la totalidad de los elementos que le permiten la garantía de defensa oportunamente de las imputaciones hechas en su contra, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el régimen Constitucional de nuestro país, y específicamente, dentro del ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, del escrito de denuncia se desprende un conjunto de declaraciones generales, integradas por referencias que el denunciante imputa a al ciudadano Alejandro Medina Custodio, en la calidad de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, así como al Partido Político Revolucionario Institucional.

Bajo ese escenario, de la precisión de hechos a que se hace referencia, contrastados de prima facie, con las diversas constancias que el solicitante anexa a su escrito, se establece la probable vulneración suficiente para iniciar el procedimiento sancionador solicitado, teniéndose entonces por cabalmente satisfecho el requisito de referencia.

En consecuencia y previo estudio que se ha realizado, no se surte en la especie ninguna de las causales de improcedencia previstas en el párrafo tercero del numeral 330 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por tanto es procedente la instauración del procedimiento ordinario sancionador.

QUINTO.- HECHOS MOTIVO DE LA DENUNCIA. Sustancialmente los hechos que hace valer el accionante, se advierte que guardan relación con lo dispuesto en el numeral 309, fracción VI y 315, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco consistentes medularmente en la coacción, inducción y condicionamiento al voto, así como a afectación al principio de equidad en la contienda electoral, que en lo conducente refieren:

HECHOS

1. Que como lo acredito con el Audio que me fue otorgado por la Radiodifusora XEF, de los hermanos Sibilla Oropeza, el día 20 de abril de 2012, en el programa radiofónico de dicha estación denominado Noticias en Flash, y siendo aproximadamente entre las 13:00 y 14:00 horas de ese día, se dio a conocer el Audio de fecha 13 de abril del presente año, en donde el C. ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO, actual Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, se solicitó los elementos de Seguridad Pública de su Municipio "echarte la mano" a Enrique Peñ Nieto, a Chicho Ali, a Laurence Rodríguez López y a las dos candidatas del PRI a la diputación local por esa municipalidad para que ganen la Presidencia de la República, Gobernatura Estatal, Presidencia Municipal y Diputaciones Locales, induciendo y condicionando de forma anticipada el Voto de los Agentes de Seguridad Pública del municipio de Comalcalco a favor de los Candidatos del Partido Revolucionario Institucional tanto Federales como locales, bajo la promesa de pagarles la última quincena del mes de junio de la presente anualidad, un retroactivo consistente en el pago del incremento salarial de los meses de enero, febrero, marzo y abril.

De la frase expresada por el Alcalde ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO que le "Echen la mano" con Enrique Peña Nieto, Jesús Ali de la Torre, Laurence Rodríguez López, Norma Pérez Córdoba, Patricia Cortes Aranda y Gregorio Arias Pérez, todos ellos candidatos a puestos de elección Federal y Local del Partido Revolucionario Institucional, refiriéndose el denunciante con esta frase a que le ayuden con el Voto en favor de estos candidatos, en la elección concurrente del día primero de julio de 2012, y para no dejar dudas de lo anterior y no se diga que es apreciación subjetiva del suscrito, transcribo la conceptualización que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española a señalada respecto de la Frase "Echar la mano" y que es del tenor siguiente: Echar la mano es una frase informal utilizada cuando desas para pedir ayuda: echame la mano por favor, ayúdame a enjujar mi coche que se desconchó, refiriéndose entonces que el señor presidente municipal de Comalcalco ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO al decir reiteradamente a los Agentes de seguridad Pública, que le "Echen la mano" a los candidatos ciudad, se refiere a que le "Ayuda a Votar por los candidatos a la Presidencia de la República, Diputados Federales y Locales y Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco; en la Jornada Electoral del 01 de julio de 2012", configurándose la INDUCCIÓN AL VOTO del señor Presidente Municipal de Comalcalco al solicitar el Voto de los Policias municipales a favor de ENRIQUE PEÑA NIETO y demás candidatas mencionadas. Cabe citar, que el señor ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO de manera voluntaria se comunico al noticiero Noticias en Flash entre las 14:00 y 14:30 horas del día 20 de abril de 2012, solicitando el Derecho de Replica y hacer algunas manifestaciones respecto al audio y en escueta postura sobre su caso, sostuvo que a nadie ha "obligado, coaccionado, ofrecido dádiva o recompensa para obtener voto alguno". Afirmo que no se han transgredido las leyes penales, federales, locales, ni electorales. "Y dejar bien claro, que Alejandro Medina como ciudadano, tiene derechos fundamentales de participación política, de acuerdo a los tiempos y a los foros que marca la Ley y que son las autoridades competentes, las que califiquen los actos. Es todo lo que tengo que decir en relación al tema, esa es mi postura". Si bien, el denunciante, se pronuncia solo que no lo coaccionado ni inducido el voto y que tiene vigente sus derechos políticos para expresarse y manifestarse, cierto es también, que el señor jamás se pronunció en contra de la autenticidad y veracidad del audio que fue expuesto al público en el noticiero Noticias en Flash, por lo que se le debe declarar Confeso de lo que en el audio se contiene y ante Confesión de Parte, Relevo de pruebas.

Es importante destacar, que si bien es cierto que ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO, tiene derechos políticos electorales como Ciudadano, cierto es también que tiene limitaciones y prohibiciones por ser Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco; Verbi-gratia, INDUCIR y CONDICIONAR EL VOTO a favor de sus compañeros militantes y candidatos de su Partido Revolucionario Institucional, pues con ello a parte de hacerle acreedor a sanciones penales y electorales, viola en perjuicio de otros partidos políticos y candidatos el Principio de Equidad e Imparcialidad en la Contienda que atinentemente regula el Artículo 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Política del Estado de Tabasco y por ello merece ser sancionado.

SEXTO. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. En lo que interesa, ambos denunciados en sus respectivos escritos de contestación negaron la autoría de los hechos atribuidos por el accionante, de igual manera, en sendos escritos, los promoventes desconocen el contenido de la prueba técnica aportada por el accionante, arguyendo que el contenido del disco compacto fue alterado.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PREVIAS. Ahora bien, respecto a que si durante la tramitación del presente expediente, pudieron haber existido presuntas violaciones a las garantías procesales que deben observarse dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, es menester señalar lo siguiente:

Las más comunes de las aludidas violaciones se hacen consistir en la dilación o el desfase en los tiempos para admitir o desechar la denuncia presentada, así como el retardo en la presentación del proyecto de resolución por parte de este órgano competente.

Para el caso del procedimiento administrativo sancionador, en ambas cuestiones; tanto en lo relativo al plazo para admitir o desechar, así como el diverso concerniente a proponer el proyecto de resolución; la ley otorga veinticuatro horas, contadas a partir de que se presenta la denuncia, para el primer supuesto, y para la segunda hipótesis, contado a partir de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

Contrario a lo señalado anteriormente, es de manifestar que esta Secretaría Ejecutiva, ante todo ha proveído en la denuncia presentada para su consideración, se ha pronunciado conforme a sus facultades legalmente conferidas, en apego absoluto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, esta autoridad propone para el caso en particular, de presentar un riesgo latente el incumplimiento en los plazos que represente detrimento de la completitud en la impartición de justicia, se pondera entre ambas garantías, el que resuelva de manera completa y exhaustiva, a costa del desfase en los plazos y términos que la ley señala, cuyas consecuencias sólo vinculan a esta autoridad, evitando así un perjuicio en contra del sujeto denunciado, o bien del denunciante.

Lo anterior atiende a un elemental principio garantista que debe regir en todo estado de derecho, en donde las garantías procesales constitucionalmente previstas para el derecho penal, y aplicables en el derecho administrativo sancionador, han sido establecidas como un límite en el ejercicio del poder punitivo del Estado y como una protección en favor del reo o del acusado.

Así, y contrario a lo que en otras ocasiones aquí se ha vertido, aun con el desfase en comento, en todos y cada uno de los procesos que esta Secretaría Ejecutiva ha instruido se han observado los axiomas o garantías de formulación de la imputación (*nullum iudicium sine accusatione*); la carga de la prueba que pesa sobre el acusador (*nulla accusatio sine probatione*); y el derecho de defensa atribuido al imputado (*nulla probatio sine defensione*); así como las relativas a la publicidad o la oralidad. Nunca se ha actuado, acordado o propuesto una resolución, sin que en su etapa respectiva, se hayan observado tales garantías procesales.

Se debe añadir que el cumplimiento de las referidas garantías procesales, se han realizado atento al principio *pro personae* ("a favor de la persona", establecido en el artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), tocante a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que ordena que las mismas se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Se reitera, cuando ha existido una colisión entre el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la ley de la materia, con el principio de completitud contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, esta autoridad, en apego al principio *pro personae*, favoreciendo la figura de los sujetos denunciados en la interpretación y aplicación de las normas de la materia, ha considerado de mayor valía el hecho de proveer de manera completa y exhaustiva, a fin de no emitir un acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, desvinculándose con ello de una visión formal y letísta de la normatividad aplicable, so pretexto del cumplimiento de los plazos y términos legalmente regulados.

A manera de conclusión, se puede sostener que se ha tenido la necesidad de actuar de la manera apuntada, puesto que ello no irroga perjuicio a ninguna garantía perteneciente al denunciante, y mucho menos a alguna que le sea propia a los sujetos denunciados. No obstante, ante tal eventualidad, todo aquel que con dicho actuar se sienta agraviado, tiene en todo momento sus derechos a salvo, para hacerlos valer por las vías impugnativas legalmente conducentes.

-Adquisición Procesal-

Ahora bien, es pertinente manifestar que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 326 y 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los numerales 35, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, opera el principio general de derecho de buena prueba (adquisición procesal); puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no solo a ella benefician, sino también a las demás. Por lo cual, este órgano resolutor deberá examinar y valorar las pruebas que obren en autos del citado expediente, a fin de obtener con su análisis, la veracidad de los hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, identificada bajo el número 19/2008, cuyo rubro es "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".

Esto es, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no solo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Para ello, se valorarán los medios de prueba que obren en autos con fundamento en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que —las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto— en este sentido, dicha normatividad establece que se goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena, explicando detalladamente los fundamentos de su valoración, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

Entendiendo para ello, que la palabra *lógica*, etimológicamente proviene del griego *logiké*, femenino de *lógicos*, *lógico*, y que significa *ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico*. A su vez, el término *logikós* proviene de *logos*, que es razón, discurso. El vocablo *experiencia* deriva del latín *experientiam*, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional².

Por cuanto hace a la experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier ser humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica.

En ese orden de ideas, se deberá entender a la sana crítica, —como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos—.

¹ REGULA DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. Registro No. 164058. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Enero de 2009, Página 2823, Tercer Criterio. Tercer Añadido, Materiales C-04.

² SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. Registro No. 174352. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Página 2096, Tercer Criterio. Jurisprudencia, Materiales C-01.

OCTAVO. ACERVO PROBATORIO. En tal sentido, se precisa que fueron admitidos los medios de prueba siguientes:

a) De los medios de prueba aportados por el denunciante.

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el nombramiento del ciudadano Ramiro Arias Arias que lo acredita como Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

2. LA TÉCNICA: consistente en un CD marca IMATION CD-RW 4s-12x con la leyenda "Prueba: Alejandro Medina Custodio, Grab. 01" con una duración de 37' 15" (treinta y siete minutos, quince segundos)

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

b) De los medios de prueba aportados por el denunciado Partido Revolucionario Institucional.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la copia certificada de la acreditación del ciudadano Martín Darío Cárdenas Vázquez como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

7. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

c) De los medios de prueba aportados por Alejandro Medina Custodio, en su calidad de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco.

8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA relativa al Poder Notarial número 6432 pasado ante la Fe del Notario Público número 2, con sede en el Municipio de Comalcalco, Tabasco; a través del cual el ciudadano Alejandro Medina Custodio, otorga Poder a la Licenciada Ariana Cristell Velázquez de la Cruz y al ciudadano Allan López Gallagos

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES la cual se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza

10. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA la cual se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza

d). De los medios de prueba obtenidas mediante la realización de diligencias para mejor proveer.

11. LA DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en el escrito emitido por Sergio Raúl Sibilla Oropeza, en su calidad de Administrador General de la Sociedad JASZ RADIO, Sociedad Anónima de Capital Variable, constante de dos fojas útiles y su anexo consistente en un CD marca MAXELL con grabación del programa Noticias en Falso, transmitido el veinte de abril de dos mil doce, con duración de 02:02:37.

12. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Relativa al escrito marcado con la clave CS/300/2012, constante de una foja útil y sus anexos consistentes en un CD-R marca Sony con dos archivos con duraciones de 02:01:05 y 00:14:03, con la leyenda "Testigo de grabación y versión estenográfica Nota informativa en Radio, relacionada con el C. Alejandro Medina Custodio; emitido por la Licenciada Lorena del Carmen Hernández Solís, Jefa del Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

13. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Referente al acta circunstanciada realizada en las instalaciones de Seguridad Pública en Comalcalco, Tabasco, el día cinco de junio de dos mil doce, desarrollada por la Licenciada Lorena Paz Reyes, en su calidad de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

14. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: atinente al acta circunstanciada realizada en las instalaciones de Seguridad Pública en Comalcalco, Tabasco, el día cinco de junio de dos mil doce, desarrollada por la Licenciada Citlali García Morales, en su calidad de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

15. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Referente al acta circunstanciada realizada en las instalaciones de Seguridad Pública en Comalcalco, Tabasco, el día cinco de junio de dos mil doce, desarrollada por el licenciado Marco Antonio Torres Carbajal, en su calidad de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

16. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente al acta circunstanciada realizada en las instalaciones de Seguridad Pública en Comalcalco, Tabasco, el día cinco de junio de dos mil doce, desarrollada por el licenciado Saúl Torres Carbajal, en su calidad de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

17. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente al acta circunstanciada realizada en las instalaciones de Seguridad Pública en Comalcalco, Tabasco, el día cinco de junio de dos mil doce, desarrollada por el licenciado Mario Jacinto Fernández Mendoza, en su calidad de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

18. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente al acta circunstanciada realizada en las instalaciones de Seguridad Pública en Comalcalco, Tabasco, el día cinco de junio de dos mil doce, desarrollada por el licenciado Sergio Zavaleta García, en su calidad de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

19. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Referente al acta circunstanciada realizada en las instalaciones de Seguridad Pública en Comalcalco, Tabasco, el día seis de junio de dos mil doce, desarrollada por la Licenciada Maritza Lorena Paz Reyes, en su calidad de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

20. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: atinente al acta circunstanciada realizada en las instalaciones de Seguridad Pública en Comalcalco, Tabasco, el día seis de junio de dos mil doce, desarrollada por la Licenciada Citlali García Morales, en su calidad de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

21. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Referente al acta circunstanciada realizada en las instalaciones de Seguridad Pública en Comalcalco, Tabasco, el día seis de junio de dos mil doce, desarrollada por el licenciado Marco Antonio Torres Carbajal, en su calidad de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

22. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente al acta circunstanciada realizada en las instalaciones de Seguridad Pública en Comalcalco, Tabasco, el día seis de junio de dos mil doce, desarrollada por el licenciado Saúl Torres Carbajal, en su calidad de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

23. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente al acta circunstanciada realizada en las instalaciones de Seguridad Pública en Comalcalco, Tabasco, el día seis de junio de dos mil doce, desarrollada por el licenciado Mario Jacinto Fernández Mendoza, en su calidad de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

24. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente al acta circunstanciada realizada en las instalaciones de Seguridad Pública en Comalcalco, Tabasco, el día seis de junio de dos mil doce, desarrollada por el licenciado Sergio Zavaleta García, en su calidad de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

25. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta número SA/135/12 emitido por el Secretario del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, quien ejerció de sus funciones, hace del conocimiento a esta autoridad electoral que no existió permiso alguno por parte del Presidente Municipal de esa demarcación, para el uso de inmuebles o plaza de uso común para llevar a cabo el evento mixto de la denuncia.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO. Antes de proceder al estudio de lo afirmado por las partes, así como a la valoración del material probatorio que obra en autos, es necesario tener presentes algunas consideraciones de tipo legal y conceptual, respecto del tema que se analizará.

En ese tenor, el artículo 134 de la Ley Fundamental, recogió en sus tres últimos párrafos, las obligaciones siguientes:

"Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo, que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 113 de la de nuestra Carta Magna, cuando dicta:

"Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Las sanciones aplicables por las actas o omisiones en que incurran, así como las procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actas u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sobre el particular en comento, establece:

Artículo 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los Titulares de las Secretarías, los Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Jefes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fiduciarías públicas.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público, en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpaado.

Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución (sic) de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

Artículo 69.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, Titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpaado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpaado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la Ley.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpaado será suspensivo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpaado podrá reanudar su función. Si la sentencia fuese condenatoria, y se tratara de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá el resarcimiento del daño.

En demandas del orden civil que se enablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán guardarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 70.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, cuando algunos de los servidores públicos a que se hace referencia al párrafo primero del Artículo 69, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de las enumeradas en el Artículo 69, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 71.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honra, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlos. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones o que se refiere la fracción III del Artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irrégular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevenga en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio lucrativo, del monto que por este motivo hubiere erogado.

Artículo 72.- Todas las empleadas de Hacienda que toviere a su cargo caudales públicos en el Estado y Municipio, garantizarán suficientemente su manejo.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como hecho, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y unidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De igual forma la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece lo siguiente:

ARTÍCULO 315. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales, o alguna de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otra una efecte pública:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables.

Al respecto, es importante destacar a manera de ilustración, que la máxima autoridad administrativa electoral federal, el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió el Acuerdo CG247/2011 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011", cuyas partes medulares dicen:

Primera.- Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I, del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el

actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia política, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral, mismas que se describen a continuación:

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

- a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del proceso electoral o a la abstención;
- b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;
- c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o andlogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o
- d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, donativos o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

III. Anejar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar otras acciones u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos.

imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velado, implícito o explícitamente:

a. La promoción personalizada de funcionarios públicos;

b. La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o

c. La promoción de la abstención.

VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.

VIII. Otorgar o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva o similar.

IX. Autorizar, permitir, tolerar o de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a

determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, a promover la abstención.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Cualquier conducta análoga a que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurran en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asistir durante sus respectivos jornadas laborales o fineses, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

II. Usar recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.

III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral, inclusive.

IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

Con base en lo examinado es posible afirmar que, todo servidor público tiene la obligación constitucional de observar permanentemente el principio de imparcialidad y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Esta autoridad considera que la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, permite desprender la obligación constitucional y ordinaria impuesta a todo servidor público sin excepción de observar absoluta imparcialidad en las contiendas electorales.

Lo anterior significa que los servidores públicos pueden violar también el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con los numerales 41, base III, apartado C, y 113, todos de la Constitución General de la República, así como 9, 10, 73 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación directa con los arábigos 315 fracción III, y 323 de la Ley Comicial de esta entidad Federativa, cuando en las contiendas electorales, como resultado de sus funciones, se pronuncian a favor o en contra de algún candidato o partido político.

Incluso, es importante recordar que desde la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, se

adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la postre fue el cimiento de la última reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, se estableció, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia práctica: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quiénes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación a defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución, son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar estos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propuesta que inició por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para respetar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

* En política y campañas electorales: menos dinero más sociedad;

* En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

* En quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales. Quiénes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tiene legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostentan en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

La democracia no se agota en las selecciones, pero se funda en ellas. El proceso de Reforma del Estado está en marcha, hoy damos un paso más.

De conformidad con lo anterior, es posible advertir que en la materia en análisis, la reforma constitucional fue orientada, entre otros, por los objetivos siguientes:

* Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

* Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

* Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.

Ahora bien, es importante señalar para efectos de la presente resolución lo que dispone el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que a la letra señala:

ARTÍCULO 5. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del estado y de los Municipios. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas.

Conforme al texto del hipotético normativo señalado, es imperante señalar las siguientes definiciones que pueden ser consultables en el diccionario de la Lengua Española en su vigésima segunda edición.

presión¹.

(Del lat. *pressio, -ōnis*).

- 1. f. Acción y efecto de apretar o comprimir.
- 2. f. Magnitud física que expresa la fuerza ejercida por un cuerpo sobre la unidad de superficie. Su unidad en el Sistema Internacional es el pascal.
- 3. f. Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

arterial.

- 1. f. tensión arterial.

atmosférica.

- 1. f. presión que ejerce la atmósfera sobre todos los objetos inmersos en ella. Su valor normal al nivel del mar es de 760 mm Hg o 1013 mbar.

crítica.

- 1. f. *Fis.* presión característica de cada líquido, tal que a su temperatura crítica coexisten los estados líquido y gaseoso.

fiscal.

- 1. f. Relación existente entre los ingresos de la Hacienda pública de un país y el valor del producto nacional neto.

osmótica.

- 1. f. *Fis.* presión que ejercen las partículas del disolvente en una disolución sobre la membrana semipermeable que la separa de otra de mayor concentración.

sanguínea.

- 1. f. presión ejercida por la sangre circulante sobre las paredes de las arterias.

social.

- 1. f. Conjunto de influencias que ejerce la sociedad sobre los individuos que la componen.

coacción¹.

(Del lat. *coactio, -ōnis*).

- 1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.
- 2. f. *Der.* Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.

De tal suerte, se colige de la literalidad del supuesto normativo bajo análisis, el bien jurídico tutelado, consiste en la salvaguarda de la libertad y el secreto del voto, previniendo que los funcionarios o inclusive cualquier sujeto inmerso en las elecciones, no aparten su conducta de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función electoral, o que el voto emitido por los electores, revista las características que le atribuyen los artículos 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 5 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, especialmente en lo que se refiere a la libertad y secrecía.

Por tanto, la libertad del sufragio, consiste en la ausencia de limitaciones o condicionamientos impuestos al elector que le impidan expresar de manera auténtica su preferencia política, ya sea mediante la emisión del voto a favor de un partido político o de candidatos no registrados, incluso mediante la expresión de un voto nulo.

En cuanto al carácter secreto del sufragio, consiste en la imposibilidad material y jurídica de vincular a un elector en particular con los votos expresados de la urna al término de la jornada electoral y por lo tanto desconocer el sentido en que de hecho sufragó, ignorando la dirección en la cual se orienta su voluntad; esto es, además de que el votante tiene la potestad de tomar una decisión de acuerdo a su criterio.

Lo anterior deriva en que el proceso intelectual realizado por cada elector para decidir a qué candidato o partido le otorga su voto, materializado mediante la marca puesta en la boleta electoral y su depósito en la urna que corresponda, se garantiza mediante el seguimiento escrupuloso del procedimiento establecido en el artículo 261 de la citada Ley, el cual preceptúa que una vez comprobado el registro del ciudadano en las listas nominales y exhibida su credencial para votar, recibe del presidente de la Mesa Directiva de Casilla las boletas de las elecciones que corresponda para que libremente y en secreto, las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufra o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto, y acto seguido, las doble y deposite en la urna correspondiente.

Visto lo anterior, se valorarán los medios de prueba que obran en autos con fundamento en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto; en este sentido, dicha normatividad establece que se goza de libertad para valorar las

pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena, explicando detalladamente los fundamentos de su valoración, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

El valor probatorio también estará sujeto a las reglas que señalan los artículos 36, 37, 38, 40, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Dichas reglas establecen que la autoridad electoral aplicará las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en la inteleccon asentada en líneas anteriores; que las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; que las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; que serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados; que también se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante el Jefe del Poder Judicial, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

Visto lo anterior, respecto de los diálogos y expresiones que hace valer el actor que se encuentran contenidos en la prueba técnica, que a dicho del denunciante consiste en un CD marca IMATION CD-RW 4x-12x con la leyenda "Prueba: Alejandro Medina Custodio, Grab. 01" con una duración de 37' 15" (treinta y siete minutos, quince segundos), que anexa a la denuncia que se resuelve, en lo que importa a esta autoridad administrativa electoral, se extrae lo siguiente:

Aplausos.- Voz 1.- Primero que nada quiero agradecerles que me hayan permitido reunirme el día de hoy con ustedes, el efecto de esa plática muy breve, porque va a ser muy breve, en primer término es agradecer a cada uno de ustedes el esfuerzo y el apoyo que han venido realizando de manera personal cada uno con su trabajo desde la trinchera donde les toca, en esta labor que no es tan fácil, que se requiere la vida, que es difícil y que bueno por parte de esta administración he habido pequeños logros pero hemos ido avanzando y siempre escuchando a nuestros amigos, los elementos, quiero comentarles que aparte de lo que platicamos de este incremento muy pequeño que hubo, pero hubo un avance este año, quiero decirles que estando ya en funciones dentro del recurso que le toca al municipio, se acuerdan que el año pasado que nuestro amigo nos acompañó a México de la cuestión, ¿cómo se llamaba el consejo?, mejoras laborales así que hacer a través de dispensa o de material, yo les quiero comentar que no entramos en mejoras laborales sino mejor ser recurso, hicimos una bolsa de un millón seiscientos o setecientos, Voz 2: Un millón seiscientos mil pesos, Voz 1: Es que no tengo bien el dato, Voz 3: Un millón setecientos mil pesos, Voz 1: Un millón setecientos mil pesos que en el mes de julio si Dios quiere se va a ver reflejado a ustedes retroactivamente desde lo que es enero, febrero, marzo, abril todo eso va a llegar como un aumento a cada uno de ustedes proporcionalmente a los grados, proporcionalmente a lo que ustedes ganan, un incremento salarial que va a beneficiar también ese incremento en el tema del aguinaldo, entonces eso es algo que no estaba en el programa, en lugar para no meterlo en esa discusión se le aplica directamente en económico y este, a mí me dijo mi programador y director de finanzas que a lo mejor en la última quincena de junio sale ese apoyo retroactivo es un dinero que es del fondo cuatro, es un dinero que es de la participación de los tres millones que le toca al municipio, no es el dinero de ..., son diez y un pura otros temas, entró como concepto de regularización salarial más o menos, la idea era subirle un poquito a todo de manera pareja y bueno comentarles a ustedes que eso todavía no lo he anunciado en la guardia con las reuniones que ustedes tienen, pero aprovechando que están aquí quiero decirles que hay eso para ustedes de entrada y eso va a ayudar mucho porque va a mejorar un poco el salario de todos, ¿qué tanto?, ya en su oportunidad lo vamos a comentar y ustedes lo van a ver en sus recibos, ¿Por qué? Porque lo que no se ha pagado en las dos quincenas de enero, febrero, marzo, abril, mayo el compromiso es que en junio y julio nosotros les paguemos ahí y no esperamos que se olviden, pero en octubre, no, no para eso hay una programación de recurso y hay recurso para poder hacerlo, Segundo pedirle a todos ustedes que ahorita el ayuntamiento tiene pagado prácticamente con ... lo que son las pruebas, las que son de confianza, todo esto, son cuantos pruebas, las pido por favor que voy, las voy porque si no van los que no pasan las pruebas se los digo aquí sinceramente y honestamente no pueden formar parte de este Sistema de Seguridad Nacional Pública y tampoco por ende podrán formar parte de la corporación y tienen derecho de todo, por una cuestión de Sistema Nacional de Seguridad Pública, las pido por favor si alguien no puede o un compañero que no pudo acudir, que no presentó su evaluación, ahorita aquí logramos conseguir que le den chance hasta el otro año de presentar su evaluación, pero si el otro año no la presenta... este es un programa nacional que es la exigencia que nos están pidiendo Seguridad Nacional, pero yo quería comentarles a ustedes y por otro lado también comentarles, este año si Dios quiere es un año muy importante, este año es eminentemente electoral donde se va a definir el rumbo de nuestro país de los próximos seis años y desde luego de nuestro estado y de los próximos años de nuestro municipio y hoy quiero hablarles no como presidente sino como jefe de ustedes, pedirles a nivel nacional hoy un candidato que se llama Enrique Peña Nieto y una gente joven que ustedes lo escuchan en la radio, en la televisión, en la campaña de los imaginarios son cerca de dos mil que tienen municipios, la campaña son noventa días y van a llegar como diez días antes de la campaña, en realidad no le da tiempo de visitarlos a todos a Comalcalco ni vengas, pero bueno a hacer la campaña con todos y en realidad es la oportunidad que en esta ocasión más cerca a nosotros, pedirles a ustedes el apoyo para el, el hace compromisos con todos y hace compromisos firmados ante notario público, así lo hizo cuando fue gobernador del estado de Jalisco, cuando se hizo el compromiso y es donde cumplió sus compromisos, es una gente que quiere hacer las cosas, que no haga tantos compromisos, pocos pero que se hagan bien y se cumplan, bueno por ese lado traigo una propuesta para Seguridad Pública que en su oportunidad se va a dar a conocer a ustedes para que vean por escrito que es lo que propone él para todo el equipo que forma parte de las corporaciones del país, no nada más estamos hablando de Comalcalco, estamos hablando de todo el país y pues bueno el gobierno federal si Dios quiere será Prilista nos conviene que en el estado también y yo les hablé aquí directamente en el caso de Jesús All de la Torre, es mi amigo personal, yo asiste con él apoyándolo no de ahorita desde hace muchísimos años, hemos perdido con el algunos batallas políticas dentro del PRI y hemos ganado otras así así es, es en cualquier partido, la verdad quiero comentarles que, quiero pedirles que me echen la mano, en su oportunidad él vendrá a Comalcalco, invitaremos algunos compañeros que quieran estar ahí saludando, las campañas de él empiezan el quince de mayo un reñido del

quince de mayo, quince días de mayo, junio y julio son cuarenta y cinco días, es algo muy rápido ahorita las campañas, antes eran noventa días y ahorita no y que bueno para que no tengamos tanta papelería electoral que en realidad eso es basura, eso no vota, lo importante es la capilla de la gente y yo quiero el día de hoy sembrar con ustedes y hacer conciencia y pedirles que nos echen la mano, la verdad que también viene en cascada y hay un gobierno federal, el PRI, le apostamos a un gobierno del estado priista, nos conviene que se alineen todos y el municipio también y bueno aquí en el caso de Comalcalco, el PRI tiene su candidato y bueno es un Ing. Lawrence Rodríguez López, ustedes lo conocen él era mi secretario del ayuntamiento, fue mi coordinador de la campaña, es una gente que también aprecio mucho y me atrevo a pedirles a ustedes también que le echen la mano para las diputaciones allá por la zona rural porque hay dos distritos, ahorita ya van a haber dos diputados en Comalcalco, uno es de allá por Arroyo Hondo, Carlos Oresen, Tecoluitilla, Aldama, allá hay una amiga que está participando y que también colaboraba conmigo como síndico de hacienda, la licenciada Norma Pérez Córdoba una mujer joven de una rancharía de allá de Arrollo Hondo y que me gustaría mucho de que en la oportunidad en que ella se acerque con ustedes, también pudieran platicar con ella y que le echen la mano a Norma; de este lado en el otro distrito, en la distribución de lo que es de la ciudad, Cupulco norte, Capa y creo que sures y oriente hasta el límite que que de León Zárate para acá, aquí le toca a la Licenciada Patricia Aranda, ella es una muchacha de una colonia que pues yo en lo personal la conozco, estamos estudiando juntos la doctorado, es una muchacha que se está preparando, que viene de una colonia, de un barrio pero que bueno son dos mujeres que al PRI les está dando la oportunidad a gente joven a mujeres para que puedan legislar y con candidato también ser y con experiencia como es Laurencio y pues para la diputación federal el diputado Gregorio Arias Pérez, hoy me recomiendo a ustedes con la confianza de la amistad, para pedirles que nos echen la mano con nuestros candidatos, que en su oportunidad laurencio tendrá que reunirse con ustedes y si algo me acordaban unos amigos que sería bueno que se hiciera una propuesta por escrito, que la firmara y que esa propuesta se le diera a cada elemento de los compromisos que se hace con la corporación, porque luego es cierto, las palabras se las lleva el viento y todo eso y yo en lo personal como yo conozco como está el sistema, platicar con él y dejar la programación para el próximo año, si va a haber un incremento en las dotaciones complementarias, en la consulta, en esto, en dejarlo programado para que no se diga "es que no me lo dejaron programado" claro si somos del mismo apellido y además quizás yo no voy a poder estar en el compromiso pero ese compromiso que se haga yo lo voy a dejar programado para que pueda salir el próximo año, algo que sea razonable, algo que se pueda y a lo mejor un incremento que lo puedan hacer ustedes gradual de año con año: así como el sindicato, han visto ustedes como con tocho, yo con tocho me pongo de acuerdo con toda su directiva y me dice "oye este año queremos esto y queremos un incremento del otro" y vamos gradualmente año con año subiéndole algo poquito o poquito, pero es mejor, como decía un líder de la CTM "mis vales

gona que caiga, que chorro que mala" para mí mejor que caiga poquito a poquito pero que vayan avanzando, ustedes en su mayoría económica de sus prestaciones, porque la verdad que si se lo merecen, también platicarles a ustedes que en el caso de los compañeros que son eventuales ¿no, hoy eventuales aquí ahorita? Eso yo también me verlo con ellos, porque la verdad que no deberían de existir eventuales, después de los pagos que les hacemos por fondo cuatri, hincos a ellos, los que están en las capacitados si ya es un personal que está calificado, pues también platicar con el ingeniero para que hagan el cambio ya para que puedan pasar al otro lado. Voz 2: Es que andaba un poquito ahí, el chuchú. Voz 1: ¿ah? si pueden ser efectivos los que hagan mejor su trabajo, se les de la recomendación a los que estén mejor calificados porque no todos van a poder pasar a ser efectivos, además hay que programarles para el próximo año las pruebas de las evaluaciones; o sea, yo ahorita no entra nadie que no esté evaluado para que le den ficha a mí la verdad que cuando a los presidentes nos daban, yo se los digo así, haber pres leales de parte del sistema nacional de seguridad pública, si ustedes le pagan a alguien con el fondo cuatro como eventual, es la responsabilidad de ustedes, porque si a uno de esas personas la agarramos en alguna situación de que anda con los chicos malos como aquí se dice, la responsabilidad no nada más es de él, sino tu como presidente municipal que estás dando ese recurso a alguien que no le debes de pagar porque la ley no te lo permite, tampoco no le puedo dar de baja a gente que está trabajando y además de que están trabajando bien, trabajan de 24 x 24 se friegan un poquito más, riman un poquito menos; entonces no podemos hacer las cosas así, pero si es importante que lo regularicen, a los que tengan la capacidad, demuestren que tienen la disciplina, la vocación, porque no todos realmente la tienen y pueden antes a poner una regulación y además de que hoy vigilantes que han trabajado en otras administraciones; o sea yo tienen experiencia, porque eso de meter uno nuevo ¿imagínate? meter uno nuevo ahorita para empezar a formar, cuesta mucho, y pues bueno yo quiero preguntarle aquí a mis amigos los elementos ¿contamos con ustedes? para lo que viene, para que nos echen la mano, yo les voy a decir algo, el día de la elección, yo observe como se opero el año pasado, incluso a veces había represarias de que los elementos se metían a confrontarse con la gente de uno u otro bando, no vamos a hablar de colores pero yo si les voy a pedir algo, si vamos a participar, a los que les toque trabajar el día de la elección tranquilo, no quiero que toquen a ningún ciudadano, alguien puede estar a favor o en contra de nosotros, pero no quiero ni golpes, ni excesos, ni que porque estamos los vamos a delinir, si se va a ganar algo que se gane bien y les pido otra cosa si vamos a estar en este proyecto, con nuestro candidato, algo que a mí me ha funcionado toda la vida, no hubiéramos mal de nadie, ni de obrador, ni de Granier, ni de nadie, ¿saben por qué? porque de esa manera no salimos adelante, nosotros vamos por lo que vamos, vamos a comenzar a la gente, solamente se pueden hacer grandes cosas cuando se piensa positivamente, cuando alguien piensa negativamente no le va bien porque siempre está bloqueado en su mente, aquí hay que tener en la mente, en el corazón y con fe en los días que los que vamos a hacer es que vamos a ganar, tal es la tarea ahorita; primero: Que ustedes hagan la recepción de nuestros candidatos. Segundo, que empacemos primero con la casa, con la familia, con nuestros amigos más cercanos, con nuestros vecinos, hacer el comentario a favor, ya viene la campaña, yo a ganar el PRI, Pato Nisto va en primer lugar, no porque yo lo digo ahorita, lo dicen las encuestas y entre los otros dos candidatos se están peleando el segundo lugar, por ahí la diferencia es de cuarenta y tantos contra veinte tantos o hasta treinta si tu le quieres poner, son diez puntos que son muy difíciles que se cambien, si en un universo ¿cuánto significan diez puntos? en un universo de cien votantes significa diez votos arriba, pero en un universo de por ejemplo diez millones de votantes significan un millón de votos arriba, eso son diez puntos para un millón de votantes, entonces, en realidad hay una gran posibilidad de que se gane, también cuando Colosio, ojalá, y no pose, esperemos que sea una elección tranquila, que sea una elección que se haga en armonía, si va a haber un accionante nuevo en el poder, que sea como cuando el PRI perdió, ni modo entrego el estafeta ni si quiera se rebeló, ni manifestación, perdido está y como decía un gobernador, el que gana, gana; así es la política y pues yo pedirles ahí el apoyo por eso les pedí amablemente, me estoy reuniendo con algunos amigos aquí en cortito un grupo hoy, otro grupo otro día y me estoy reuniendo con todos porque es mi cambio, el responsable político de Comalcalco de que gane el Partido Revolucionario Institucional, es Alejandro Medina, independientemente pueda ser malo o bueno los candidatos, pero aquí se refleja el trabajo de nosotros y pues bueno eso es la idea de mi visita, pedirles la reflexión en sus comunidades lo que son de Comalcalco y todo, sino los que son de otro municipio, ¿quién es de otro municipio aquí?, Chicho All, de todos maneras es la misma elección, todos somos Tabasco y todos somos México, entonces para que nos hagan ahí el esfuerzo con sus familias, no se algún comentario lo escuchamos con mucho gusto, pues también viene a platicar un poquito con

ustedes. Voz 2: Lo que yo digo mi jefe, como usted dijo ahorita de que no nos matamos por nadie, que vamos hacer nosotros vamos a dejar que nos peguen o que. Voz 1: No no claro que no, ahí si les voy a decir ahí si voy a responder, a usted sucediendo algo, ahora en semana santa, agarró y me llega a la casa, yo no suñ, yo estaba en mi casa y de ahí veo a una señora, ingeniero es que fuese que unos elementos delaron a mi esposa y como está, no pues estaba llorando, a bueno, no pues fíjese lo que pasa es que golpearon al pie y le digo le golpearon al pie y ¿cómo se lo golpearon? Yo no sé pero ya luego investigo y hablé a ver permitirme un ratito y me enteré no sé si el elemento que lo intentó golpearlo y él se golpeo el pie, cuando uno diga tú mismo, mi modo que yo le pido que por favor, ahí voy, libérame de la parilla, ponen resistencia y lógicamente a veces mismo mujer es la que nos dicen llévense porque no lo aguiñamos y luego ahí cuando por favor yo sé que es que lo golpearon y pues ni modo yo tengo que defenderle a mi esposa porque yo veo la mayoría de los

veces es la gente, la verdad, lo otro vez hubo un que me dice, ingeniero me puse en una multa de tránsito y yo la verdad, ¿por qué? Porque las luces encendidas yo la tenía encendida, cuando fue a qué horas fue tal día de la elección la noche, ¿en qué punto? allá por Chetralvi, o ver trae la cámara y vimos en la computadora diez de la noche y vimos aquí es donde estas pasando, aquí es donde se detiene el que donde le pide las papelerías, te dice de la luz y aquí estas donde estas encendiendo las luces, pero yo me te dijeron, no entonces en realidad a mí hablame derecho si tenías apagada la luz y la prendiste ya luego porque se me había olvidado lo que fuera si quieres te condono la multa, pero no les tire a mí elementos que está haciendo bien su trabajo, a como he visto otras cosas también con el video, todo se porque estamos revisando todo lo que pasa, entonces ustedes también a la gente; yo me le acuerda de que no es tanto los elementos, pero también les pido un favor no calgamos en las excesos, eso si porque a nosotros nos paga el pueblo a ustedes también, pues no podemos maltratar de quien comemos todos los días, le acabé de pasar un caso aquí al compañero, le piden auxilio en la rancharía Patasio segunda, haya un grupo como de treinta personas, intervienen delictivamente a la persona y ahora le demanda a él, ¿ya le demandaron? Voz 2: pues no estoy seguro, seguro pero hay posibilidades de que si yo. Voz 1: Digo yo la gente se puede estar diciendo, cuando la misma gente pidió el auxilio, es un problema a veces, intervienen oportunamente pero ya luego empezaron su familia y comenzaron a la gente y ya estaban en contra de nosotros, como esa situación siempre pasa, nosotros tenemos que mediar, por ahí se le va a invitar a la reunión con Laurencio yo más adelantado después del quince de mayo para que sea oficial la visita, no puede ser dentro de la corporación porque dentro de la corporación no se pueden hacer política por eso ahorita lo hicimos aquí afuera, pero el let dirá a donde y platicar con ustedes, pero desde ahorita yo me gustaría que vayan haciendo su planteamiento para decir bueno a ver el candidato que esta son las peticiones y bueno está es mi propuesta, acordarlas y en la reunión que tengan ustedes, que nada más venga a firmar y a decirles y convinió con ustedes y vamos pedirles a ustedes por favor que me lo reciban, que me lo atiendan, que le hablan derecho pues, es el momento de hablar, yo luego que paso que uno se va, yo no tiene caso, entonces, ahorita es el momento y pues yo pedirle de todo corazón nos ayuden, yo pensé cuando se paró y van a dar visita. Alguien que quiere hacer un comentario, vamos a entrar o no vamos a entrar. Ciudadanos: Cuando yo en recursos humanos habíamos muchas elementos que llegaban con un papel donde le daban un bono en otros municipios, no bono de quinquenio, sino bono de antigüedad así como le dan a los sindicalizados, a mí me gustaría que en el proyecto que hiciera el ingeniero Laurencio con usted, tomara en cuenta eso para los elementos, porque hay algunos elementos que tienen veinticinco años y que bonito sería que lo motivaran. Voz 1: Con el servidor público. Voz 3: No. Voz 1: es de cinco cinco años. Voz 3: aju cada cinco años. Voz 2: pero no es el quinquenio. Voz 3: no es el quinquenio, eso del quinquenio es toda seguridad pública, pero esto lo da el municipio y sería algo novedoso pues porque sería la primera vez que se diera aquí en Comalcalco, porque yo en Nacajuca, Paraiso, se está dando. Voz 1: la verdad que yo no lo incluí le hablé con honestidad para que les fuera a favor. Voz 2: ¿me lo tiene reservado que se va a dispersar para este año, pero sería una buena propuesta, nada más que lo especifican bien e incluso existiese un recibo de otro municipio y también que lo vea, ¿adquiere si se pueden, es que así está bien, esta como lo de tránsito, la mayoría de los de tránsito las podes son eventuales. Voz 2: uno de los puntos que serían uno de los que dicen ustedes, primero debemos que estar bien convencidos nosotros de la persona o de la propuesta y pues ir convenciendo a los demás, ir tratando de convencer a los demás, más que nada nosotros, estar convencidos realmente de lo que estamos haciendo de que realmente estamos dispuestos a colaborar, bueno ya desde antes de la campaña, después de que estoy seguro de lo que estoy haciendo, pero ojo y alguno de los compañeros van esa situación aquí yo he dicho que abría posibilidad de mejorar la continuidad, no digo con esto que no hubo buena voluntad del

presidente municipal, quizá algunas cosas que no se platicaron con tiempo, a tiempo, que ya se platicaron a lo último, a lo mejor por eso no se dieron las cosas, pero bueno, buscarle continuidad y que la continuidad sea mejor, ir mejorando esta situación, porque si hay algunas cosas que se han quedado un poco olvidadas, pero no solamente hablamos de salario, hablamos a veces de infraestructura, hablamos de infraestructura dentro de la corporación, hablamos para dar el mejor servicio como ahorita me toca a mí estar un poquito ahí porque en uno dentro de radio pero ahí yo ahora me acuerdo, la ciudadanía exige a veces no se puede porque hay que decir que el ahorita yo estoy ocupado en otras cosas. Voz 2: ¿le voy a decir algo amigo, a mí reclaman, habiendo yo contestado, a ver... si bueno y no sé si me contestas lo a alguien, yo nada más estoy hablando para lo que es superioridad de una. Voz 1: ¿ah? pues allá no me contestaron, otra cosa es que con el tiempo se pueden ir dando las cosas, ir mejorando los sistemas porque díjeme decirle que el sistema de comunicación de radio, en seguridad pública está muy deteriorado de depreciamiento, porque se mete en otras frecuencias, a veces los comandantes nos dicen ¿por qué yo no contestas?, pero hay otro frecuencia que se está metiendo y a veces no podemos contestar, son cosas que se pueden ir mejorando y que le pueden ir dando un mayor beneficio a la corporación en cuanto al servicio y pues ohnado a eso, una mejora salarial que ha habido un aumento ciertamente pero pues siempre es beneficioso, tener un incremento extra en ese aspecto, pero a repetir reiterando ahí, estar convencidos de lo que estamos haciendo, no solamente al bulto sino realmente estar conociendo y decir bueno, es buena opción, que los beneficios pues ir ir y yo pensando en la continuidad, que se vea porque pues a veces cuando viene otro le cortó, si entran todos los beneficios pero yo se cortó lo que estaba, lo que había al proceso, lo cortó y yo no es la misma idea, es entrar en otras ideas, son buenas, porque en algunas cosas también crece un poco pero no hay continuidad, se corta la frecuencia y vienen otras ideas diferentes y yo no es lo mismo, ¿quién se le pudiera para solo días ¿bó lo que pueda pasar. Voz 2: Primero dice Voz 1: Quiere hablar mi compañero. Voz 3: Buena ¿yo nada más quería comentar de que una vez comentó una señora de que ganen por turno, es un salario. Escuchamos uno a dos días que para treinta personas pero pedían muchos papeles, eso ve le digo que me pidió, el primero sobre que cobré el veintidós, hasta el último sobre, y me pidió todas las pláticas, desde cuando se dan ni seguro... hasta la última. Voz 4: Cuando nosotros trabajamos con Munio, siempre fue accesible, Manuel Morán, llegaba a la oficina de Recursos Humanos, nosotros nada más nos encargábamos de hablarle, ya mi hija había fallecido, y le entrábamos los papeles, nada más le habíamos y lo demás, quince días, un mes y decía que estaba en la oficina, ahora con el que trabajamos, tardó tres meses. Voz 2: Pues yo le pediría ahí que con Ricardo y que cualquier cosa si se iraba vendría conmigo directo, no hay ningún problema, además yo atendí a la señora, a la familia, pues por apoyar en una cambio ahí que me pidieron, pero pues yo no supe de eso, yo hasta ahorita me estoy esperando, ahorita creo que el de los recursos, que quedó Manolo en toda, ¿no?

Voz 4: No sé, la verdad que no sé. Voz 2: Manuel, como vimos que un aval no tiene, como el que se dice yo le venía ese carro y fue de la Chrysler, fue de diferentes, fue de la Nissan, yo luego tu compró uno vez que el otro no, a eso si está bueno y yo le queda un mes, pues yo ahorita yo como fueron dos años, se le dio chance a uno, se le dio chance a otro más en la condición de Comalcalco pero cuando ya vimos quién es el que cumple los años, los otros, yo ahorita cada uno de los seguros se los dieron el comandante. Voz 5: De hecho cuando Don Manolo trabajó, el señor Lucio, en paz descansó, él no había firmado su plática, aquí la corporación estamos pasen y pasen y tardan, yo dejan, entonces yo, había un señor que falleció y no había firmado su plática, a Manolo me le interesó que no hubiera firmado, porque era colectivo y que lo tenía, ahora con ellos no porque con ellos si libamos y veníamos. Voz 1: Es Manuel Morán, ahorita él es el segundo, a él le dimos todos los seguros. Voz 6: Hubo un detalle por ahí, ahorita nosotros estamos pagando los aspectos por el fallecimiento de un compañero, no solicitamos impunidad de nada, lo que pedíamos, pues a la Institución o a ustedes era que como nosotros lo estamos pagando, fallece un compañero, sabemos que viene el descuento el siguiente día siete, pero que hubiera por ejemplo a liquidar en cuanto a la entrega, porque de todos modos nosotros lo vamos a devolver, es una cosa que nosotros lo estamos devolviendo, en una administración díjeme decirle que en la administración del Licenciado Gregorio Laurencio, falleció un compañero y en el momento que le entregaban el efectivo tan luego viene el descuento para nosotros, no era necesario que esperaran quince días, un mes, dos meses para que... Voz 1: ¿cuánto le junta más o menos? Voz 6: Como dieciocho mil. Voz 1: Vamos a hacer esto, a veces el problema, ahorita está en la obra administrativa, porque hay un sistema y bajo esta causa se que es un calvario. Voz 6: ¿Qué puede hacer eso? Voz 1: tendría que salir este año la lista, yo fongo mis siete, ustedes yo llevo el dinero, el del descuento y ya nos lo recuperan, yo

lo ponga porque si lo pone el gobierno, ¡no, hombre!, para que pase un peso el Ayuntamiento, cuestión, por eso que nadie se vaya, que no se lo vaya a pedir al director, le descuentamos... Voz 2: La familia necesita la información. Porque si no le vamos a pedir al director, se lo descuentamos. Voz 1: No pero para que la cosa sea en el momento, lo único que le voy a pedir es lo que el director me dice, aunque yo no está aquí, por una situación está fuera, sabes que dale tú a fulano y yo luego lo recupero (más por mis 32/17 al 33) hoy un problema en el ISSET de años, incluso tu tras propiedad (...) y voy por mis puntos de (...) te lo cobro, pasan dos, tres años y no se sabe nada... Voz 2: No hay préstamos nosotros (...). Voz 1: Olvidate de los préstamos, cuando yo te fui a pagar, sabes que dame mi ISSET deje de laborar, necesito mí, no te dan nada de eso, tardan hasta tres, cuatro años, yo he llevado mucha gente que ha sido barrandero, que fueron despedidos y no saben porque, iban los pobres a ver si le dan algo del ISSET y no, unos treinta años que van viajando a Villa y nunca les pagaron, no sé qué problema haya ahí y una mala atención terrible, eso sí sería algo bueno que se le encargaran al candidato, al Gobernador, porque el ISSET sí depende del gobierno del estado, ¿eh? si decir sabes que, hubo un mal servicio médico y no tenemos los medicamentos o no tenemos incluso alguna, ¿cómo se llama? Algunos estudios ahí especializados, entonces, eso sí es un buen planteamiento. (Inaudible min 34:11 al 34:30). Voz 2: Lamentablemente en otras administraciones, de lo que quedó poco, pues yo tengo preparatoria, tengo varias capacitaciones, yo quisiera que me tomaran en cuenta, no que me regalaran la plaza, porque desde que me dio chance cuando estaba usted, se me ha deseado porque en verdad que el sueldo no... Voz 1: Si es bueito, veinticuatro por veinticuatro... Voz 2: Y aprovechando que está aquí aquí pues que nos tomara en cuenta, ya si no quiere pues ya sería bronca suya... Voz 1: no, no mira, aquí es lo siguiente, convenimos cada municipio con el Sistema Nacional de Seguridad Pública y con ¿cómo se llama lo de la evaluación? - Voz 2: El centro de evaluación (...). Voz 1: Con el Centro de Evaluación, Joactinos y tantas evaluaciones, así están todos los municipios, están saturados, no se dan abasto, pero al compromiso de este año, tenemos que salir con docentes y tanto, aquí la idea es dejar la programación para que los eventuales del próximo año los sometan a esas evaluaciones en los primeros meses y poder sacarlos yo sé que van a pasar en el caso suyo y una vez que tengo el reconocimiento de todos los demás (...) ahí sí sería bueno que cuando hable con los candidatos, tenga una reunión con puros eventuales, hay alguno que si son eventuales y ya están muy grandes de edad, la verdad hoy que hablar derecho, eso es muy difícil, en el caso tuyo hay la posibilidad que se pueda hacer, pero es importante que se haga la reunión aparte con puros eventuales, yo creo que lo vamos a programar, pero con los candidatos, de hecho yo le voy a comentar al ingeniero, y además aquí hay varios que son muy cercanos al ingeniero (...) bueno jóvenes, pues muchas gracias denle un aplauso de apoyo al candidato (...)

Por cuanto hace a la prueba técnica reseñada, ésta en lo individual solo adquiere el valor probatorio de indicio simple, respecto de los hechos que en ellos se establecen y consignan, en términos de lo previsto en los artículos 327, párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como del numeral 47, arábigo 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas.

Ahora bien en el mismo orden de ideas, esta autoridad administrativa en uso de sus facultades potestativas, realizó diligencias para mejor proveer, ello con fundamento en los artículos 333 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en relación con los arábigos 48, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas; las cuales fueron admitidas y desahogadas, tales como la documental privada, consistente en el escrito emitido por Sergio Raúl Sibilla Oropeza, en su calidad de Administrador General de la Sociedad JASZ RADIO, Sociedad Anónima de Capital Variable, constante de dos fojas útiles y su anexo consistente en un CD marca MAXELL con grabación del programa Noticias en Flash, transmitido el veinte de abril de dos mil doce, con duración de 02:02:37.

Por cuanto hace a la prueba reseñada, ésta en lo individual solo adquiere el valor probatorio de indicio simple, respecto de los hechos que en ellos se establecen y consignan, en términos de lo previsto en los artículos 327, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como del numeral 47, arábigo 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas.

En el mismo tenor se proveyó como diligencias para mejor proveer la documental pública, relativa al escrito marcado con la clave C.S./300/2012, constante de una foja útil y sus anexos consistentes en un CD-R marca Sony con dos archivos con duraciones de 02:01:05 y 00:14:03, con la leyenda Testigo de grabación y versión estenográfica Nota informativa en Radio, relacionada con el C. Alejandro Medina Custodio; emitido por la Licenciada Lorena del Carmen Hernández Solís, Jefa del Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

La prueba documental pública mencionada, que tiene por sí misma pleno valor probatorio, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 327, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como del numeral 47, arábigo 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas.

Debiéndose señalar de manera puntual en la presente resolución, que ambas pruebas son de contenido idéntico en cuanto hace al disco que contiene los audios que exhibieron como anexos, respecto de los diálogos y expresiones que hace valer el actor, que se encuentran contenidos en la prueba técnica, previamente valorada, y que

se tienen por reproducidas en insertadas como si a la letra estuviesen a efecto de evitar reproducciones innecesarias.

Ahora bien, del análisis en conjunto de los señalados medios probatorios genera convicción a esta autoridad en términos de lo previsto en los artículos 327, párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como del numeral 47, arábigo 2 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, prueba plena en su conjunto que efectivamente se emitió o fue difundida una grabación de desconocida procedencia, en el programa Noticias en Flash transmitido el veinte de abril de dos mil doce, con duración de 02:02:37, máxime que, mediante el escrito emitido por Sergio Raúl Sibilla Oropeza, en su calidad de Administrador General de la Sociedad JASZ RADIO, Sociedad Anónima de Capital Variable, así lo corrobora.

Sin embargo, es pertinente señalar en la presente resolución para efectos de la valoración y alcance de los medios de prueba reseñados, que el análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, se constriñe a dos momentos: el formal y el de fondo.

El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión y preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo.

Una vez superado el aspecto formal, el juzgador se ocupa al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente.

Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, y por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba, ésta indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar.

De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, éste último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

Lo anterior se expone en virtud de que si bien es cierto que esta autoridad administrativa electoral tiene por cierto que efectivamente se emitió o difundió en el programa Noticias en Flash transmitido el veinte de abril de dos mil doce, también cierto es que del contenido de la misma no se puede desprender a manera de quisa de ejemplo, quién o quiénes participaron en la supuesta grabación transmitida en el programa de marras, ni tampoco es posible dilucidar, cuando supuestamente fue grabada la aparente reunión que denuncia el actor, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes o audios, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a personas o cosas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Esto desde luego no implica la afirmación de que el oferente de la prueba o quien la difundió haya procedido de este modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder por sí mismo al medio de prueba como el que se examina, el alcance probatorio, si no está suficientemente administrado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éste le falta, pues se reitera, sin tales elementos, el medio de prueba de mérito sólo arroja indicios de menor calidad de convicción, según las circunstancias particulares de cada caso.

dos mil doce, desarrollada por el licenciado Sergio Zavaleta García, en su calidad de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, referente al acta circunstanciada realizada en las instalaciones de Seguridad Pública en Comalcalco, Tabasco, el día seis de junio de dos mil doce, desarrollada por la Licenciada Maritza Lorena Paz Reyes, en su calidad de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, atinente al acta circunstanciada realizada en las instalaciones de Seguridad Pública en Comalcalco, Tabasco, el día seis de junio de dos mil doce, desarrollada por la Licenciada Citlalic García Morales, en su calidad de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, referente al acta circunstanciada realizada en las instalaciones de Seguridad Pública en Comalcalco, Tabasco, el día seis de junio de dos mil doce, desarrollada por el licenciado Marco Antonio Torres Carbajal, en su calidad de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente al acta circunstanciada realizada en las instalaciones de Seguridad Pública en Comalcalco, Tabasco, el día seis de junio de dos mil doce, desarrollada por el licenciado Saúl Torres Carbajal, en su calidad de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, relativa al acta circunstanciada realizada en las instalaciones de Seguridad Pública en Comalcalco, Tabasco, el día seis de junio de dos mil doce, desarrollada por el licenciado Mario Jacinto Fernández Mendoza, en su calidad de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y

12. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta circunstanciada realizada en las instalaciones de Seguridad Pública en Comalcalco, Tabasco, el día seis de junio de dos mil doce, desarrollada por el licenciado Sergio Zavaleta García, en su calidad de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Documentales públicas que obran en el sumario del presente expediente y tienen por sí mismas valor probatorio pleno, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 327, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como del numeral 47, arábigo 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas.

Medios de prueba de las que se desprende que de un grupo aleatorio de 243 (doscientos cuarenta y tres) policías municipales en su carácter de servidores públicos de diferentes categorías y turnos, todos ellos debidamente identificados por la autoridad administrativa electoral que llevó a cabo las referidas diligencias, manifestaron en forma voluntaria, libre, espontánea y sin ninguna coacción y firmando de puño y letra su dicho: que no fueron convocados a ninguna reunión por parte del actual Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, y por consecuencia que no se les ofreció ninguna dádiva, recompensa, emolumento adicional a su salario, además de que no les pidió apoyo para ningún candidato de las elecciones que acontecieron en su municipio de ningún partido político, estado, ni de la federación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que las circunstancias de tiempo que deben ser colmadas para la debida comprobación y configuración de los hechos denunciados, a juicio de esta autoridad se ven desvirtuadas, en atención al oficio marcado bajo la clave SA/135/12, signado por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, la cual por sí misma tiene pleno valor probatorio, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 327, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como del numeral 47, arábigo 2, del Reglamento del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, y de la que no existe en el sumario documento o constancia alguna que contravenga su contenido y que en lo sustancial precisa a esta autoridad electoral que no otorgaron permiso alguno al Presidente Municipal de esa demarcación para el uso de inmuebles o plaza de uso común para llevar a cabo el evento motivo de la denuncia.

Ahora bien, del análisis en conjunto de los señalados medios probatorios no genera convicción en relación con la acreditación de los hechos denunciados, en virtud de que no existe acreditado en autos que efectivamente el hoy denunciado Alejandro Medina Custodio, en su carácter de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, haya efectuado la reunión a que hace alusión el denunciante, y por consecuencia que haya generado actos de presión o coacción en los servidores públicos mencionados, de igual forma, tampoco se puede desprender de ningún medio de prueba que haya utilizado algún recurso público al alcance del ejercicio público que ostenta, además que haya solicitado el apoyo para los comicios electorales que se llevaron a cabo en el Estado de Tabasco en sus dos niveles de gobierno y el federal.

Asimismo, debe considerarse que, conforme a lo narrado, tampoco es posible establecer coincidencia de las circunstancias en las que se desarrollaron los acontecimientos denunciados, puesto que, por ejemplo, el disco mencionado, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se narran en la mecánica de hechos que forman parte de la denuncia.

Además, es necesario estimar que, conforme a las reglas de la sana crítica, que se invocan en términos del párrafo primero y tercero del artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la conjunción de dos o más indicios leves, como acontece en la especie, en forma alguna puede generar convicción plena en el órgano resolutor, puesto que, por su propia naturaleza, el valor convictivo de tales indicios es limitado y se encuentra necesariamente vinculado a la existencia de otros medios de prueba que aporten elementos de mayor convencimiento, lo que no acontece en la especie.

Importa destacar que, al dar contestación, los denunciados negaron la autoría de los hechos que se les atribuían, y, en ese sentido, al encontrarse controvertidos el demandante tenía la carga de acreditar sus afirmaciones, situación que, como se advirtió, no acontece.

Por otro lado, no es posible atribuirle a los denunciados es decir al Ejecutivo Municipal de Comalcalco, Tabasco, Alejandro Medina Custodio y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos y conductas que, a decir de los denunciantes, consiste en "Infracciones a diversas disposiciones en materia electoral por la realización de inducción y condicionamiento al voto y afectación de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda", por lo que ante la falta de elementos de prueba que resulten idóneos y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad de los mismos en los hechos que se les atribuyen, opera a su favor el principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento administrativo sancionador, el cual, hace necesaria la existencia de elementos con grado suficiente de convicción para determinar la autoría o participación del probable infractor en la comisión de la infracción que se le imputa, situación que en el caso particular no se colma, por tanto no existen elementos para sostener la responsabilidad de los denunciados.

Esto es así, porque en los hechos relatados no se expone ni se acredita, verbigracia, que el Alcalde Municipal de Comalcalco, Tabasco, Alejandro Medina Custodio y del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) dieron órdenes a los servidores públicos (policías municipales), de asistir a la ya analizada supuesta reunión que alude el audio, además no existe acreditado que se haya ejecutado alguna acción del ahora denunciado por sí o por interpósita persona para realizar los actos que aparentemente a vista de denunciante acontecieron de la manera que narra, o si está identificada la calidad de las personas que materialmente asistieron a la multitudinaria reunión que alude el actor y que, lo hicieron en acatamiento a esas órdenes.

Dicho criterio encuentra sustento en las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 - 52, y en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, con número de tesis XLIII/2008 y X/II/2005 respectivamente, mismas que resultan ser criterios orientadores para esta autoridad, cuyo rubro y texto señalan:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana, el debido proceso. En atención a las fines que persigue el derecho sancionador electoral consistente en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es inquestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incluyan en el ámbito de derechos de los gobernados.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objetivo evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban y recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todos los formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin objeción no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se encuentre con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del inculcado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previstas o diariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se otorguen las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvirtúa su protección de manera absoluta, sin verse el inculcado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de acceder, pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debida, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior implique desplazamiento del onus probandi a la autoridad, y si el inculcado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encomendada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales, encomendadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

De igual forma es aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, con número de tesis LIX/2001, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, cuyo rubro y texto señalan:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficientes y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extendiendo su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya aplicación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

No obstante lo anterior, el actor omitió cumplir con la carga de la prueba que le corresponde y generen certeza sobre la veracidad de los mismos en el ánimo de este juzgador, tal como lo señala la norma aplicable en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que en su literalidad cita: "serán objeto de prueba los hechos controvertidos"; a su vez, el diverso 44 del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas, establece al punto que: "son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles"; de tal forma

que no se pueda tener por acreditado el presente apartado de hechos, al haber incumplido los oferentes con la demostración fehaciente del hecho analizado

Para el caso en particular, esta autoridad resolutora, a ningunas luces dilucida vulneración alguna al principio de equidad en la contienda que debe prevalecer en todo proceso electoral, pues como se ha referido, los medios de prueba ofrecidos por el denunciante así como los obtenidos en la práctica de diligencias de investigación, resultan insuficientes para tener por colmados los extremos que precisa la norma comicial para tener por configurada la conducta denunciada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

No es de soslayar que el incitante primigenio, no expresa de forma clara los hechos reprochables al Partido Revolucionario Institucional que vinculen una transgresión a la norma. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar lo procedente.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Finalmente y en aras de tutelar el principio de exhaustividad y congruencia que debe imperar en todas las resoluciones, esta autoridad administrativa electoral considera pertinente señalar que si bien el accionante en su escrito de denuncia se duele de las expresiones contenidas en el audio que han sido motivo de estudio en el presente considerando, es de decirse que resulta ocioso el estudio de las mismas, ya que por lo razonado hasta el momento, es dable afirmar que no se tuvo por acreditado que el contenido y origen del audio fueran verídicos o que haya existido los acontecimientos del que se duele el impetrante, además de no serativo por acreditada la autoría y responsabilidad del denunciado Alejandro Medina Custodio, o más aún, que los hechos se hayan desarrollado tal como los narró el denunciante Renato Arias Arias.

Consecuentemente al no tener por cierto la autoría, origen, procedencia y contenido del audio en que se acredite que efectivamente acontecieron los hechos como cita el denunciante, esta autoridad resolutora se encuentra impedida para pronunciarse respecto del contexto y alcance que pudieran tener las manifestaciones vertidas en el disco compacto de marra por las razones detalladas en el cuerpo de la presente resolución.

Esto es así, pues previo a la imposición de una sanción establecida en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es preciso determinar si a quien ha de aplicarse tal castigo es efectivamente responsable de la comisión de la falta imputada, con el propósito de que, en términos de ley y con apego al procedimiento correspondiente, sólo sea sancionado quien, con base en los elementos probatorios, efectivamente haya incurrido en violación a la normatividad electoral vigente con la realización de su conducta. En tales condiciones, no es jurídicamente posible proceder a la imposición de sanción alguna por la comisión de una falta, si ésta no se acredita.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO: En términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartados A, B y C; 137, 324, 329, 334, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 4, 5 base 1 inciso a), y base 2, 6, 14, 15, 60 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para emitir la presente resolución, lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el considerando afínente de la misma

SEGUNDO. Con base al considerando NOVENO de la presente resolución. SE TIENEN POR NO ACREDITADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS QUE A DICHO DEL ACTOR SE CONSIGNAN EN EL AUDIO MOTIVO DE DISENSO, por el ciudadano Renato Arias Arias, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, Alejandro Medina Custodio y del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente SCE/OR/PRD/003/2012 por cuanto hace a la presunta vulneración en lo dispuesto en el numeral 309, fracción VI y 315, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO. Hecho que sea lo anterior, previas ampliaciones correspondientes, y una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agregúese a la página de internet del Instituto, una vez que la misma quede debidamente ejecutoriada.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de fecha 27 de octubre de 2012.

GUSTAVO RODRIGUEZ CASTRO CONSEJERO PRESIDENTE
ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA SECRETARIO EJECUTIVO

SCE/OR/PRD/003/2012

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SCE/OR/PRD/003/2012.
ACTOR: RENATO ARIAS ARIAS.
DENUNCIADO: ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Villahermosa, Tabasco a seis de noviembre de dos mil doce.

CERTIFICACION. El suscrito Secretario Ejecutivo Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, con fundamento en los artículos 139, fracciones XXIV y XXX y 325, parte in fine de la Ley Electoral de Tabasco, así como, los arábigos 7, párrafo primero, 8 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, certifico que el plazo para impugnar la resolución aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de octubre del año dos mil doce, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, empezó a correr el término para las partes de la siguiente manera:

- a) Al Partido Revolucionario Institucional, inició a partir del día veintiocho de octubre y feneció el día treinta y uno de octubre, ambos del mismo año, transcurriendo dentro de dicho plazo los días (28) veintiocho, (29) veintinueve, (30) treinta y (31) treinta y uno, de octubre del mismo año, haciendo un total de cuatro días, debido a que fue notificado el día veintisiete de octubre del presente año, sin que dentro del plazo señalado se haya recibido medio de impugnación alguno.
b) Respecto del ciudadano Alejandro Medina-Custodio, inició a partir del día treinta y uno de octubre y feneció el día tres de noviembre, ambos del mismo año, siendo durante los días (31) treinta y uno de octubre, (01) uno, (02) dos y (03) tres de noviembre, del presente año, haciendo un total de cuatro días, debido a que la notificación fue realizada el día treinta de octubre del año que transcorre, sin que dentro del plazo señalado se haya recibido medio de impugnación alguno.

- c) Así como, al Partido de la Revolución Democrática, inició a partir del día treinta y uno de octubre y feneció el día tres de noviembre del año que acontece, transcurrieron los días (31) treinta y uno de octubre, (01) uno, (02) dos y (03) tres de noviembre, del presente año, haciendo un total de cuatro días, debido a que la notificación fue realizada el día treinta de octubre del año que transcorre, sin que dentro del plazo señalado se haya recibido medio de impugnación alguno.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.

Villahermosa, Tabasco a seis de noviembre de dos mil doce.

CUENTA. Vista la certificación que antecede, así como el estado procesal que guarda el presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139, fracción XXX, esta Secretaría Ejecutiva se ACUERDA:

PRIMERO. En atención a la certificación que antecede y toda vez que concluyó el plazo legal para que las partes se inconformaran en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria del veintisiete de octubre del año dos mil doce; y sin que dentro de dicho plazo, se haya interpuesto medio de impugnación alguno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los arábigos 7, párrafo primero, 8 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y artículo 325, parte in fine de la Ley Electoral de Tabasco, se declara que ha causado ejecutoria la resolución de mérito, para los efectos legales que haya lugar.

SEGUNDO. Toda vez que la presente resolución ha causado estado, se ordena se dé cumplimiento a los puntos resolutiveos TERCERO y CUARTO, de la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la sesión extraordinaria del veintisiete de octubre del año dos mil doce.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS.

Así lo proveyó, manda y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

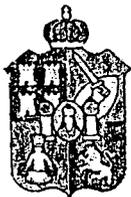
ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA SECRETARIO EJECUTIVO

C.c.p. Archivo

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (48) CUARENTA Y OCHO FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/OR/PRD/003/2012, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA VEINTISETE DE OTUBRE DE DOS MIL DOCE, ASÍ COMO DEL ACUERDO DE SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DICTADO DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE; LOS CUALES DEBEN EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A DOY FE.

SECRETARIA EJECUTIVA



SCE/OR/PRI/002/2011

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TETI-AP-09/2011-IV DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, RESPECTO DEL RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, DICTADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DENTRO DEL EXPEDIENTE SCE/OR/PRI/002/2011, Y

RESULTANDO

- El veinticuatro de agosto de dos mil once, se recibió en la oficina de partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a las diez horas con siete minutos, el escrito de denuncia, signado por Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral, en contra de Arturo Núñez Jiménez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Tabasco, y en contra del Partido de la Revolución Democrática; escrito consistente de doscientos ocho fojas útiles, así como sus anexos, consistentes en cien pruebas de diversa naturaleza que más adelante se detallarán.
- Mediante proveído de cinco de septiembre de dicha anualidad, se dictó la admisión y radicación de la denuncia antes citada, asignándole el número de expediente SCE/PE/PRI/007/2011; asimismo, en virtud de que en el escrito mencionado se dio cuenta de la existencia de elementos de litigio esto es, sujeto, objeto y pretensión; con relación al procedimiento sancionador SCE/PE/PRI/006/2011, la Secretaría Ejecutiva con fundamento en el artículo 11 del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, determinó acumular el escrito recibido a este último procedimiento, a efecto de resolver en forma expedita las denuncias puestas en su conocimiento; de la misma manera, con fundamento en el artículo 329, 331 párrafo cuarto y 333 tercer párrafo, de la Ley Electoral de la Entidad, determinó escindir la causa respecto del hecho narrado en el arábigo 36 del escrito de denuncia recibido el veinticuatro de agosto de dos mil once, ya que dicho punto fáctico es susceptible de encuadrarse en la infracción prevista dentro del artículo 312, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que se encuentra excluida de las porciones normativas reservadas a la instrucción del Procedimiento Especial, de igual forma, se reconoció la personería del denunciante, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones.
- El nueve de septiembre de dos mil once, esta autoridad electoral acordó en términos del proveído antes citado, admitir por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario lo referente al hecho número 36 de la denuncia presentada el veinticuatro de agosto de dos mil once, formando el expediente respectivo y radicándose con el número SCE/OR/PRI/002/2011, ordenando iniciarse las diligencias necesarias para su debida sustanciación. Asimismo, el denunciante ofreció, y relacionó diversas probanzas al hecho mencionado, mismas que a continuación se describen:

34.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Versión Estenográfica del discurso pronunciado por el Senador Carlos Navarrete durante el informe de actividades del Senador Arturo Núñez Jiménez de fecha 21 de agosto en el salón candiles III y IV.

45.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en 28 fijaciones fotográficas tomadas en la celebración del informe de actividades del día 21 de agosto del presente año el senador Arturo Núñez Jiménez.

46.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar original de la Revista dirigida por los asistentes del informe de referencia durante el mismo.

78.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD marca Verbatim rotulado "27 fotos PTT. SENADOR POR TABASCO". Al cual contiene 27 fijaciones fotográficas donde se aprecia al denunciado a diversas reuniones, las cuales fueron extraídas de su portal web www.senadorporlabasco.org.

79.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD marca verbatim rotulado "21-08-11" CARLOS NAVARRETE, DISCURSO INFORME". el cual contiene audio donde se

aprecia el apoyo que le da el Senador Carlos Navarrete al Denunciado respecto a sus aspiraciones a la gubernatura".

82.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD marca Verbatim rotulado: "21-08-11 ENTREVISTA NÚÑEZ INFORME FINAL", el cual contiene audio de las entrevistas realizadas por los periodistas al Senador Núñez al final del informe".

89.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión estenográfica de la entrevista realizada al senador Arturo Núñez Jiménez, al final de su informe de Actividades el día 21 de agosto en el salón Candiles III y IV.

90.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión estenográfica del video en el evento de Informe de Actividades de Arturo Núñez.

91.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD marca Verbatim rotulado con la leyenda "VIDEO INFORME DE ACTIVIDADES NÚÑEZ".

97.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un volante de contenido y precios de paquetes de útiles escolares, repartidos por el denunciado en conjunto con la asociación civil (PATAN PUKU), del cual se observa el nombre de la ayuda asociación como el nombre del denunciado, acompañado del emblema del senado de la república, bajo el slogan, tu Senador cerca de ti.

98.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo bueno por \$185.00 donde a la letra se señala "recibí de 3 útiles escolares Regeneración Morena del Municipio de Teocotalpa, Tabasco, 1.- paq. De \$55.00 (cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) 1. Paq. De \$ 60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.) 1. Paq. De \$ 70.00 (setenta pesos 00/100 M.N.), con un monto total de \$185.00 (ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

99.- PRUEBA.- Consistente en tres paquetes de útiles escolares embalados en bolsas plásticas transparentes, con una etiqueta adhesiva de la que se lee: TU SENADOR CERCA DE TI, ARTURO NÚÑEZ JIMENEZ.

- En ese sentido, el doce de septiembre de dos mil once, se giró el oficio número S.E./0681/2011 al denunciante ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral, en el que se le hizo de conocimiento el proveído citado.
- De igual forma, el trece de septiembre del año próximo pasado, se notificó al ciudadano denunciado Arturo Núñez Jiménez, el acuerdo del nueve de septiembre de dos mil once, relativo al expediente número SCE/OR/PRI/002/2011, emplazándolo en el mismo acto para que dentro de un término de cinco días, diera contestación a la denuncia instaurada en su contra. En la misma fecha, fue notificado lo anterior al ciudadano Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral mediante el oficio número S.E./0682/2011, y se le concedió un plazo de cinco días para que diera contestación a la denuncia instaurada en su contra.
- El veinte de septiembre del mismo año, se recibió en la oficina de partes de este Instituto Electoral, copia simple del escrito de contestación de denuncia signado por el ciudadano Arturo Núñez Jiménez, constante de seis fojas útiles, sin anexos. En la misma fecha se recibió en la oficina de partes de este órgano administrativo, el escrito de contestación de denuncia, firmado por Roberto Romero del Valle, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal de este organismo, constante de veinte fojas útiles.
- Del tres de octubre de dos mil once a esta Secretaría Ejecutiva acordó entre otros puntos, lo que a renglón seguido se cita

PRIMERO. Se tiene por presentado el escrito de la contestación de denuncia marcado con el inciso A) signado por el ciudadano Arturo Núñez Jiménez, así mismo se tiene por recibido el escrito esquematizado con el inciso B), signado por el Licenciado Christian David Coronel Santos ambos de fecha veintitrés de septiembre del año que transcurre, adjuntando los anexos en ambos escritos de contestación SEGUNDO. Se reconoce la personalidad al Ciudadano ARTURO NÚÑEZ JIMENEZ y al Ciudadano CRISTIAN DAVID CORONEL SANTOS en calidad de denunciado y su representante respectivamente, y su tiene como domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones en el inmueble ubicado en la Privada Macayós número dieciséis, colonia El Recreo de esta ciudad, y por autorizados para tales efectos así como para que comparezcan a audiencias, para que reciban toda clase de documentos y se impongan de los autos del presente asunto a los profesionistas señalados en la foja número uno del libelo de contestación. TERCERO. En base a lo establecido en los números 332 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 31 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, habiendo cumplido con la presentación del escrito original de contestación, presentado por el denunciado Arturo Núñez Jiménez, y con los requisitos previstos en la Ley y en el Reglamento en comento, SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE QUEJA. CUARTO. SE REQUIERE al denunciante,

Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, para que en un término de 48 horas hábiles, proporcione el domicilio de la Asociación Civil "PATAN PUKÚ" o "RESPONSABILIDAD COMPARTIDA", a efectos de que a esta autoridad administrativa, realice las diligencias necesarias que se fueran a presentar con posterioridad en la investigación citada al rubro, esto una vez que se haya verificado el domicilio correcto. QUINTO. GIRENSE los oficios señalados en la parte considerativa de presente acuerdo con excepción del que se deberá dirigir a la Asociación Civil mencionada, que deberán reservarse hasta que esta autoridad conozca el domicilio de la misma. SEXTO. NOTIFIQUESE el presente proveído: a) Personalmente al Senador Arturo Núñez Jiménez; b) Por oficio a la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura, anexando copia del presente acuerdo; c) Por oficio al Ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, y al Partido de la Revolución Democrática, en los domicilios que señalaron en autos para tales efectos; d) Por estrados del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tabasco a los demás interesados y al público en general, lo anterior con fundamento en el artículo 325 párrafo segundo de la Ley Electoral en comento.

8. El cuatro de octubre siguiente, la Secretaría Ejecutiva giró el oficio número S.E./0898/2011, dirigido al ciudadano Javier López Cruz, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Instituto, para que en cumplimiento del acuerdo citado, informara en un término de cuarenta y ocho horas, lo citado en el proveído de mérito.
9. Dando cumplimiento al proveído de mérito, el cuatro del mismo mes y año, se giraron los oficios: S.E./0896/2011, dirigido al denunciado Arturo Núñez Jiménez; S.E./0901/2011, al Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Instituto Electoral; y S.E./0897/2011, dirigido a José González Morfín, Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores de la LXI Legislatura, todos ellos a efecto de que rindieran un informe detallado en lo relativo a la parte considerativa del acuerdo de referencia.
10. El seis de octubre del año dos mil once, se recibió en la oficina de partes de esta autoridad administrativa electoral, los escritos signados, el primero de ellos, por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, proporcionando el domicilio correcto de la persona jurídica colectiva denominada "Patan Puku" o "Responsabilidad Compartida"; Asociación Civil, el segundo, por Roberto Romero del Valle, del Partido de la Revolución Democrática; y el tercero, por el Senador Arturo Núñez Jiménez, en el que dieron contestación a lo solicitado, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. En virtud de ello, el diecisiete de octubre del año de referencia, se acordó tener por recibidas las contestaciones señaladas en el antecedente anterior y que fueron presentadas ante este Instituto Electoral, y en el mismo proveído se ordenó realizar nuevas diligencias de investigación.
11. El dieciocho de octubre de la citada anualidad, se dio cumplimiento al auto que antecedente, requiriendo diversa información mediante los oficios S.E./1013/2011 al Senador Arturo Núñez Jiménez; el diverso oficio S.E./1014/2011, destinado al Partido de la Revolución Democrática; así como también el oficio S.E./1015/2011, destinado a la Asociación Civil denominada "Patan Puku" o "Responsabilidad Compartida", para que en vía informe manifestarán lo solicitado en el acuerdo en mención.
12. El diecinueve de octubre del año dos mil once, la Secretaría Ejecutiva acordó con fundamento en los artículos 139, fracción I y XXX, 324, fracción III y 333, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los numerales 14, inciso c, 16, inciso a) y k) y 51, apartado 2 y 10 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, ampliar el plazo para llevar a cabo la investigación, en vista de que aún se encontraban pendientes diligencias por desahogar. En cumplimiento del proveído referido, se ordenó notificar al denunciado Arturo Núñez Jiménez con cédula de notificación y a la representación del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio número S.E./1019/2011, emitidos por la Secretaría Ejecutiva.
13. El veinte de octubre siguiente, se recibió en la oficina de partes de este órgano electoral, el escrito signado por Cristian David Coronel Santos, en calidad de representante del Senador Arturo Núñez Jiménez, en el que dio contestación al oficio número SE/1013/2011, emitido por esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto

Electoral; así también, el escrito rubricado por el ciudadano Renato Arias Arias en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el que dio contestación al oficio SE/1014/2011, emitido por esta autoridad, mismos que obran en autos del expediente de mérito.

14. Del veintiuno de octubre de dos mil once, al veinte de diciembre de la misma anualidad, fueron emitidos diversos acuerdos en los que, de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Ley Electoral de la entidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, practicó diversas diligencias de investigación, cuyo cumplimiento fue acordado oportunamente y que obran en autos del expediente en el que se actúa.
15. Por acuerdo del veintiuno de diciembre del año dos mil once, se emitió un acuerdo relativo a la admisión y desahogo de las pruebas aportadas por el denunciante y los denunciados; asimismo, se puso a la vista de las partes el expediente para que, en un plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
16. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil once, se proveyó sobre la presentación de las consideraciones finales de las partes, se declaró cerrada la instrucción y se otorgó el término de diez días a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
17. En fecha nueve de enero de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió la resolución correspondiente.
18. En trece de enero de los corrientes, se dictó un acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido y agrado en autos el oficio UF/DG/0098/2012, emitido por el C. Alfredo Cristóbal Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Federal Electoral.
19. El día veintiséis de enero de la presente anualidad, se dictó un acuerdo por el cual se tuvo por recibido y agrego a los autos del expediente, el oficio DEJ /07/2012 signado por el ciudadano Ricardo López Camarena, Subsecretario de Asuntos Jurídicos del estado de Jalisco, dando contestación al oficio S.E./1665/2011 de la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa.
20. Mediante acuerdo dictado el día veintisiete de enero de la presente anualidad, se dictó un acuerdo por el cual se tuvo por recibido vía fax y agregado a los autos del expediente, el oficio SFS-04-032-2012/2012 signado por el ciudadano José Luis de la Madrid Téllez, Director de Política y Planeación Social del estado de Chihuahua, en contestación al oficio S.E. 1659/2011 de la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa.
21. Por sentencia dictada el nueve de febrero del presente año, el Tribunal Electoral de Tabasco ordenó a esta autoridad administrativa dictar una nueva resolución en términos de lo ordenado en la citada sentencia;
22. Por acuerdo dictado el día diez de febrero de dos mil doce, se dictó un acuerdo en el cual se tuvieron por recibidos y agregados a los autos del expediente, los oficios; SGG/DS/38/2012 signado por el C. Víctor Manuel Sánchez Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de Yucatán, por el que da cumplimiento al requerimiento hecho por esta Secretaría Ejecutiva mediante oficio S.E./1682/2011; SG/00907/12, signado por el Lic. José Ángel Ávila Pérez, Secretario del Gobierno del Distrito Federal, en alcance a su oficio SG/14998/2011, da cumplimiento al requerimiento hecho por esta Secretaría Ejecutiva; anexando copia simple de los oficios, remitidos a esa Secretaría de Gobierno de las siguientes Delegaciones: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Tlahuac, Xochimilco, así como por la Consejería Jurídica y Servicios Legales, Oficina Mayor, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Producción Civil; C.J.A/12/2012, signado por el Lic. Hugo Alejandro Campos Cantú, Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, con el que da cumplimiento al

requerimiento hecho esta Secretaría Ejecutiva mediante oficio S.E/1669/2011, en el cual anexa copia autenticada de las siguientes documentales dan cumplimiento a dicho requerimiento: 1.- Oficio BCA/J/42/2012, signado por el Lic. Pedro Quezada Bañista, Coordinador de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno; Oficio CJ-DLH/506/2011, signado por el Lic. Eugenio Valdés Adamchick, Consejero Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; Oficio 69/CT/JCLD/2011, signado por el Lic. Julio Cesar Lorenzo Delgado, Coordinador Técnico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; dando respuesta al oficio girado por el por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno, dando respuesta al oficio S.E/1669/2012; Oficio SDS-06/2012, signado por el Lic. Juana Aurora Cavazos, Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León; rindiendo información en acato al oficio girado por el por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno, dando respuesta al oficio S.E/1669/2012; Oficio número SFS-04-032/2012, signado por el Lic. José Luis de la Madrid Téllez, Director de Política y Planeación Social, mismo con el cumplimiento al requerimiento hecho por esta Secretaría Ejecutiva mediante oficio S.E/1659/2011.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 5 apartado Q, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 60, 61, 127, fracción IV, 324, 329 al 334, y 123, fracción III, 139, fracción XXX, 309, 310, fracción X, 322 y 324, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que establecen la competencia de este Instituto en relación al régimen de los procedimientos sancionadores; lo que se encuentra concatenado a lo relativo en los diversos 1 a 10, 14 a 18, 19 fracción I, 20, 22, 29, 31, 35, 52 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular nuevo proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario, respecto de la denuncia iniciada de oficio por este Instituto Electoral, en contra del Senador Arturo Núñez Jiménez y del Partido de la Revolución Democrática, respecto del hecho narrado en el arábigo 36 del escrito de denuncia que da origen al procedimiento que se resuelve, ya que dicho punto fáctico es susceptible de encuadrarse en la infracción prevista dentro del artículo 312, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; remitiendo el proyecto de resolución a la Comisión de Denuncias y Quejas, a efecto de ésta que determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto, es la facultada para recibir y valorar los proyectos de resolución que presenta la Secretaría Ejecutiva, y turnarlos en su caso, al Consejo Estatal para que este determine la sanción, desechamiento o sobreseimiento de las investigaciones, o bien, devolver a la Secretaría para su revaloración, en aquellos casos en los que considere que no se encuentran agotadas las líneas de investigación, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Este órgano resolutor, en el presente punto se avoca al análisis de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente al de fondo del asunto, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece que: "El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."

Ahora bien, la parte denunciada, específicamente, el Partido de la Revolución Democrática, localizada de las fojas doscientos ochenta y cinco (285) a la doscientos ochenta y siete (287) de autos, señala que, con fundamento en el artículo 16, párrafo primero, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente asunto se debe desechar por "resultar notoriamente frívola, en virtud de que los hechos o argumentos esgrimidos por el impetrante resultan intrascendentes, superficiales, triviales y ligeros, pues los elementos probatorios presentados en su escrito de denuncia no guardan relación alguna con su pretensión, por consiguiente, no sirve de base para instaurar la denuncia presentada en contra de mi representada y el ciudadano antes mencionado."

Por cuanto hace a lo señalado por el instituto político denunciado, cuyo dicho se puede encuadrar en lo establecido en el artículo 336, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que a la letra indica:

ARTÍCULO 336. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

Ahora bien, por cuanto hace a lo señalado por el denunciado, esta autoridad determina que no ha lugar a su petición, toda vez que el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional no resulta frívola, ya que, de su curso, no se desprende que se hayan formulado conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; toda vez que del presente procedimiento administrativo ordinario existen hechos que podrían vulnerar la normatividad electoral de esta entidad federativa; en específico, el artículo 312, fracción II de la Ley Electoral del Estado; además, de que, por la naturaleza del asunto, el denunciante solo tiene la obligación de aportar pruebas mínimas, y es obligación de la autoridad resolutora realizar la investigación correspondiente, con la finalidad de determinar si se acredita o no el supuesto señalado anteriormente. Tal situación se encuentra sustentada en la jurisprudencia número 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra indica lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Ahora bien, por cuanto hace a Arturo Núñez Jiménez, éste señala como causal de improcedencia, a foja doscientos setenta y dos (272) de autos, que: "...El Secretario Ejecutivo dispuso, de manera improcedente a juicio del suscrito, escindir la materia de denuncia única y exclusivamente en lo relativo al hecho marcado con el número 36 del libelo de denuncia..."; esto es, de la contestación de la denuncia, el justiciable solo menciona que fue erróneo que la Secretaría Ejecutiva haber iniciado de oficio el presente procedimiento sancionador ordinario, pero no expresa la razón de su dicho; habida cuenta que en el caso en concreto, la sustanciación de este asunto fue iniciado de oficio en términos del artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que por acuerdo de fecha cinco de septiembre del presente año, se dictó la admisión y radicación de la denuncia citada, bajo el número de expediente SCE/PE/PRI/007/2011, y en virtud de que existían los mismos elementos de litigio; esto es, sujeto, objeto y pretensión, la Secretaría Ejecutiva determinó acumular dicho diverso al expediente SCE/PE/PRI/006/2011, con la finalidad de no dictar resoluciones contradictorias.

Asimismo, en el punto del acuerdo cuarto del proveído de fecha cinco de septiembre del presente año, con fundamento en los artículos 329; 331, párrafo cuarto; y 333, tercer párrafo de la Ley Comicial de esta entidad federativa, se escindió la causa respecto del hecho narrado en el arábigo 36 del escrito de denuncia, ya que dicha circunstancia es susceptible de encuadrarse en la infracción prevista dentro del artículo 312, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, situación que se encuentra excluida de las porciones normativas reservadas a la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador número SCE/PE/PRU/007/2011, lo que dio origen a que se formara el expediente denominado como SCE/OR/PRU/002/2011.

Aunado a lo anterior, se debe mencionar que derivado de una interpretación gramatical y sistemática del arábigo 329, en relación directa con el artículo 324, fracción II; y el dispositivo jurídico número 334, todos de la ley comicial de esta entidad federativa, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, mismo que está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. de la Ley Electoral del Estado de Tabasco), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio.

Por tanto, al no acreditarse alguna causal que impida la procedencia de este expediente lo consiguiente es realizar el estudio de fondo del mismo.

TERCERO.- NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DEL HECHO EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. Como se ha señalado en líneas precedentes, el origen, motivo y estudio del procedimiento sancionador ordinario que se resuelve, se construye únicamente respecto del hecho narrado en el arábigo 36 del escrito de denuncia, del expediente número SCE/PE/PRU/007/2011, localizada a foja ochenta (80) de los autos en que se actúa, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante ante el Consejo Estatal de este Instituto, Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez señaló que:

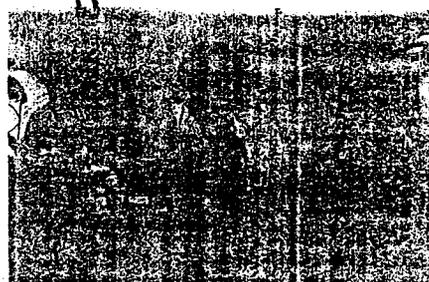
El día 21 de agosto de 2011, siendo aproximadamente las 11:00 hrs, en los salones de eventos candelas III y IV, ubicado en la avenida Ruiz Cortínez, del municipio de Centro, Tabasco, se llevó a cabo el informe de actividades legislativas del denunciado, al cual asistieron diversos personajes, como lo son Javier May Rodríguez, dirigente del PRD en el Estado, el senador de la república Carlos Navarrete Ruiz, Juan Armando Gordillo Gallegos, (presidente de Cuauacán por el PRD), Miguel Ángel Jiménez Landero, (presidente municipal de Zapala, Tabasco pro (sic) el PAN, Armando Narciso Correa Peña (presidente de Jonuta PRD), Cristóbal Javier Angulo, presidente del Municipio de Paraiso, Tabasco, Juan José Martínez Pérez, Juan José Peralta Focil, Bernardo Barrada Ruiz, Alierio Ramos Pérez, Juan Francisco Cáceres de la fuente entre otros militantes del PAN, Gerardo Gaudiano y público en general.

De dicho informe legislativo, en la parte que nos interesa, el Senador de la República Arturo Núñez Jiménez indicó lo siguiente (localizado a foja 86 de los autos del expediente en que se actúa):

Si bien un legislador no dispone de recursos públicos para ejecutar directamente programas de beneficio colectivo, si puede por su conocimiento de la administración pública y sus procedimientos, canalizar las demandas individuales o sociales que se le plantean ante las instancias federales, estatales y municipales, a las que los comparece en su atención y resolución en cada caso. A través de mi oficina de gestión en Villahermosa y de constantes giras de trabajo por los 17 municipios del Estado voy al encuentro de mis paisanos y mis paisanas para escucharlos y para tramitar soluciones a sus demandas. En apoyo a mis tareas como gestor cuento con la Asociación Civil Patan Pukú, la cual se halla integrada por un grupo de mujeres tabasqueñas que con gran generosidad y sensibilidad social realizan diversas acciones a favor de familias de comunidades rurales y colonias populares en los centros urbanos de todos los municipios del Estado. A todas ellas les expreso mi reconocimiento por su trabajo voluntario, junto a quien no sólo es la compañera de mi vida sino también aliada decidida e incansable para servir a Tabasco: mi esposa Martha Lilia López de Núñez.

"Lo reseñado es propio de esta autoridad.

Tal y como se ilustra con las siguientes dos páginas escaneadas del informe de actividades realizado por el Senador Arturo Núñez Jiménez el pasado veintiuno de agosto del año dos mil once, mismo que se encuentra en copias, a foja doscientos doce (212) de autos, toda vez que así lo presentó el denunciante, pero también, tanto Arturo Núñez Jiménez, foja trescientos veinte (320), así como el presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, foja cuatrocientos cuarenta y siete (447) del asunto en que se actúa, presentaron el mismo documento en original.



se las lleva son útiles, acolchados para hacer menos pesada la carga de gesto a los padres de familia en el regreso a clases de sus hijos. También realiza bazares de ropa.

Sillas de ruedas, andadores, bastones, pañales y botchones de agua forman parte de los apoyos que con donativos y esfuerzo propio se canalizan a personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes que los necesitan.

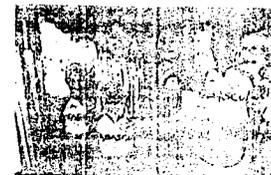
Además de brigadas médicas que proporcionan consulta y medicamentos a quienes los necesitan, la asociación civil proporciona también exámenes de la vista y lentes de graduación a bajo costo. De igual forma, presta diversos servicios sociales tales como brigadas para corte de cabello, impartición de cursos de primeros auxilios; visitas a hospitales para dar comidas a familiares de pacientes hospitalizados, así como conferencias orientadas para jóvenes y diferentes grupos sociales en universidades y en el Centro de Enseñanza de Tabasco de Hemofilia, A. C.

La asociación civil "Patan Pukú", nombre chonla que significa Responsabilidad Compartida en español, formada por un grupo de señoras con alta afinación social y vocación de servicio que brindan trabajo gratuito en beneficio de comunidades marginadas de Tabasco, ha seguido desarrollando diversos programas sociales a favor de mujeres tabasqueñas y sus familias. Agradezco mucho a todas las señoras que participan en esta asociación su colaboración en las tareas de gestión que realizo para atender a grupos sociales necesitados. Es ésta otra cualidad que refleja las cualidades humanas y solidarias de quien encabeza infatigable estos esfuerzos: mi esposa Martha Lilia López de Núñez.

En apoyo a la economía familiar, Patan Pukú contribuye a estirar el poder adquisitivo de los ingresos de los habitantes de comunidades de los municipios de Centro, Centla, Comalcalco, Cuauacán, Jalapa, Jalpa de Méndez, Mucuscapan, Nacajuca y Paraiso, a través de donarles a disposición a precio de costo y en sus propios lugares de residencia productos de la canasta básica, durante los meses de julio y agosto lo que

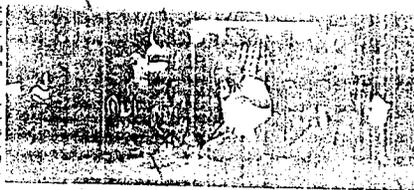


Durante las inauguraciones se ha intensificado el trabajo para atender en materia de salud a habitantes de comunidades de los municipios de Centro, Centla, Cuauacán, Jalapa, Jalpa de Méndez, Mucuscapan, Nacajuca y Tlacotalán. A ellos se les hizo llegar el agua potable que se nos donó para los damnificados.



En La Villa Sánchez Atajapines del municipio de Centla, Patan Pukú sigue haciendo la labor social que así se emprendió desde el inicio de su gestión.

Por último, he de mencionar los festejos que se organizan en diferentes colonias populares de comunidades rurales para celebrar los días del niño, la maestra y el maestro, entre los más significativos.



Derivado de lo anterior, dicha circunstancia (el hecho de ser gestor con una asociación civil aliada como lo es Patan Pukú), es susceptible de encuadrarse en la prohibición normativa prevista dentro del artículo 312, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Al respecto, de la precisión del hecho referenciado, contrastado *prima facie*, con las

diversas constancias que el solicitante anexa a su escrito, así como las investigaciones realizadas por este órgano administrativo electoral, se establece la probable vulneración del artículo 312, fracción II de la Ley Electoral de Tabasco, suficiente para iniciar el presente procedimiento sancionador ordinario.

CUARTO. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ESTUDIO DE FONDO, ATINENTES A LAS REGLAS A SEGUIR PARA LA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE. Es pertinente manifestar que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 326 y 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los numerales 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, opera el principio general de derecho de buena prueba (adquisición procesal), puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no solo a ella benefician, sino también a las demás. Por lo que, este órgano resolutor deberá examinar y valorar las pruebas que obren en autos del citado expediente, a fin de obtener con su análisis, la veracidad de los hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, identificada bajo el número 19/2008, cuyo rubro es "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".

Esto es, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Para ello, se valorarán los medios de prueba que obran en autos con fundamento en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto— en este sentido, dicha normatividad establece que se goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena, explicando detalladamente los fundamentos de su valoración, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

El valor probatorio también estará sujeto a lo señalado por los artículos 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Dichos dispositivos jurídicos establecen que la autoridad electoral aplicará las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia que las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; que las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano electoral, al minuciosas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; que serán indicios aquellos que puedan deducirse de los hechos comprobados; que también se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

En tales condiciones, se admitieron y desahogaron los siguientes medios de prueba:

I. DEL DENUNCIANTE:

a) **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la Versión Estenográfica del discurso pronunciado por el senador Carlos Navarrete durante el informe de actividades del Senador Arturo Núñez Jiménez de fecha veintiuno de agosto del año que transcurre en el salón candelis III y IV, que obra glosada en autos. Documental que

se tiene desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza en términos de su contenido, y que será valorada en su momento procesal oportuno.

b) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el ejemplar original de la Revista Arturo Núñez Jiménez, Senador de la República por Tabasco, "Informe de Actividades 2011", del veintiuno de agosto del presente año, que obra glosada en autos. Documental que se tiene desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza en términos de su contenido, y que será valorada en su momento procesal oportuno.

c) **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la versión estenográfica de la entrevista realizada al senador Arturo Núñez Jiménez al final de su informe de Actividades el día veintiuno de agosto del año dos mil once, en el salón Candelis III y IV. Documental que se tiene desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza en términos de su contenido, y que será valorada en su momento procesal oportuno.

d) **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la versión estenográfica del video en el evento de Informe de Actividades de Arturo Núñez de fecha veintiuno de agosto de 2011. Documental que se tiene desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza en términos de su contenido, y que será valorada en su momento procesal oportuno.

e) **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en un volante de contenido y precios de paquetes de útiles escolares, repartidos por el denunciado en conjunto con la asociación civil (PATAN PUKU), del cual se observa el nombre de la aludida asociación, así como el nombre del denunciado, acompañado del emblema del senado de la república, bajo el slogan, "tu Senador cerca de ti". Documental que se tiene desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza en términos de su contenido, y que será valorada en su momento procesal oportuno.

f) **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en un recibo que literalmente dice: bueno por \$185.00 y señala "recibi de 3 útiles escolares Regeneración Morana del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, 1.- Paq. De \$55.00 (cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N), 1. Paq. De \$ 60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N), 1. Paq. De \$ 70.00 (setenta pesos 00/100 M.N), con un monto total de \$185.00 (ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N)". Documental que se tiene desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza en términos de su contenido, y que será valorada en su momento procesal oportuno.

g) **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en 28 fijaciones fotográficas tomadas en la celebración del informe de actividades del día 21 de agosto del presente año el senador Arturo Núñez Jiménez, probanza que se tiene desahogada en virtud del contenido de la misma, las cuales fueron del conocimiento de las partes, y cuyo contenido será valorado al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, dada su propia y especial naturaleza.

h) **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en un CD marca Verbatim rotulado "27 fotos PTT. SENADOR POR TABASCO". El cual contiene 27 fijaciones fotográficas donde se aprecia al denunciado en diversos recorridos, las cuales fueron extraídas de su portal web www.senadorportabasco.org. Probanza que se tiene desahogada en virtud del contenido de la misma, la cual fue del conocimiento de las partes, y cuyo contenido será valorado al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, dada su propia y especial naturaleza.

i) **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en un CD marca verbatim rotulado "21-08-11" CARLOS NAVARRETE DISCURSO INFORME", el cual contiene audio donde se aprecia el apoyo que le da el Senador Carlos Navarrete al Denunciado respecto a sus aspiraciones a la gubernatura". Probanza que se tiene desahogada en virtud del contenido de la misma, la cual fue del conocimiento de las partes, y cuyo contenido será valorado al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, dada su propia y especial naturaleza.

j) **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en un CD marca Verbatim rotulado "21-08-11 ENTREVISTA NÚÑEZ INFORME FINAL", el cual contiene audio de las entrevistas

* Fuente: Catech de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 19 de agosto de 2009, páginas 11 y 12.

realizadas por los periodistas al Senador Nuñez al final del informe". Probanza que se tiene desahogada en virtud del contenido de la misma, la cual fue del conocimiento de las partes, y cuyo contenido será valorado al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, dada su propia y especial naturaleza.

- k) **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en un CD marca Verbatim rotulado con la leyenda "VIDEO INFORME DE ACTIVIDADES NUÑEZ". Probanza que se tiene desahogada en virtud del contenido de la misma, la cual fue del conocimiento de las partes, y cuyo contenido será valorado al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, dada su propia y especial naturaleza.
- l) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en tres paquetes de útiles escolares embalados en bolsas plásticas transparentes, con una etiqueta adhesiva de la que se lee: "TU SENADOR CERCA DE TI, ARTURO NUÑEZ JIMÉNEZ". Probanza que se desahoga en virtud de su propia y especial naturaleza y en términos de su contenido, la cual fue del conocimiento de las partes, y que será valorada en su momento procesal oportuno.

De igual forma, a los ahora denunciados se le admitieron los siguientes medios de prueba:

II. DEL DENUNCIADO ARTURO NUÑEZ JIMÉNEZ:

- a) **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un ejemplar impreso del Informe de Actividades, del Senador de la República por Tabasco, Arturo Nuñez Jiménez, celebrado el día 21 de Agosto de 2011, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco. Documental que obra glosa en autos, y que se tiene desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza en términos de su contenido, y que será valorada en su momento procesal oportuno.
- b) **TÉCNICA.** Consistente en DVD, contenido material audiovisual de apoyo difundido durante el informe presentado el 21 de agosto de 2011, en el local ubicado en Avenida Adolfo Ruiz Cortines 1150, Villahermosa Tabasco. Probanza que se tiene desahogada en virtud del contenido de la misma, la cual fue del conocimiento de las partes, y cuyo contenido será valorado al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, dada su propia y especial naturaleza.
- c) **TÉCNICA.** Consistente en DVD con la grabación del evento en que el Senador Arturo Nuñez Jiménez, presentó su informe de actividades frente a directivos del Partido de la Revolución Democrática, legisladores del PRD y ciudadanos del Estado de Tabasco. (sic) Probanza que se tiene desahogada en virtud del contenido de la misma, la cual fue del conocimiento de las partes, y cuyo contenido será valorado al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, dada su propia y especial naturaleza.
- d) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO,** que se tiene desahogada, por su propia y especial naturaleza.
- e) **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES,** que se tiene desahogada, por su propia y especial naturaleza.

III. DEL DENUNCIADO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

- a) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO,** que se tiene desahogada, por su propia y especial naturaleza.
- b) **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES,** que se tiene desahogada, por su propia y especial naturaleza.

En el mismo tenor, en relación a las PRUEBAS OBTENIDAS MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Con fundamento en los artículos 333 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 22, apartado I, 48, 52 y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se ordenó llevar a cabo diligencias de investigación, con el

objeto de verificar la existencia de los hechos motivos del presente procedimiento sancionador ordinario, las cuales son las siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuse del oficio número S.E./0897/2011, el cual se recibió mediante correo electrónico mesadirectiva@senado.gob.mx., el seis de octubre del presente año, a las once horas con doce minutos, con sello de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores de la LXI Legislatura.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número DGAJA/DC/IX/1383/2011, recibido por correo electrónico, enviado por mesadirectiva@senado.gob.mx, a esta autoridad el veintiséis de los corrientes, a las diecinueve horas con treinta minutos, contante de dos fojas útiles, signado por el Licenciado CARLOS CRAVIOTO CORTÉS, Director General de la Secretaría General de Servicios Administrativos de la Cámara de Senadores, por el cual dio contestación al oficio SE/0897/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral, y tres anexos que consignan copias de oficios número DGPL-1P3A.-1642, signado por Senador Ricardo Francisco García Cervantes, en calidad de Vicepresidente de Mesa Directiva; oficio número 352, signado por German Arias Briseño, en carácter de director General de Programación, Presupuesto y Finanzas y el diverso DGPL-1P3A.-1643, signado por el Senador Ricardo Francisco García Cervantes, Vicepresidente de Mesa Directiva.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número DGAJA/DC/IX/1383/2011, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil once y que es recibido en la oficialía de partes, el ocho de noviembre del año dos mil once, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, mismo que fue enviado por Correos de México, signado por el Licenciado Carlos Cravioto Cortés Director General de Asuntos Jurídicos Administrativos del Senado de la República, junto con tres anexos, en el que dan cuenta dicho oficio en original para la integración del expediente que se cita en autos.
- 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número DGAJA/DC/IX/1510/2011 recibido por correo electrónico lavargas58@yahoo.com.mx, el día diecisiete de noviembre del año que transcurre, a las trece horas con nueve minutos, signado por el licenciado Carlos Cravioto Cortés, Director General de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Dirección de lo Contencioso de la Cámara de Senadores, adjuntando en el mismo archivo treinta y nueve documentos virtuales, que corresponde al oficio número TIUPS/1222/2011 de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, signado por María del Carmen Lydia García Aldana, Titular de la Unidad de Pagos a Senadores, en el que envía la relación de los boletos emitidos por Aeroméxico, copia de facturas y comprobantes cubiertos por el Senado, por lo que dio contestación a lo solicitado en el oficio número S.E./1239/2011, de fecha quince de noviembre hogaño.
- 5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el escrito en copia simple enviado por REDAFACK y recibido en este órgano administrativo, el día veintitres de noviembre de los corrientes, con número de folio TIUPS/1222/2011, de fecha dieciséis de noviembre del año que transcurre, suscrito por María del Carmen Lydia García Aldana, Titular de la Unidad de Pagos a Senadores, en el que anexa en copia simple la relación de los boletos emitidos por Aeroméxico, copia de facturas y comprobantes cubiertos por el Senado, que dan a un total de treinta y nueve fojas útiles.
- 6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número DGAJA/DC/IX/1433/2011 recibido en la oficialía de partes el día veintidós de noviembre de dos mil once, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos, suscrito por el Licenciado Carlos Cravioto Cortés, Director General de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Dirección de lo Contencioso de la Cámara de Senadores, con fecha de cuatro de noviembre del año en curso, en el cual dio contestación al oficio número S.E/1063/2011 de fecha tres de noviembre de los corrientes, emitido por éste Instituto.
- 7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio de fecha uno de diciembre de dos mil once, número de folio TAB-02266, signado por el ingeniero Martín Federico

- Vizcarra Frettlöh, Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Tabasco, constante de una foja útil y un anexo consistente en la copia certificada del permiso 2700952, expedido en favor de la Asociación Civil PATAN PUKU, de seis de marzo de dos mil siete; por el que en virtud del oficio S.E./1397/2011, emitido por esta Secretaría Ejecutiva.
8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de fecha dos de diciembre de dos mil once, número C.S./012/2011, expedido por el ciudadano Román de la Cruz García, Jefe del Departamento de Comunicación Social, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que envía informe a esta Secretaría Ejecutiva, de contenidos textuales de notas informativas monitoreadas en periódicos de circulación estatal, así como en tres noticieros radiofónicos y dos programas de televisión de cobertura estatal, acompañando el mismo, con los anexos consistentes en el informe correspondiente, constante de sesenta y ocho fojas útiles, así como de un disco compacto intitulado "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN".
9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número 5426.PCS2011/148, signado por el Licenciado Ricardo González Reyes, titular del Instituto Nacional de Desarrollo Social, recibido el día tres de diciembre de este año, a las nueve horas con veintitrés minutos en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.
10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número UAJ/DST/5426/788/2011, recibido el cinco de diciembre de dos mil once, en la oficialía de partes de este Instituto, a las ocho horas con once minutos, signado por el Licenciado Anibal Jacinto Bastida, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, así como cuatro anexos, mismos que corresponden el primero al oficio número 5426.S'DyH.497, de fecha cinco de diciembre del presente año, suscrito por el Maestro William Sebastián Castillo Ulín, Subdelegado de Desarrollo Social y Humano.
11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el segundo oficio con número 542616.0647/2011, misma fecha, signado por la Arquitecta Mercedes Gabriela Pérez García, Subdelegada de Desarrollo Urbano, Ordenación del Territorio y Vivienda; el tercero y cuarto refieren a los oficios número UAJ/DST/5426/784/2011 y UAJ/DST/5426/783/2011, ambos con la fecha anteriormente citada, suscrito por el Licenciado Anibal Jacinto Bastida, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, proporcionando los informes requeridos en el oficio número S.E./1445/2011 de fecha treinta de noviembre del presente año, emitido por esta Secretaría Ejecutiva.
12. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de siete de diciembre de dos mil once, constante de cuatro fojas útiles, signado por el ciudadano Cristian David Coronel Santos, en su calidad de apoderado legal del ciudadano Arturo Núñez Jiménez, en respuesta al oficio S.E./1515/2011, emitido por esta Secretaría Ejecutiva, mismo que por economía procesal y en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase y que obra agregado en autos del expediente en el que se actúa.
13. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de siete de diciembre de dos mil once, constante de una foja útil signado por el ciudadano Román de la Cruz Santos, en su calidad de Jefe del Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en respuesta al oficio S.E./1490/2011, emitido por esta Secretaría Ejecutiva, al cual corren adjuntos dos anexos consistentes el primero en un análisis en materia de comunicación, constante de trece fojas útiles y el segundo en un disco compacto, denominado monitoreo de radio.
14. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio de fecha siete de diciembre de dos mil once, signado por el Licenciado Cesar A. Rojas Rabelo, en su calidad de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Centro, por el que en relación al oficio S.E./1500/2011, emitido por esta Secretaría Ejecutiva, solicita una ampliación al plazo que le fue otorgado para rendir informe respecto de diversa información correspondiente a la Asociación Civil "Patan Puku".
15. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número H.A./D.A.J./0259/2011, signado por el licenciado Francisco Thompson Jiménez, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos del municipio de Tenosique, Tabasco, constante de una foja útil por una de sus caras, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento practicado al Presidente Municipal de dicha localidad, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el día siete de diciembre del presente año, a las nueve de la mañana con treinta y dos minutos.
16. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número 224/2011, firmado por el Licenciado Ramiro Martínez Alcedia, en su calidad de Director Jurídico del Municipio de Balancán, Tabasco, consistente de una foja útil por uno de sus lados, en el cual da respuesta al requerimiento solicitado al Presidente Municipal de esa localidad, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día ocho de diciembre de este año.
17. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número DAJ/1039/2011, signado por el licenciado Leobardo Salazar Salazar, en su calidad de Director de Asuntos jurídicos del municipio de Nacajuca, Tabasco, a través del cual el Presidente Municipal de dicha localidad, da contestación al requerimiento formulado, por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, el cual constante de dos fojas útiles por una de sus caras y que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el día ocho de diciembre de dos mil once, a las diez horas con doce minutos.
18. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número PM/DAJ/0791/2011, signado por el Ingeniero Alejandro Medina Custodio, en su calidad de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, a través del cual da contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, el cual constante de una foja útil por una de sus caras y que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el día ocho de diciembre de dos mil once, a las diez horas con trece minutos.
19. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número DAJ/306/2011, firmado por el licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Humanguillo, Tabasco, a través del cual el Presidente Municipal de dicha localidad, da contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, el cual constante de una foja útil por una de sus caras y que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el día ocho de diciembre de dos mil once, a las diez horas con cincuenta y un minutos.
20. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número DAJ/1247/2011, firmado por el licenciado Oswaldo Priego Morales, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Cárdenas, Tabasco, a través del cual el Presidente Municipal de dicha localidad, da contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, constante de una foja útil por una de sus caras y un anexo, consistente en el instrumento notarial número 468, escritura número 21204, expedido por el titular de la Notaría Pública número Uno del Municipio de Cárdenas, Tabasco y que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el día ocho de diciembre de dos mil once, a las once horas con diez minutos.
21. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número PM/390/2011, firmado por el C. D. Armando Narciso Correa Peña, en su carácter Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, el cual constante de una foja útil por una de sus caras y que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el día ocho de diciembre de dos mil once, a las once horas con veintinueve minutos.
22. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original, firmado por el ciudadano Juan Armando Gordillo de Dios, en su calidad de Presidente Municipal y Primer Regidor del Municipio de Cunduacán, Tabasco, a través del cual el Presidente Municipal de dicha localidad, da contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, el cual constante de una foja útil por una de sus caras y que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto

- Electoral, el día ocho de diciembre de dos mil once, a las once horas con veintinueve minutos.
23. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SEDECO/DAJ/206/2011, firmado por el M.A.P. Miguel Ángel Pérez Pérez, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico de Tabasco, a través del cual el titular de dicha dependencia, da contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, el cual constante de una foja útil por una de sus caras, y tres anexos, consistentes en tres memorándums y que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el día ocho de diciembre de dos mil once, a las once horas con treinta y dos minutos.
24. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SEPLADES/417/2011, firmado por el licenciado Gustavo Jasso Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Planeación y Desarrollo Social de Tabasco, a través del cual el titular de dicha dependencia, da contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, el cual constante de una foja útil por una de sus caras, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el día ocho de diciembre de dos mil once, a las trece horas con veinte minutos.
25. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio firmado por el licenciado Luis Chávez Madrigal, en su carácter Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Jalapa, Tabasco, mediante el cual da contestación el Presidente Municipal de dicha localidad al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, el cual constante de una foja útil por una de sus caras y que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el día ocho de diciembre de dos mil once, a las trece horas con treinta minutos.
26. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número 2100, del ocho de diciembre de dos mil once, constante de siete fojas útiles, recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, a las catorce horas con treinta y seis minutos, signado por el Lic. Carlos Daniel Larnoy Villamil en su carácter de encargado de la unidad de asuntos jurídicos y laborables de la Secretaría de Educación de Tabasco, en el que da contestación al oficio S.E/1493/2011 de fecha siete de diciembre de esta anualidad.
27. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número PME/Z/401/2011, del ocho de diciembre de dos mil once, constante de una foja útil, recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, a las catorce horas con treinta y siete minutos, signado por el M.V.Z. MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDEROS en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco, en el que da contestación al oficio S.E/1503/2011 de fecha seis de diciembre de esta anualidad.
28. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número DAJ-751/2011, del ocho de diciembre de dos mil once, constante de una foja útil, recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, a las catorce horas con treinta y nueve minutos, signado por el Lic. Francisco López Madrigal, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del municipio de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco, en el que da contestación al oficio S.E/1513/2011 de fecha seis de diciembre de esta anualidad.
29. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número DAJ/555/2011, del ocho de diciembre de dos mil once, constante de una foja útil, recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, a las quince horas con treinta y siete minutos, signado por el Lic. Jorge Olán Jiménez, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del municipio de Centla, Estado de Tabasco, en el que da contestación al oficio S.E/14991/2011 de fecha seis de diciembre de esta anualidad.
30. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número PMT/1119/2011, del ocho de diciembre de dos mil once, constante de una foja útil, recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, a las quince horas con treinta y ocho minutos, signado por el Lic. Héctor Raúl Cabrera Pascaco, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del municipio de Teapa, Estado de Tabasco, en el que da contestación al oficio S.E/1511/2011 de fecha seis de diciembre de esta anualidad.
31. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número PM/250/2011 del ocho de diciembre de dos mil once, constante de una foja útil, recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, a las quince horas con treinta y nueve minutos, signado por el Tec. Cristóbal Javier Angulo, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del municipio de Parísc, Estado de Tabasco, en el que da contestación al oficio S.E/1509/2011 de fecha seis de diciembre de esta anualidad.
32. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SM/838/2011, del ocho de diciembre de dos mil once, constante de una foja útil, recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, a las quince horas con cincuenta y ocho minutos, signado por el Lic. Javier Curiel González, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del municipio de Tacollapa, Estado de Tabasco, en el que da contestación al oficio S.E/1510/2011 de fecha seis de diciembre de esta anualidad.
33. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número DGAJA/DC/IX/1608/2011, del ocho de diciembre, signado por Carlos Cravioto Cortés, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores de la República, así como sus anexos, consistentes en:
- I. El oficio número LXI/084/2011, signado por Ma. Cristina Gallardo, Titular de la Unidad de Atención a Senadores;
 - II. El oficio número CILXI/213/2011, signado por el licenciado Miguel Jiménez Llamas, en su calidad de Contralor Interno de la Cámara de Senadores de la República, en el cual pronuncia que *"no ha lugar a su requerimiento, en virtud de que el mismo no se encuentra dentro de las hipótesis previstas en el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos"*.
34. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SA/UJ/3766/2011, del siete de diciembre de dos mil once, constante de doce fojas útiles, recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco el día diez de diciembre, a las catorce horas con diez minutos, signado por el César A. Rojas Rabelo, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Centro, Estado de Tabasco, en el que da contestación al oficio S.E/1500/2011 de fecha seis de diciembre de esta anualidad.
35. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número DAJ/681/2011, de fecha nueve de diciembre de dos mil once, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Macuspana, Tabasco, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día nueve de diciembre de dos mil once, a las nueve horas con nueve minutos, el cual consta de una foja útil, así como sus anexos, atinentes a los oficios girados al Coordinador de Gobierno, Dirección de Atención a las Mujeres, Director de Atención Ciudadana y del Director del DIF de esa municipalidad.
36. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IRET/DJ/3857/2011, signado por la licenciada María Antonieta Moreno Fariás, en su calidad de Directora General del Instituto Registral del Estado de Tabasco, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el catorce de diciembre de la presente de anualidad.
37. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio recibido el quince de diciembre de dos mil once ingresado a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación de Tabasco, constante en una foja útil, con número de oficio 36236, signado por Roberto Augusto Priego Priego, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el que dio contestación al oficio número S.E./1590/2011 de fecha catorce de diciembre del año en curso, emitido por ésta Secretaría Ejecutiva.

38. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio recibido el dieciséis de diciembre de dos mil once, ingresado a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación de Tabasco, constante en una foja útil, con número de oficio HCE/OM/281/2011, signado por Lic. Remedio Cerino Gómez, Oficial Mayor de la LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el que dio contestación al oficio número S.E./1589/2011 de fecha catorce de diciembre del año en curso, emitido por esta Secretaría Ejecutiva.
39. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio recibido el dieciséis de diciembre de dos mil once, ingresado a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación de Tabasco constante en una foja útil, con un anexo, consistente en un juego de copias certificadas de la escritura pública número 17,899 en siete hojas escritas por ambas caras, mediante oficio IRET/DJ/3986/2011, signado por Lic. María Enriqueta Moreno Farias, Directora General del Instituto Registral del Estado de Tabasco, en el que dio contestación al oficio número S.E./1581/2011 de fecha siete de diciembre del año en curso, emitido por esta Secretaría Ejecutiva.
40. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio del dieciséis de diciembre de dos mil once, a las diez horas con cuarenta y seis minutos, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, mediante oficio número 700-81-00-03-00-2011-, signado por el Licenciado Felipe Sánchez Brito, en su carácter de Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, constante de una foja útil que consigna la contestación al oficio SE/1539/2011, del quince de diciembre del año en curso, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.
41. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio recibido el dieciséis de diciembre de dos mil once, ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación de Tabasco constante en una foja útil, mediante oficio IRET/DJ/4006/2011, signado por Lic. María Enriqueta Moreno Farias, Directora General del Instituto Registral del Estado de Tabasco, en el que dio contestación al oficio número S.E./1592/2011 de fecha catorce de diciembre del año en curso, emitido por esta Secretaría Ejecutiva.
42. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito recibido el día diecisiete de noviembre de dos mil once, constante de dos fojas útiles, enviado por Correos de México, signado por Marcelo Gaxiola Félix, Secretario de Administración y Finanzas del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en el que dio contestación al oficio número S.E./1067/2011 de fecha tres de noviembre del presente año, emitido por esta Secretaría Ejecutiva.
43. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el Impresión del correo electrónico clau_taloeba@hotmail.com, del cuatro de noviembre del año ocurso, a las doce horas con quince minutos, que corresponde a la confirmación de recepción del oficio número S.E./1063/2011 y del acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil once, girados mediante correo electrónico al Licenciado Carlos Cravioto Cortés Director General de Asuntos Jurídicos Administrativos del Senado de la República ccravioto@senado.gob.mx, que fueron emitidos por esta autoridad, en virtud del acuerdo antes referido y agregándose al expediente para los efectos legales en que haya lugar.
44. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio sin número recibido en la oficialía de partes, el día dieciocho de noviembre hogaño, a las quince horas con treinta y ocho minutos, signado por Josué Modesto Hernández, Supervisor de Interjet, mediante el cual informó lo requerido por éste Instituto Electoral en el oficio número S.E./1241/2011 del quince de noviembre de los corrientes.
45. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito recibido el día veintitrés de noviembre del año dos mil once, constante de dos fojas útiles, signado por Marcelo Gaxiola Félix, Secretario de Administración y Finanzas del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, junto con dos anexos, el primero refiere a la copia simple del documento elaborado por la Tesorería del Senado, donde constan los movimientos referentes al Senador Arturo Núñez Jiménez en cuanto al total de boletos de aviación y el segundo corresponde al oficio de fecha cinco de agosto de dos mil once, suscrito por Fermín Pérez Montes, Secretario Técnico, dirigido al Secretario de Administración y Finanzas del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del Senado de la República, para solicitarle apoyo del área de diseño, para la elaboración del documento que contiene los datos del informe de actividades del Senador, por lo que dio contestación al requerimiento hecho por esta autoridad con número de oficio S.E./1240/2011 del día quince del presente mes y año.
46. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito sin número recibido el seis de octubre del año dos mil once, a las once horas, en la oficialía de partes de este órgano administrativo, constante de una foja útil, signado por el Ingeniero MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, en calidad de Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que respondió al requerimiento solicitado con número de oficio S.E./0901/2011 del cuatro de octubre del presente año, efectuado por esta Secretaría Ejecutiva.
47. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito sin número recibido por la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el día seis de octubre del presente año a las quince horas con treinta y seis minutos, constante de dos fojas útiles, con un anexo, signado por el ciudadano ROBERTO ROMERO DEL VALLE, en calidad de Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dicho anexo consiste en la copia simple de la "DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", constante de ciento setenta y cinco fojas útiles, mediante el cual dio contestación al oficio número S.E./0898/2011 del cuatro de octubre del presente año.
48. DOCUMENTAL PRIVADA. consistente en escrito recibido por la oficialía de partes de este órgano administrativo, el día siete de octubre del presente año, a las nueve horas con treinta minutos, constante de dos fojas útiles, signado por CRISTIAN DAVID CORONEL SANTOS, en representación del SENADOR ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ y personalidad que tiene reconocida en autos, respondió a lo solicitado en el oficio S.E./0896/2011 emitido por esta autoridad.
49. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito recibido el veinte de octubre del año en curso, en la oficialía de partes de este Instituto, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, constante de cinco fojas útiles, signado por el Licenciado CRISTIAN DAVID CORONEL SANTOS en representación de la parte denunciada, en respuesta a lo solicitado en el oficio número S.E./1013/2011, de fecha dieciocho de octubre del presente año, emitido por esta Secretaría Ejecutiva.
50. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito recibido el veinte de octubre ocurso, en la oficialía de partes de este órgano administrativo, a las catorce horas con diecinueve minutos, constante de dos fojas útiles, signado por RENATO ARIAS ARIAS en calidad de representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual respondió a lo solicitado en el oficio número S.E./1014/2011, de fecha dieciocho de octubre hogaño, efectuado por este Instituto Electoral.
51. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito recibido por la oficialía de partes de esta autoridad administrativa, el día veintiuno de octubre del año que transcurre, a las nueve horas con cincuenta minutos, constante de tres fojas útiles, signado por MARTHA LILIA LÓPEZ AGUILERA, Presidenta y representante legal de la Asociación Civil Patan Pukú, adjuntado dos anexos, el primero corresponde a la copia simple de credencial para votar con fotografía, con número de folio 0000012386071, el segundo es una copia simple del Acta Constitutiva de la Asociación Civil Patan Pukú, levantada ante la Fe del Notario Público Número 8 del Estado de Tabasco, Carlos Elías Dagdug Martínez, el veinte de abril de dos mil siete.
52. DOCUMENTAL PRIVADA. consistente en oficio recibido via fax, el día tres de noviembre de dos mil once, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, con sello de recibido por la ciudadana Mónica Pereda del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que hace del conocimiento la recepción del oficio número S.E./1065/2011, emitido por esta autoridad, y que se presentó como acuse para los efectos del procedimiento que obran en autos.

53. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito recibido en la oficialía de partes el siete de noviembre del año en curso, a las diez horas, signado por MARTHA LILIA LÓPEZ AGUILERA Presidenta y representante legal de la Asociación Civil "Patan Pukú", en el que dio contestación a lo solicitado en el oficio número S.E./1064/2011, emitido por esta Secretaría Ejecutiva.
54. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito recibido en la oficialía de partes, el siete de noviembre del año que transcorre, a las diez horas con dos minutos, constante de dos fojas útiles, signado por CRISTIAN DAVID CORONEL SANTOS, en representación del Senador Arturo Núñez Jiménez, así como cinco anexos que constan de tres boletines de prensa emitidos por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República y dos documentos en copia simple como muestras de las peticiones que le realizaron al Senador Arturo Núñez Jiménez.
55. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito recibido el día nueve de noviembre de dos mil once, enviado por paquetería terrestre, signado por el Licenciado Ricardo Ruiz Suárez, Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, junto con dos anexos que corresponden el primero en un ejemplar del informe anual de labores legislativas del Senador Arturo Núñez Jiménez y el segundo oficio en copia simple sin número de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, por el Senador de la República Arturo Núñez Jiménez, dando contestación a lo solicitado por esta autoridad.
56. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito recibido en la oficialía de partes el día dieciocho de noviembre de presente año, a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos, constante de dos fojas útiles, signado por Martha Lilia López Aguilera, Presidenta y representante legal de la asociación denominada "PATAN PUKÚ", dando contestación a lo requerido en el oficio número S.E./1238/2011 de fecha quince mismo mes y año, emitido por éste órgano administrativo.
57. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito recibido en la oficialía de partes el dieciocho de noviembre del año que transcorre, a las nueve horas con cincuenta y seis minutos, constante de dos fojas útiles, signado por Arturo Núñez Jiménez, Senador de la República por el Estado de Tabasco, LX y LXI Legislaturas del H. Congreso de la Unión, en el que dio contestación a lo solicitado en el oficio número S.E./1237/2011 de fecha quince de noviembre del año en curso, emitido por éste órgano.
58. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, suscrito por el ciudadano Obed Cabrera Torrano, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Tacotalpá, Tabasco, constante de dos fojas útiles, acompañado de un anexo consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 1039002309235, en el que se pronuncia respecto de los cuestionamientos a él dirigidos, en virtud del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.
59. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, suscrito por la ciudadana Ely Lydia Izquierdo Morales, Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, constante de dos fojas útiles, acompañado de un anexo consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 0174086046818, en el que se pronuncia respecto de los cuestionamientos a ella dirigidos, en virtud del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.
60. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, suscrito por el ciudadano Javier González López, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Paraiso, Tabasco, constante de dos fojas útiles, acompañado de un anexo consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 102002181932, en el que se pronuncia respecto de los cuestionamientos a él dirigidos, en virtud del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.
61. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, suscrito por el ciudadano Rafael Acosta León, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, constante de dos fojas útiles, acompañado de un anexo consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 0030105082930, en el que se pronuncia respecto de los cuestionamientos a él dirigidos, en virtud del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.
62. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, suscrito por el ciudadano Francisco Sánchez Ramos, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, constante de dos fojas útiles, en el que se pronuncia respecto de los cuestionamientos a él dirigidos, en virtud del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.
63. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, suscrito por el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Centla, Tabasco, constante de dos fojas útiles, acompañado de un anexo consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 0811054921584, en el que se pronuncia respecto de los cuestionamientos a él dirigidos, en virtud del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.
64. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, suscrito por el ciudadano Cirilo Cruz Dionisio, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, constante de dos fojas útiles, acompañado de un anexo consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 0990054653658, en el que se pronuncia respecto de los cuestionamientos a él dirigidos, en virtud del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.
65. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, suscrito por el ciudadano Jorge Palma Rodríguez, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Balancán, Tabasco, constante de dos fojas útiles, acompañado de un anexo consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 0006001918305, en el que se pronuncia respecto de los cuestionamientos a él dirigidos, en virtud del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.
66. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, suscrito por el ciudadano Antonio Solís Calvillo, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Centro, Tabasco, constante de dos fojas útiles, acompañado de un anexo consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 0435001624813, en el que se pronuncia respecto de los cuestionamientos a él dirigidos, en virtud del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.
67. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, suscrito por la ciudadana Neyda Beatriz García Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Comalcalco, Tabasco, constante de dos fojas útiles, acompañado de un anexo consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 0526002110354, en el que se pronuncia respecto de los cuestionamientos a él dirigidos, en virtud del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.
68. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, suscrito por el ciudadano Gregorio Peraltá Hernández, Presidente del

- Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Curducacán, Tabasco, constante de dos fojas útiles, acompañado de un anexo consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 0630002166969, en el que se pronuncia respecto de los cuestionamientos a él dirigidos, en virtud del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.
69. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, suscrito por el ciudadano Ignacio Pérez Centeno, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, constante de dos fojas útiles, acompañado de un anexo consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 0671001942727, en el que se pronuncia respecto de los cuestionamientos a él dirigidos, en virtud del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.
70. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, suscrito por el ciudadano Manlio Octavio Cobos Orozco, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Macuspana, Tabasco, constante de dos fojas útiles, acompañado de un anexo consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 0879054748928, en el que se pronuncia respecto de los cuestionamientos a él dirigidos, en virtud del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.
71. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, suscrito por el ciudadano Francisco Javier Mendoza Lujano, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Teapa, Tabasco, constante de dos fojas útiles, acompañado de un anexo consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 1036054631726, en el que se pronuncia respecto de los cuestionamientos a él dirigidos, en virtud del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.
72. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, suscrito por el ciudadano Tomas Puc Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Tenosique, Tabasco, constante de dos fojas útiles, acompañado de un anexo consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 1104001890497, en el que se pronuncia respecto de los cuestionamientos a él dirigidos, en virtud del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.
73. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, suscrito por el ciudadano Moisés Ascencio Chan, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jonuta, Tabasco, constante de dos fojas útiles, acompañado de un anexo consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 0849001954639, en el que se pronuncia respecto de los cuestionamientos a él dirigidos, en virtud del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.
74. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, suscrito por el ciudadano José Trinidad Noriega Contreras, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, constante de dos fojas útiles, acompañado de dos anexos consistentes, el primero en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 0783054993340 y el segundo en la copia simple del nombramiento de delegado estatal, en el Municipio de Jalapa, Tabasco, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once; oficio en el que se pronuncia respecto de los cuestionamientos a él dirigidos, en virtud del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.
75. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, suscrito por la ciudadana Maribel Morales Cruz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, constante de dos fojas útiles, acompañado de un anexo consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 0695054771989, por el que se pronuncia, respecto de los cuestionamientos a ella dirigidos, en virtud del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.
76. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, signado por el ciudadano Enrique Domínguez Reyna Gerente de Aeropuerto de Aerovías de México, S.A. de C.V, recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, a las once horas con veinticinco minutos del cinco de diciembre de dos mil once, en el que en respuesta al informe que le fue solicitado por esta autoridad, respecto de los vuelos en los que ha viajado el Senador Arturo Núñez Jiménez y sobre quien ha pagado dichos vuelos.
77. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito de siete de diciembre de dos mil once, constante de dos fojas útiles, signado por la ciudadana Martha Lilia López Aguilera, en su calidad de presidenta y representante legal de la Asociación Civil Patán Puku, en respuesta al oficio S.E/1514/2011, emitido por esta Secretaría Ejecutiva.
78. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado por Francisco Sánchez Ramos, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, constante de dos fojas útiles por una de sus caras, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el día siete de diciembre del año en que se actúa, a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos en el que da cumplimiento al requerimiento hecho a través del oficio SE/1516/2011.
79. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito signado por la ciudadana Martha Lilia López Aguilera, presidenta y representante legal de la asociación civil "Patán Puku", en el que da respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio SE/1538/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Autoridad Administrativa Electoral el doce diciembre del año en que se actúa.
80. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito del dieciséis de diciembre de dos mil once, a las diez hora con cuarenta y nueve minutos, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, oficio signado por el Licenciado Cristian David Coronel Santos, en su carácter de Representante del Senador Arturo Núñez Jiménez, constante de una foja útil que consigna la contestación al oficio SE/1595/2011, del catorce de diciembre del año en curso, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.
81. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito del dieciséis de diciembre de dos mil once, recibido a través de la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, signado por Martha Lilia López Aguilera, en su carácter de Presidenta y representante legal de la Asociación Civil Patán Puku, constante de dos fojas útiles que consigna la contestación al oficio SE/1594/2011, del quince de diciembre del año en curso, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.
82. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito del diecisiete de diciembre de dos mil once, recibido a través la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, signado por el Licenciado Mario Bustillos Borges, en su carácter de Delegado Estatal de la Cruz Roja Mexicana, constante de una foja útil que consigna la contestación al oficio SE/1593/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.
83. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito recibido el veinte de diciembre de dos mil once, ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación de Tabasco constante en dos fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, signado por Lic. Cristian David Coronel Santos, a nombre y

representación del Senador Arturo Núñez Jiménez, en el que dio contestación al oficio número S.E./16221/2011 de fecha dieciséis de diciembre del año en curso, emitido por ésta Secretaría Ejecutiva.

84. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito recibido el veinte de diciembre de dos mil once, ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación de Tabasco constante en dos fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, signado por ALEJANDRA LUTZOW LEZAMA o ALEJANDRA LUTZOW DE PERALTA, en el que dio contestación al oficio número S.E./1651/2011 de fecha diecinueve de diciembre del año en curso, emitido por ésta Secretaría Ejecutiva.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, con la finalidad de cumplir con la metodología impuesta por el artículo 58, inciso a), fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procederá a realizar la apreciación y valoración del expediente, considerando el hecho denunciado, en contraste con las pruebas admitidas y desahogadas, así como la relación entre ambos factores.

Por principio de cuentas, el presente apartado se dividirá en dos secciones, toda vez que existen dos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador, el primero se denominará: "A) DEL CIUDADANO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ"; y el segundo, será el inciso B) "DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"; por lo que, a continuación, se analizará la primera sección del considerando quinto de la actual resolución:

A) DEL CIUDADANO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ

Una vez establecido lo anterior, es importante señalar la naturaleza del derecho administrativo sancionador electoral, que radica en la conjunción de dos o más normas, sustantivas o reglamentarias, que establecen hipótesis restrictivas o limitativas a efecto de regular conductas que se generan en torno a los procesos electorales, dentro o fuera del mismo, estableciendo su cumplimiento, con base a la reserva de la pretensión punitiva del estado o *ius puniendi* que opera *mutatis mutandi* en los procesos sancionadores de la materia.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia número 07/2005, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado) y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxima cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal, está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal); d) efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

*Lo resaltado es propio de esta autoridad.

Previo al desarrollo del presente apartado en los términos apuntados en líneas precedentes, debe recordarse que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis

XLV/2002 de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

De esta forma, la facultad de reprimir conductas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al que se encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, respetando, sobre todo, los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el Estado de Derecho.

Debido a la variedad de sujetos que pueden llegar a cometer la conducta tipificada, se han establecido dos regímenes distintos, que son el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, que tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues, mientras el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado de mayor trascendencia e importancia, por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado, fundamentales para su existencia; el derecho administrativo sancionador se dirige a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tiene por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, coincidiendo ambos, principalmente, en la búsqueda y preservación del bien común y la paz social.

Lo anterior, significa que se debe aplicar al derecho administrativo sancionador, la norma positiva penal, sino que se debe extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a las particularidades de estas últimas.

Para la búsqueda y preservación del bien común y la paz social en relación a los preceptos constitucionales inherentes a los derechos político electorales de los ciudadanos, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y la función pública de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad; la normatividad legislativa y reglamentaria, han implementado los procedimientos sancionadores mediante los que se pretende alcanzar tales fines.

En ese tenor, los procedimientos legalmente previstos tienen por finalidad determinar la existencia de fallas a la normatividad electoral del estado de Tabasco y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral competente.

En el caso bajo estudio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dio inicio a un procedimiento sancionador ordinario, debido a que la representación del Partido Revolucionario Institucional señaló la posibilidad de que el Senador Arturo Núñez Jiménez actualizara la conducta proscrita en el artículo 312, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En tales condiciones, cabe señalar que la circunstancia de que el denunciado Arturo Núñez Jiménez realizó un informe legislativo el veintiuno de agosto del presente año, no es un hecho controvertido, toda vez que dicha persona aceptó tal situación en el escrito de contestación de denuncia, específicamente en la hoja 4 de su escrito, localizada a foja doscientos setenta y cuatro (274) de autos, toda vez que éste señaló que:

Únicamente por lo que se refiere al informe de Actividades que en mi condición de Senador de la República por el Estado de Tabasco, integrante de las LX y LXI Legislaturas del Congreso de la Unión presenté el pasado 21 de Agosto de 2011 en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, así como a las actividades relativas a la difusión del evento y la invitación a los ciudadanos a asistir al mismo...

En el mismo sentido se tiene que en el curso de alegatos del denunciado, localizado a foja mil doscientos ochenta y uno (1281) de autos, éste reiteró que efectivamente

* Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2003, página 121 y 122.

realizó el informe de actividades legislativas el pasado veintiuno de agosto del presente año; por lo que, con base en el artículo 326, primer párrafo de la Ley Electoral de Tabasco, que señala que "*son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos*"; esto es, de lo anterior se deriva que lo señalado por el justiciable en sus respectivos escritos tiene pleno valor probatorio, ya que él mismo los aceptó, por lo que se acredita su dicho en lo referente al informe legislativo.

Aunado a lo anterior, dentro del presente asunto, para acreditar el hecho de que el denunciado realizó su informe de actividades el pasado veintiuno de agosto del presente año en la ciudad de Villahermosa, Tabasco se cuenta con la prueba técnica, ofrecida por el denunciante, señalada con el inciso g), del proveído de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, consistente en veintiocho (28) fijaciones fotográficas tomadas en la celebración del informe de actividades del Senador Arturo Núñez Jiménez, probanza que obra glosada a foja doscientos once (211) de autos.

Así, acorde con la naturaleza de la prueba en mención (prueba técnica), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral de Tabasco, ésta adquiere un valor indiciario simple de lo que en ella se consigna, sin que esto conlleve a la afirmación de que, de la misma no se desprendan otros elementos, susceptibles de ser justipreciados más adelante de la presente resolución.

Ahora bien, por cuanto hace a la prohibición normativa estructurada en el artículo 312, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dicho dispositivo jurídico se divide en tres extremos; el primero, contiene una hipótesis legal genérica que señala que "*Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley*"; y a su vez, en el número romano dos del artículo anteriormente citado, se contienen dos extremos específicos a cumplir, esto es, la primera que se refiere a *solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie*; y la segunda se refiere a *personas no autorizadas por la Ley*.

Siguiendo con el método previamente fijado en el presente estudio, se procede a determinar, si de los medios convictivos que obran en el expediente, se desprenden elementos suficientes, que generen convicción o certeza, respecto si el denunciado acredita alguna calidad expresada en el artículo 312 de la ley comicial del Estado de Tabasco.

Uno de los elementos esenciales para que se surta una infracción al precepto normativo relacionado con los hechos motivo de la denuncia que hoy se resuelve, es que el sujeto al que se le imputa la conducta antijurídica, tenga la calidad de aspirante a un cargo de elección popular, y que de acreditarse dicha situación, resultaría viable la imposición de una sanción por parte de esta autoridad resolutora en el caso en el que sean colmados los otros extremos que componen el artículo 312, fracción II de la Ley Electoral de la entidad.

Por ello, se procede a llevar a cabo el estudio del material probatorio que obra en el expediente, en contraste con los elementos que deben colmarse, para efectos de tener por acreditada la calidad antes referida.

En primer término, según lo establecido por el artículo 3, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, de una interpretación gramatical, debé señalarse que el vocablo aspirante, según el diccionario de la Real Academia Española se entiende como: "*Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc. (...)*"³. Mientras que por aspirar, de acuerdo a la misma fuente, significa: "*Pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa.*"⁴

De ello se advierte que, un *aspirante*, en términos generales, es aquella persona, que tiene una pretensión. Así y matizado con los factores del contexto jurídico, político y

electoral, se tiene que un aspirante es aquel ciudadano, que en pleno uso y goce de sus derechos, pretende competir en los comicios electorales de que se trate, con el objeto de acceder a un cargo de elección popular.

De lo expuesto, resulta entonces que para tener por acreditado el elemento voltivo en cuestión, es necesario que subsistan los siguientes elementos esenciales que a continuación se enlistan:

- a) Que el sujeto sea un ciudadano en pleno uso y goce de sus derechos político-electorales.
- b) Que el sujeto se encuentre afiliado y participe con un partido político.
- c) Que el imputable pretenda competir en los comicios de que se trate, con el objeto de acceder a un cargo de elección popular.

Por lo que, si de los elementos que obran en el expediente, se colman los extremos previamente enlistados, se estaría entonces ante la posibilidad de tener por acreditada la calidad de aspirante del denunciado. Veamos:

Previo al análisis del material probatorio, en contraste con el objeto materia de la denuncia, debe tenerse presente, que las pruebas que serán estudiadas, se valorarán en los términos en que conforme a su propia naturaleza les otorga la Ley de la materia con base a las reglas en ella previamente establecidas.

En primer término, para mayor ilustración en la presente resolución, es menester precisar los conceptos básicos de los distintos medios de prueba, en esta tesitura, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, debe entenderse por documental pública, los documentos originales y certificaciones, que han sido expedidos por los órganos o funcionarios electorales, aquellos que sean expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, así como también los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública.

Por su parte, las documentales privadas, son aquellos documentos que no reúnen los requisitos para ser considerados como documental pública, mientras que como pruebas técnicas se consideran las fotografías, los medios de reproducción de audio y vídeo, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales, lo antes expuesto, con fundamento en el arábigo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

De los medios de prueba denominados documentales privadas y pruebas técnicas, debe tomarse en cuenta también, que las mismas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, esto al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, por lo tanto, tales medios por sí solos únicamente adquieren el valor de un indicio simple respecto de aquello que consignan, salvo que, como se ha dicho, al ser concatenados con el resto de los elementos, alcancen la calidad de indicios de mayor grado convictivo o bien hagan prueba plena.

En el caso específico de las documentales públicas, se tiene que las mismas, conforme a lo dispuesto por el artículo 327, segundo párrafo de la norma electoral local, hacen prueba plena, respecto de aquello que consignan.

No obstante, las pruebas deberán ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, tal y como lo marca el artículo 327 de la Ley en comento.

Ahora bien, en el caso en concreto, respecto si se acredita la calidad de aspirante del denunciado, cabe señalar que el C. Arturo Núñez Jiménez, vía contestación de denuncia, documento que obra agregado en autos del expediente en que se actúa, específicamente a foja doscientos setenta y tres (273) controvierte la afirmación del

denunciantes, respecto de su carácter de aspirante, negando por ese medio, que tal calidad subsista en su persona, aduciendo en su defensa, lo siguiente:

(...) Por lo anterior, es que niego de manera enfática y rotunda el falaz hecho deducido por el denunciante, de que el suscrito, bajo una inexistente condición de "aspirante", "precandidato" o "candidato" a cargo de elección popular alguno por el Estado de Tabasco, haya solicitado o recibido recursos, en dinero o especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral del Estado de Tabasco (...)

Por cuanto hace al análisis de que si, de las pruebas contenidas en el presente asunto, se acredita la calidad de aspirante del Senador Arturo Núñez Jiménez, tenemos que por cuanto hace a la documental privada, señalada con el inciso b), dentro de la lista de pruebas del denunciante, así como también a la señalada con el inciso a) dentro de la lista de pruebas aportadas por el denunciado, admitidas y desahogadas que fueron mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, consistentes, la primera en el ejemplar original de la Revista Arturo Núñez Jiménez, Senador de la República por Tabasco, "Informe de Actividades 2011", del veintiuno de agosto de dos mil once, probanza que obra glosada en autos, en la foja doscientos doce (212) y la segunda en un ejemplar impreso del informe de actividades, del Senador de la República por Tabasco, Arturo Núñez Jiménez, celebrado el día veintiuno de agosto de dos mil once, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, probanza que obra glosada en autos, en la foja trescientos veinte (320), cuyo contenido es similar, de ambas se abstraen los siguientes fragmentos.

(...) Como integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), las actividades desarrolladas durante los últimos años tienen una clara identidad y correspondencia con la plataforma electoral que postulamos como candidatos de la Coalición por el Bien de Todos, integrada por el propio PRD y los partidos del Trabajo (PT) y Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano... No obstante ello, los perredistas hemos trabajado no sólo por quienes nos confiaron su voto... Como servidor público en los poderes ejecutivos del Estado y de la Federación, como legislador federal y como militante partidista, a lo largo de más de 40 años de experiencia política y administrativa... Durante las LX y LXI Legislaturas del Congreso de la Unión he cuidado puntualmente que las 31 diversas iniciativas de reformas constitucionales y legales que he suscitado en lo individual, como integrante del Grupo Parlamentario del PRD o bien acompañando a senadores de otros... A España he asistido en varias ocasiones para representar al PRD en eventos académicos organizados por las cortes de Aragón (...)

"Lo resaltado en negritas es por parte de esta autoridad"

De lo anterior se desprende que acorde con la naturaleza de las pruebas en mención (documentales privadas), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral de Tabasco, y en relación a los elementos previamente señalados para la acreditación de la calidad de aspirante del denunciado, las mismas en conjunto y tomando en cuenta que lo consignado en ellas no se encuentra controvertido en el procedimiento que nos ocupa, toda vez que lo trasladado encuentra su origen en pruebas ofrecidas por ambas partes y de la afirmación de la circunstancia que realiza el imputado en su contestación de denuncia, específicamente a foja doscientos setenta y dos (272), las mismas a criterio de este órgano, indistintamente del valor indiciario que por sí solas adquieren, través de la suma de éstos y la concatenación lógica de los mismos, tal y como se señaló en el considerando cuarto de esta resolución, a esta autoridad administrativa electoral le generan convicción, por consecuencia, hacen prueba plena de que el ciudadano Arturo Núñez Jiménez, mediante sus expresiones plasmadas en la revista "Arturo Núñez Jiménez, Senador de la República por Tabasco, "Informe de Actividades 2011", distribuida durante el evento al que hace alusión, el veintiuno de agosto de dos mil once, manifestó ser militante del partido de la Revolución Democrática, así como también, de su condición de Senador de la República.

De lo anterior, se arriba a la conclusión, de que en efecto, se colma el elemento de que el denunciado se encuentra afiliado a un partido político, y por ende, cuenta con la oportunidad de participar en la contienda electoral.

Debe decirse también, que al ostentar la calidad de Senador de la República, dado los requisitos que la ley establece para poder acceder a dicho cargo, se deduce entonces que el ciudadano se encuentra en pleno uso y goce de sus derechos político-electorales.

En el caso específico de la documental pública, señalada con el numeral ocho (8) dentro de la lista de pruebas obtenidas mediante la realización de diligencias para mejor proveer que fueron admitidas y desahogadas mediante acuerdo de fecha

veintiuno de diciembre de dos mil once, consistente en el oficio de fecha dos de diciembre de dos mil once, número C.S./012/2011, expedido por el ciudadano Román de la Cruz García, Jefe del Departamento de Comunicación Social, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que envía informe a esta Secretaría Ejecutiva, de contenidos textuales de notas informativas monitoreadas en periódicos de circulación estatal, así como en tres noticieros radiofónicos y dos programas de televisión de cobertura estatal, acompañando el mismo, con los anexos consistentes en el informe correspondiente, constante de sesenta y ocho fojas útiles, así como de un disco compacto intitulado "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN", probanza que obra glosada en autos, de la foja setecientos siete (707) a la setecientos setenta y seis (776), se desprende la siguiente información:

-En la nota informativa publicada por el periódico La Verdad del Sureste, el cuatro de mayo de dos mil once, página 4:

(...) En una visita al municipio de Tenosique este fin de semana, el senador de la república del PRD Arturo Núñez Jiménez se reunió con diversos sectores de la población tenosiquense y aprovechó la oportunidad para exponer los avances en materia legislativa, visitó a la militancia perredista y sostuvo una plática con las bases del partido del Sol Azteca. Arturo Núñez afirmó que él está haciendo su trabajo para que el partido, a la hora del llamado lo tengan en cuenta como candidato a gobernador de Tabasco en el 2012 (...)

-En el anexo Político que se publica en el Diario "Rumbo Nuevo", el veintitrés de mayo del presente año, página primera Plana, de la 2 a la 8, lo que a continuación se cita:

(...) En comentario del reportero Leandro de la O en sentido de que Andrés Manuel López Obrador en la Plaza de la Revolución mencionó a las tres figuras que podrían encabezar la candidatura del PRD al gobierno de Tabasco: Arturo Núñez Jiménez, Rosalinda López Hernández y Adán Augusto López Hernández, sin embargo para el Senador de la República, ese hecho no marca un destape rumbo a este cargo de elección popular, sino que trató de una referencia a los legisladores que en ese momento estaba en el templete a su lado. "De hecho somos cuatro quienes hemos manifestado nuestras aspiraciones de ser el próximo candidato del PRD al gobierno de Tabasco, porque aparte de Rosalinda López Hernández, Adán Augusto López Hernández y Arturo Núñez Jiménez, también he expresado estas mismas intenciones. Oscar Cantón Zelina", abundó... En ese sentido, indicó que ante la gama de aspirantes por el gobierno del estado, el partido aguarda puede decir que tiene tela lo donde cortar, ahora somos cuatro quienes hemos manifestado nuestras intenciones de ser candidato al gobierno de Tabasco, habrán quienes también quieran pero no lo han expresado, pero insisto hay material humano para ganar el gobierno de Tabasco en el 2012 (...)

-Continuando con lo anterior, en la nota informativa que se publica en el periódico "Rumbo Nuevo" del día diecinueve de julio del año en curso, en la Página 4 Sección Política firmada por el reportero Leandro de la O, se menciona en el primer párrafo textualmente lo siguiente:

(...) Para el 2012, voy a ser candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y seré gobernador por el (partido); así me voy", manifiesta contundente Arturo Núñez Jiménez, quien expresa al mismo tiempo que de ninguna manera provocará la división del Sol Azteca, ya que el mejor posicionado decidirá la candidatura (...)

-Asimismo, en lo referente a la nota informativa publicada por el Periódico "Rumbo Nuevo", de seis de agosto del año que transcurre, pág. 6, Sección Política. El portero Luis Ruiz Sandoval Frade cita textualmente en el primer párrafo lo siguiente:

(...) "Voy a dejar el cargo de Senador de la República hasta que lo marque la ley electoral". Señaló el aspirante al gobierno del estado por el sol azteca Arturo Núñez, y aseguró que esta fecha será hasta diciembre "cuando se tome esta determinación (...)

-De igual forma, en la entrevista realizada por los reporteros Leobardo Pérez Marín y José Chabé Ruiz, publicada en el Periódico "Tabasco Hoy", del diecinueve de agosto del presente año, pág. 08, Sección Política, en el primer párrafo, se cita textualmente lo siguiente:

(...) no me voy a bajar advierte el senador Arturo Núñez Jiménez, cuando es cuestionado hasta dónde llegara en sus aspiraciones para ser candidato del PRD a la gubernatura del estado... A la pregunta expresa de los reporteros en el sentido de ¿Hasta dónde llevará sus aspiraciones?, la respuesta del senador Arturo Núñez Jiménez, fue la siguiente: "Hasta dónde las circunstancias me lo permitan porque mi decisión es que sea hasta las últimas circunstancias. Yo no soy de los que se raja frecuentemente como algunos otros (...)

-Continuando, en la nota de las página 4 y 5 del anexo la Voz de Tabasco del Diario Rumbo Nuevo de fecha veinticuatro de agosto hogaño, escrita por el reportero Leandro de la O titulada:

(...) No tengo Plan "B", afirma "Sol candidato". Núñez Jiménez se dijo confiado en lograr la nominación perredista para competir en el 2012 al gobierno de Tabasco, sin embargo

respetó a sus compañeros de partido, Rosalinda López Hernández, Oscar Cantón Zelina y Adán Augusto López Hernández, pero asentó que será la militancia la que decida quién de ellos será el candidato para ganar la gubernatura por primera vez en la historia del Sol Azteca.

Asimismo, señaló sobre sus aspiraciones, el legislador federal dijo no tener algún "plan b" en caso de no lograr la candidatura perredista al gobierno de Tabasco, "me he preparado tanto, me he metido tanto en Plan A que será el candidato al gobierno de Tabasco" (...)

-De igual manera, en la entrevista realizada por la reportera Carolina Brondo Macías y el reportero Francisco Uribe García, publicada en el Periódico "Novedades de Tabasco", del veintinueve de agosto de la presente anualidad, páginas. Primera Plana Sección, Política y 12 Sección Los aspirantes 2012. A la pregunta expresa de los reporteros de que:

(...) Me veo como gobernador de Tabasco? El senador del PRD afirma en entrevista con la Chispa que nunca le ha sido fácil llegar a los cargos que ha ostentado, pero se siente con la seguridad que abanderará a su partido en las elecciones del 2012 para romper con la hegemonía del PRI.

A otra pregunta realizada por los reporteros en el sentido de que ¿Se ve como candidato? ¿Cómo gobernador? Me veo como candidato y me veo como gobernador y por eso estoy perseverando en el intento (...)

-De ahí que, en la entrevista realizada por los reporteros Víctor Ulín y Pedro Zapata Flores, publicada en el Semanario "La Chispa de Tabasco", del veintinueve de agosto del presente año, páginas, 8, 9, 10 y 11 de la Sección Entrevista, como encabezado de la nota se adjudo lo siguiente:

(...) ¿En caso de ser candidato cuáles serían sus propuestas? al C. Arturo Núñez Jiménez contestó: "Buena. Primero hay que esperar los tiempos, pero yo establecería tres prioridades: las inundaciones, resolverlas de manera integral, la seguridad pública y el problema económico del desempleo" (...)

-Así pues, en nota informativa publicada por el Periódico "La Verdad del Sureste", del veintinueve de noviembre hogaño, página 12. El reportero Juan Manuel Diego, menciona textualmente lo siguiente:

(...) El senador Arturo Núñez Jiménez, aseguró que de julio a la fecha, se ubica arriba en las preferencias electorales en las "25 encuestas" que conocen, por lo que es el mejor posicionado para ser el candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) al gobierno del estado.

"Yo no soy el que estoy nervioso. Yo me siento muy bien, me siento cómodo y estoy atento a lo que en su oportunidad determine las preferencias del parrandismo y de la ciudadanía" (...)

-En ese contexto, el día diecisiete de agosto del presente año, en el programa de radio Noticias en Flash, que se transmite de 13:00 a 15:00 horas, en la frecuencia 970 de AM, y que conduce Hugo Triano, aproximadamente a las 14:28 horas, transmitieron una nota informativa donde el reportero comenta:

(...) Núñez Jiménez aseguró que el único plan es la candidatura del gobierno y no tiene plan B. A lo que, el C. Arturo Núñez Jiménez declara: "Desde luego cualquier cargo de elección popular para servir a la gente es muy honroso, pero en mi caso específico estoy en mis empeños de buscar la candidatura a Gobernador, por mi partido, el de la Revolución Democrática y ahí tengo centrada mis expectativas" A lo que la reportera le pregunta: "¿No la aceptaría? En caso de que hubiera el ofrecimiento y no saliera favorecido en la contienda interna" A lo que el C. Arturo Núñez responde: "Yo no tengo plan b" Verónica, porque sólo tengo plan a, voy a ser el candidato a Gobernador del PRD" (...)

-Asimismo, el día dieciocho de agosto del año ocurso, en el programa de radio Telereportaje, que se transmite de 07:00 a 10:00 horas, en la frecuencia 970 de AM, y que conducen el M.V.Z. Jesús Antonio Sibilla Oropeza y Emmanuel Sibilla Oropeza, aproximadamente a las 09:03 horas, transmitieron una nota informativa donde el conductor comenta:

(...) Y a Arturo Núñez, también se le preguntó si le interesa la candidatura del PRD a la alcaldía del Centro y en la misma tónica que Oscar Cantón y los hermanos López Hernández; Núñez Jiménez, aseguró que su aspiración es gobernar Tabasco. A lo que el C. Arturo Núñez Jiménez declara: "Mira, desde luego, cualquier cargo de elección popular para servir a la gente es muy honroso, pero en mi caso específico, estoy en mis empeños de buscar la candidatura a gobernador es con el partido de la Revolución Democrática y ahí, tengo centradas mis expectativas" A lo que la reportera le pregunta: "¿No la aceptaría? En caso de que hubiera el ofrecimiento y no saliera favorecido en la contienda interna" A lo que el C. Arturo Núñez responde: "Yo no tengo plan b" Verónica, porque sólo tengo plan a, voy a ser el candidato a gobernador del PRD, reitero que la alcaldía del Centro, es un honroso cargo de elección para servir a los tabasqueños; pero yo estoy por la gubernatura, quiero servir, no sólo a los del municipio del Centro, sino también a los otros 16 municipios" (...)

-En ese contexto, el día dieciocho de noviembre del presente año, en el programa de radio De Última Hora, que se transmite de 17:00 a 18:00 horas, en la frecuencia 99.1 de FM, y que conducen Miguel Ángel Vargas Alejandro y Marlene Escandón Landa, aproximadamente a las 17:05 horas, transmitieron una entrevista en cabina en la que el conductor pregunta al C. Arturo Núñez Jiménez:

(...) ¿Usted quiere ser un aspirante a la gubernatura por el estado de Tabasco? A lo que el C. Arturo Núñez Jiménez responde: "Así es Miguel Ángel, como es sabido el año que entra,

el primero de julio, habremos de acudir a una nueva cita con las urnas, esta vez no solo para elegir Presidente de la República, Senadores de la República, y Diputados Federales, si no también Gobernador del Estado, Diputados Locales y los integrantes de los ayuntamientos, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, esta es una novedad porque las elecciones habían estado separadas, las federales eran en julio y las estatales eran en octubre y ahora van juntas, y bueno, van siendo los tiempos de las definiciones de orden político por parte de los partidos y yo he dicho que aspiro a ser candidato a gobernador, primero de mi partido el de la Revolución Democrática y segundo apoyar con todo lo que esté a mi alcance una coalición de las izquierdas con los Partidos del Trabajo y de Movimiento Ciudadano, que antes se llamaba Convergencia" (...)

De lo anteriormente trasladado, se desprenden varios elementos de información identificados en el contenido de las notas revisadas y que corresponden a citas textuales, así como audio y video testigos de las declaraciones del C. Arturo Núñez Jiménez ante diversos medios de comunicación social, de los que a simple lectura, se puede advertir solamente la militancia del denunciado en el instituto político denominado Partido de la Revolución Democrática, pero no así su aspiración a competir por la candidatura de su partido y eventualmente por el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco; toda vez que no se presenta una plataforma electoral ante los militantes del instituto político en el que milita. Esto es, las declaraciones se refieren únicamente a un ciudadano que en pleno uso y goce de su libertad de expresión señala que tiene el deseo y / o la esperanza de ser postulado como candidato a Gobernador del Estado de Tabasco por parte del instituto político al que se encuentra afiliado (tal y como otras personas lo han señalado de la misma manera).

Por ello, se desprende que atendiendo a la naturaleza de la prueba en mención (documental pública) de conformidad con lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del artículo 327 de la Ley Electoral de Tabasco y en relación a los elementos previamente señalados para la acreditación de la calidad de aspirante del denunciado, las mismas en conjunto, tomando en cuenta que lo consignado en ellas resulta reiterativo y encuentra su origen en diversos medios de comunicación social, atribuibles por ello, a igual número de fuentes, las mismas a criterio de este órgano, indistintamente del valor indiciario que las notas periodísticas a las que se hace mención en el informe por sí solas adquieren, y tomando en cuenta los indicios puestos de manifiesto párrafos atrás, generan convicción y en consecuencia hacen prueba plena, de que el ciudadano Arturo Núñez Jiménez, mediante sus expresiones plasmadas en los medios anteriormente señalados **solamente ha expresado que iba a ser el candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, pero en ningún momento ha presentado una plataforma electoral, además de que, en ese entonces era difícil o casi imposible saber si el Partido de la Revolución Democrática lo iba a postular como precandidato.**

En conclusión, del análisis previamente realizado, es de tenerse por acreditado lo que a continuación se enumera.

1. Que el ciudadano Arturo Núñez Jiménez es un ciudadano en pleno uso y goce de sus derechos político-electorales.
2. Que el ciudadano Arturo Núñez Jiménez es militante del Partido de la Revolución Democrática.

Pero, de las probanzas aportadas **no se colma el elemento** de que el justiciable pretenda competir en los comicios de que se trate, con el objeto de acceder a un cargo de elección popular; por ende, tampoco se acreditó la calidad de aspirante del denunciado Arturo Núñez Jiménez.

Precisado lo anterior, enseguida se estudiará lo relativo al primer extremo señalado en la fracción I del artículo 312 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es decir, la que señala "solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie". En este contexto, es imperante para efectos de poder establecer con claridad el primer extremo a analizar, las definiciones que en él entrañan.

Ahora bien, para que esta autoridad administrativa electoral tenga por actualizado el supuesto marcado por la ley comicial de esta entidad federativa, en lo relativo a que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley, **al solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, es preciso colmar los extremos, a saber:**

- a) Solicitar, o recibir
b) Recursos en dinero o especie

Precisado lo anterior, es menester de esta autoridad electoral, clarificar los conceptos y connotaciones que engloban los términos "solicitar" y "recibir", a fin de tener la correcta intelección del precepto legal que se estudia; así que, con base en el artículo 3, segundo párrafo de la ley Electoral del Estado de Tabasco, de una interpretación gramatical de la norma jurídica, tenemos que, por *solicitar*, según la Real Academia de la Lengua Española, se debe entender como: "*Hacer diligencias o gestionar los negocios propios o ajenos.*"⁵

En ese orden de ideas, tenemos que la palabra *solicitar*, por sí misma, no se limita a la acción de pedir o pretender algo con diligencia de manera unipersonal o para sí mismo, sino, por el contrario, su acepción también contempla la acción de realizar diligencias, pedir o *gestionar* para terceras personas, sin que se rompa el vínculo entre quien solicita y quien oferta la gestión o diligencia.

En efecto, de la correcta interpretación del término *solicitar*, se consigna que el requerimiento, diligencia o pretensión, no específicamente debe llevarla a cabo la persona que se ve beneficiada o favorecida al obtener lo solicitado; pues como es de observarse, la solicitud no engloba únicamente a dos sujetos, esto es, quien solicita y quien otorga, sino también conlleva la circunstancia de que exista un tercer sujeto, quien en uso de los medios con los que cuenta a su alcance, o bien desde una posición que le otorgue mayor capacidad persuasiva, requiera, solicite, pretenda o gestione a favor del reclamante original que sea beneficiado por la obtención de lo requerido.

En el caso concreto, tenemos que el Senador Arturo Núñez Jiménez ha canalizado a una multiplicidad de personas a la Asociación Civil "Patan Puku", tal como se desprende del contenido del escrito por el cual da contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficio SE/1013/2011, de fecha dieciocho de octubre de la presente anualidad, contestación que realiza el día veinte del mismo mes y año, en el que a lo conducente refiere:

(...) como se ha contestado en la primera pregunta, la colaboración que se tiene con la Asociación Civil Patan Puku, consiste en canalizarle peticiones o solicitudes de apoyo (...)

Lo resaltado en negritas es por parte de esta autoridad.

Pero, de dicha situación no se demuestra el hecho de que el Senador Arturo Núñez Jiménez haya *gestionado* a favor de las personas ante la Asociación Civil "Patan Puku", toda vez que solamente ha canalizado su peticiones o solicitudes, pero, si se las entregan o no, es cuestión de la administración interna de la persona jurídica colectiva señalada anteriormente.

En ese sentido, no se tiene por colmado el extremo que enuncia el supuesto contemplado en la ley comicial, al referir que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el *solicitar* o *recibir recursos*, en dinero o en especie, toda vez que de autos no se desprende alguna constancia en la que se acredite el hecho de que el denunciado haya *gestionado* algún tipo de apoyo ante algún tipo de sociedad, con la finalidad de que se le otorgue a alguien en especie.

Ahora bien, por cuanto hace al último extremo señalado por la fracción II del artículo 312 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que a la letra señala: "persona no autorizada por la normalidad electoral del Estado de Tabasco".

Al respecto, cabe señalar que en el artículo 87 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se establece que:

ARTÍCULO 87. No podrán realizar aportaciones o donaciones a los Partidos Políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interposición persona, bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- II. El Gobierno Federal, las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipales, descentralizada o paraestatal;
- III. Los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- V. Los ministros de cultos, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

VI. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
Los Partidos Políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines en la vía pública.

Esto es, en el anterior dispositivo jurídico se señala a las personas (no importando si son físicas o morales), que no pueden otorgar, ya sean por sí misma o por interposición persona, alguna aportación o donación a los aspirantes de algún cargo de elección popular en el Estado de Tabasco, y dichos entes pueden ser, ya sea algún poder público del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos del Estado; o algún ente que pertenezca al gobierno federal, estatal o municipal, no importando si es algún órgano centralizado, descentralizado o paraestatal; además de los partidos políticos; tampoco las personas físicas o morales extranjeras; asimismo, los organismos internacionales de cualquier naturaleza; las empresas mexicanas de carácter mercantil; y por último, los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y las personas que vivan o trabajen en el extranjero. Al respecto podemos señalar que la primera oración que integra la fracción V, del artículo 87 de la Ley Electoral de Tabasco, expresa un solo concepto que es de tipo religioso y de acuerdo a la sintaxis, emplea la coma (,) para separar palabras o sujetos de una enumeración. En ésta se expresa una idea completa, que consiste en que las personas enumeradas pertenezcan a cualquier religión. En modo alguno, las comas empleadas para separar la enumeración, rompen el sentido o concepto que el legislador pretendió darle.

Prueba de ello es, que el otro concepto que quiso incluir el legislador en esta fracción está debidamente separada con el punto y coma (;), que se refiere a los que viven o trabajan en el extranjero.

Es decir, que los sujetos que se encuentran impedidos para realizar lo estipulado en el párrafo primero del precitado artículo 87, están enumerados o citados como los ministros de cultos, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión y las personas que vivan o trabajen en el extranjero. En modo alguno el concepto "asociaciones" está desligado de la idea principal, que es el religioso; por lo que una asociación civil no cuadra dentro de la lista enumerada por el numeral señalado anteriormente.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas que acreditan que la colectividad jurídica denominada como "Patan Puku", es una asociación civil, y por ende, no colma el tercer extremo del artículo 312, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, esto es, lo señalado como: "*de personas no autorizadas por esta Ley*", tenemos las siguientes:

a) Según consta a foja trescientos ochenta y nueve (389) de autos, la Presidenta y Representante Legal de la persona jurídica colectiva denominada como "Patan Puku", Martha Lilia López Aguilera, en respuesta al oficio número SE/1015/2011, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, acredita con la copia simple del Acta Constitutiva, levantada ante la fe del notario público número 8 del Estado de Tabasco, Carlos Elias Dagdug Martínez, que el veinte de abril de dos mil siete, la persona moral denominada como "Patan Puku" se constituyó como Asociación Civil; probanza que si bien es cierto es una documental privada, ya que es una copia simple de un documento oficial, también lo es, que según lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico la numerada como J-11/2003, y que fue citada anteriormente en la presente resolución, y cuyo rubro es el siguiente: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE", se desprende que las copias simples aportadas en el expediente, surten efectos probatorios en contra del oferente, toda vez que éste conoce el documento original, por ende, al presentarlo está seguro que la copia coincide con aquél; y más aún, dicha situación cobra mayor fuerza si ninguna de las partes dentro del procedimiento han impugnado o controvertido el contenido expresado en las copias simples del Acta Constitutiva de la persona moral denominada "Patan Puku".

Aunado a lo anterior, la copia simple del Acta Constitutiva de la persona jurídica colectiva denominada como "Patan Puku", al concatenarse con la declaración de la misma, según lo establecido por el artículo 327, tercer párrafo de la Ley Electoral del

⁵ <http://buscon.ue.es>

Estado de Tabasco hace prueba plena, debido a que este órgano administrativo resolutor le genera convicción sobre la veracidad de los hechos, esto es, que la persona moral denominada como "Patan Puku" es una asociación civil; debido a que, en el ordenamiento jurídico mexicano, las organizaciones colectivas que tienen su origen en una norma jurídica, son consideradas personas morales públicas; y por exclusión las sociedades o asociaciones que son producto de un conjunto de voluntades de particulares, se les conoce como personas morales de carácter privado, y de acuerdo a su finalidad, éstas pueden ser de índole civil o mercantil. Por ende, si en la legislación del Estado de Tabasco no existe ley alguna que fundamente la creación de la persona moral conocida como "Patan Puku", entonces, es indudable que la figura jurídica nombrada como "Patan Puku", es una asociación nacida por la decisión de algunos particulares, y a decir de su representante legal, dicho ente no persigue fines de lucro, por lo que se le considera de carácter civil.

b) Ahora bien, según consta a foja seiscientos sesenta y tres (663) de autos, se encuentra localizada la respuesta al oficio número SE/1397/2011, realizada por el Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que señala que en su base de datos, se encuentra el permiso otorgado asociación denominada como "Patan Puku, A. C.", y además, anexó copia certificada del mismo; por ende, tanto el escrito correspondiente, así como el documento adjunto, se catalogan como documentos públicos, tal y como lo señala el artículo 37 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

En el caso en concreto, el curso anteriormente señalado es una documental pública, toda vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores es una autoridad federal, y ésta expide un documento que se encuentra dentro de sus facultades; ya que dicha dependencia es la encargada legal de expedir permisos para constituir y denominar, tanto a las sociedades mercantiles, así como a las civiles, tal y como lo establece el artículo 39, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, toda vez que quedó acreditado que el oficio ahora analizado, por parte del Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como su anexo es una documental pública, con base en lo señalado por el numeral 327, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dicho escrito y anexo adquieren valor probatorio pleno, toda vez que en los autos del presente procedimiento administrativo sancionador no existe prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de lo que se señala en el oficio correspondiente, esto es, que la persona jurídica moral denominada "Patan Puku" se haya constituido como una asociación.

c) Por último, la probanza que acredita el hecho de que la persona jurídica moral denominada como "Patan Puku" es una asociación civil, es el documento localizado a foja mil ciento dieciocho (1188) de autos y en el que se desprende el oficio número IRET/DJ/3966/2011, signado por María Enriqueta Moreno Farías, en su calidad de Directora General del Instituto Registral del Estado de Tabasco, y en éste se señala que en respuesta al oficio número SE/1518/2011, enviado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la persona jurídica moral denominada "Patan Puku" se encuentra registrada como asociación civil dentro de esta dependencia, y dicha situación quedó asentada el pasado veintidós de mayo del año dos mil siete.

Ahora bien, tal y como lo señala el artículo 37, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, a dicha probanza se le otorga el carácter de documento público, toda vez que fue expedido por una dependencia estatal en ejercicio de sus funciones, ya que se encuentra facultada por la normatividad de esta entidad federativa para dar constancia de verdad legal de los actos presentados para su inscripción y expedir constancia de los actos y documentos que obren en el acervo o en su base de datos, tal y como lo señala el artículo cuarto, inciso X, de la Ley Registral del Estado de Tabasco.

En vista de lo anterior, y con base en lo señalado por el numeral 327, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dicho escrito adquiere valor probatorio pleno, toda vez que en los autos del presente procedimiento administrativo

sancionado, no existe prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de lo que se señala en el oficio correspondiente, esto es, que la persona jurídica moral denominada "Patan Puku" se haya constituido como una asociación civil en el estado de Tabasco.

Derivado de dicha situación, es dable concluir que con base en el material probatorio arriba mencionado, al adquirir pleno valor probatorio, toda vez que la primera es una confesión de alguna de las partes, que además se concatenó con el anexo de la copia simple del Acta Constitutiva de la persona jurídica colectiva denominada como "Patan Puku", y que se constituyó como asociación civil, así como las dos documentales públicas, expedidas tanto por una dependencia federal, así como por una estatal, ambas en ejercicio de sus facultades; y al concatenar todos estos medios probatorios, se concluye que la persona moral denominada como Patán Puku es una Asociación Civil; por lo que no encuadra dentro del listado señalado en el artículo 87 de la Ley Electoral de Tabasco como un ente no autorizado por la normatividad electoral de esta entidad federativa para otorgar recursos, ya sea en dinero o en especie a algún aspirante a un cargo de elección popular del Estado de Tabasco; y más aun que, como se ha señalado en líneas anteriores, de los autos no se desprende que la calidad de aspirante del C. Arturo Núñez Jiménez, así como que haya solicitado recursos, ya sea en dinero o en especie a algún ente no autorizado por la ley.

Independientemente de lo anterior, del asunto en concreto se extrae el hecho de que exista la posibilidad de que la persona jurídica colectiva denominada como "Patan Puku" haya desvirtuado su fin con la que fue creada, toda vez que, tal y como lo señala su Presidenta y Representante Legal, Martha Lilia López Aguilera, en la cláusula segunda del Acta Constitutiva de dicho ente, se encuentra los objetos de la misma, y éstos son:

- a) Proporcionar apoyo a los sectores vulnerables del Estado de Tabasco, proporcionándoles asistencia social, asesoría, apoyo, capacitación y consultoría;
 - b) Proporcionar ayuda y apoyo a personas con capacidades diferentes;
 - c) Proporcionar asistencia social a personas de la tercera edad;
 - d) Proporcionar ayuda y rehabilitación a personas con problemas de adicción a drogas y alcoholismo;
 - e) Atender y llevar ayuda a las zonas de escasos recursos;
 - f) Realizar actividades sociales de educación, y divulgación para las personas con capacidades diferentes, personas de la tercera edad y personas con problemas de adicción a alcoholismo;
 - g) Colaborar con las instituciones de los gobiernos federal, estatales y municipales, para apoyar a todos los programas preventivos y de beneficio social, para las personas mencionadas y las comunidades;
- Lo resultado es propio de esta autoridad.

De lo anteriormente señalado, se desprende que el conjunto de voluntades que dieron origen a la Asociación Civil "Patan Puku", la crearon con la finalidad de apoyar a sectores vulnerables, ya sea con asistencia social, educación, capacitación, así como apoyar a personas que tengan problemas de adicción, esto es, en ningún momento de dichos objetivos del ente anteriormente señalado, se desprende alguno tenga relación con la materia de índole político-electoral, (toda vez que si es legal crear asociaciones civiles con esos fines); por lo que se concluye que la razón por la que fue establecida dicha persona jurídica colectiva, fue para apoyar a personas de sector vulnerable, a través de diversos programas, pero en ningún momento se hace mención que se deba apoyar algún partido político, o a algún simpatizante o militante del mismo.

Incluso, en el inciso g), de cláusula segunda del Acta Constitutiva de la Asociación Civil "Patan Puku" se señala como un objeto o finalidad con la que fue creada la multicitada persona moral, la de: "Colaborar con las instituciones de los gobiernos federal, estatales y municipales, para apoyar a todos los programas preventivos y de beneficio social, para las personas mencionadas y las comunidades"; situación que no ha acontecido de esta manera, ya que, tal como consta en los diversos oficios de las diferentes dependencias gubernamentales, ya sea a nivel federal, estatal o municipal, la Asociación Civil "Patan Puku" no ha solicitado ni recibido algún tipo de apoyo de índole social o pecuniario, con la finalidad de cumplir con los objetivos por las que fue instituida.

Ahora bien, si una persona, ya sea física o moral realiza un acto de comercio, independientemente si es de manera ocasional o habitual, por ese acto en sí, la ley mercantil mexicana la considera un comerciante, por lo que debe estar sujeto a lo señalado a las normas jurídicas de esa naturaleza. Tal situación se encuentra regulada

en los artículos 3, fracción II, y 4 del Código de Comercio, que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:
II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

Artículo 4o.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen plantados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Esta es realmente la diferencia de una asociación y sociedad civil, en comparación con alguna sociedad mercantil; toda vez que, las primeras en ningún momento deben especular o realizar un acto comercial, ya que, la finalidad con la que son creadas es de naturaleza filantrópica, esto es, **apoyar a la sociedad en general**; en cambio, las sociedades mercantiles buscan siempre obtener alguna ganancia al realizar algún tipo de transacción comercial.

En el presente asunto, tal y como se mencionó anteriormente, la Asociación Civil "Patan Puku", de todos los oficios que fueron remitidos por la Secretaría Ejecutiva durante la etapa de investigación de este procedimiento ordinario sancionador, en ningún momento aportó con algún elemento material que cumpliera alguno de los objetos con la que fue creada dicho ente colectivo jurídico señalado en sus estatutos, específicamente en la cláusula segunda del Acta Constitutiva, incumpliendo la normatividad civil del Estado, toda vez que, los estatutos de cada asociación civil deben regular a dicho ente jurídico colectivo.

En cambio, de las actuaciones que se encuentran dentro de este expediente, podemos señalar que la Asociación Civil "Patan Puku" se ha dedicado a vender diferentes productos; específicamente útiles escolares durante la etapa de inscripción a las escuelas (julio-agosto), que con base a la experiencia y a la sana crítica, estos dos meses son en los que la mayoría de los padres de familia tienen que hacer una erogación extra para que sus respectivos hijos puedan continuar con sus estudios, aunque si bien es cierto que la Presidenta y Representante Legal de dicha persona moral señaló que la venta es a bajo costo, también lo es que también indicó que los útiles escolares los reciben gratuitamente de diferentes personas que los donan con el afán de apoyar a la causa.

Derivado de esta situación, se puede puntualizar que la Asociación Civil "Patan Puku" no está cumpliendo con lo señalado en sus estatutos, es más, existe la posibilidad de que la misma persona moral se esté **deanaturalizando de ser una asociación de índole civil, a convertirse a una sociedad mercantil**, toda vez que, al recibir el producto gratis (los útiles escolares a través de donaciones), no tuvo que realizar erogación alguna, pero al venderlo, no importando lo bajo que fuera el costo, en un momento en que los padres de familia tienen que adquirirlos por el comienzo de clases en todo México, está adquiriendo una ganancia de una transacción comercial, por lo que no está actuando de una manera filantrópica.

Entonces, en el caso en concreto, tenemos que, con base en el artículo cuarto del Código de Comercio, a la Asociación Civil "Patan Puku" se le podría llegar a equiparar como una persona moral comerciante, o como una empresa mexicana de carácter mercantil, ya que dicho ente jurídico colectivo ha buscado especular u obtener una ganancia al vender diferentes bienes que los adquiere gratuitamente, por lo que, según lo establecido en el artículo 87, fracción VI de la Ley Electoral de Tabasco, se le podría considerar como una persona prohibida por la normatividad estatal para que un aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular en esta entidad federativa solicite o reciba recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la ley electoral de Tabasco.

B) DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ahora bien, respecto a la probable responsabilidad de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, es menester señalar en principio que en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de

un conjunto de elementos y principios tendientes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "*culpa in vigilando*", la "*culpa in eligendo*", la "*obligación in vigilando*", el "*respeto*", la "*diligencia debida*" y la "*buena fe*", entre otros.

En concordancia con la doctrina moderna que se ha venido desarrollando tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador electoral acerca de la responsabilidad de las personas jurídicas o morales, como la antes señalada, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y que, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes; todo ello, en conformidad con la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 35, 87 y 312 de la Ley Comicial de esta Entidad Federativa.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el precepto constitucional y local señalado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como se advierte, a nivel constitucional se busca tutelar ciertos valores encaminados hacia la consecución de principios fundamentales que permitan acceder a la democracia entendida ésta más allá de su acepción simple que es la de emitir el sufragio, sino el garantizar que el conjunto de actos que emitan las autoridades electorales en relación a la preparación y desarrollo de la elección, así como los diversos actores políticos, como lo son los ciudadanos y los Partidos Políticos, se sujeten invariablemente a los principios de legalidad y constitucionalidad, ajustando sus actuaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, mediante la imposición de sanciones por la infracción a las normas reguladoras sobre el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos e inclusive de sus militantes, lo que permite afirmar la posibilidad de que estos últimos sean válidamente sujetos de imputación, por infringir las normas respectivas.

En armonía con tal mandato constitucional, la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece, en el artículo 59, fracción I), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "respeto absoluto de la norma jurídica", que implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue elaborado por un órgano soberano, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir dichas normas. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Lo antes dicho, adquiere especial relevancia por dos razones fundamentales:

La primera es que se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 310 de la Ley Comicial del Estado de Tabasco, en el que se establece que el partido político, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley

(con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros, afiliados o simpatizantes).

Otra razón es que tal disposición en el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se

comprobada un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes, afiliados o simpatizante se ajusten a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación o consentimiento de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

De lo anterior es posible establecer, como ya quedó precisado, que el partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Dicha situación ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En ese contexto, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulnere o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática transgredió la normatividad electoral local, por haber permitido el hecho de que un militante que pertenece a dicho instituto político haya solicitado o recibido recursos, ya sea en dinero o en especie, de un ente no autorizado por la ley; lo que implica, en último caso, la aceptación de las consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En el caso en concreto, esta autoridad administrativa electoral no cuenta con elemento probatorio alguno que acredite que el acto denunciado pueda constituir alguna infracción de la normatividad electoral local, en específico que el C. Arturo Núñez Jiménez, haya solicitado o recibido recursos, ya sea en dinero o en especie, de un ente no autorizado por la ley; por lo que resulta inconscuso que no existe una infracción al artículo 312, fracción II de la Ley Electoral de Tabasco, y se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible por tener acreditado la conducta anteriormente señalada.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en

contra del Partido de la Revolución Democrática, al no haber quedado demostrado en el presente asunto el hecho de que un militante de dicho instituto político haya violentado el artículo 312, fracción II de la Ley Electoral de Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Con base al considerando QUINTO de la presente resolución, no se tiene por acreditada la calidad de aspirante a ser candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, de Arturo Núñez Jiménez, ni que tampoco haya solicitado recurso alguno, ya sea en dinero o en especie a la persona moral denominada como Palan Puku, que es una Asociación Civil, y por ende es un ente que no se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 87 de la Ley Electoral de Tabasco.

TERCERO. En consecuencia, no se viene por actualizada la infracción prevista en el artículo 312, fracción II, de la Ley Electoral de Tabasco, concerniente a la solicitud de aportaciones en especie a un sujeto no autorizado para tales efectos, por parte del C. Arturo Núñez Jiménez, o por parte del Partido de la Revolución Democrática; y en consecuencia, no ha lugar a imponer sanción alguna.

CUARTO. Previas anotaciones correspondientes, archívese la presente resolución para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con los votos a favor de los Consejeros Electorales: Alfonso Castillo Suárez, Elidé Moreno Cáliz, Antonio Ponce López, Rosendo Gómez Piedra, Héctor Aguilar Alvarado y Jorge Montaño Ventura y el voto en contra del Consejero Gustavo Rodríguez Castro, en sesión extraordinaria efectuada el día quince de febrero del año dos mil doce.

ALFONSO CASTILLO SUÁREZ
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (65) SESENTA Y CINCO FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/OR/PRI/002/2011, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, QUE OBRABA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO PÚBLICO FRENTE A MÍ.



SCE/PE/PRI/006/2011 Y SU ACUMULADO SCE/PE/PRI/007/2011



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**

RESOLUCIÓN QUE EMITE DE NUEVA CUENTA EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, EN CALIDAD DE SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, PERTENECIENTE A LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR DIVERSAS VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL RELATIVAS A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, Y VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO VERTIDO POR LOS INTEGRANTES DE DICHO CONSEJO CON DERECHO A VOZ Y VOTO, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TET-AP-20/2011-I, ASÍ COMO EN LA DIVERSA DENTRO DE LOS AUTOS DEL CUADERNILLO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA 09/2011-I, DERIVADO DEL TET-AP-20/2011-I REFERIDO.

RESULTANDO

I. El catorce de julio de los corrientes, siendo las doce horas con cincuenta y seis minutos, se presentó ante la oficialía de partes de este órgano electoral escrito de denuncia signado por el Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral, en contra de Arturo Núñez Jiménez, en calidad de Senador de la República por el Estado de Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, y en contra de dicho Instituto Político de esta Entidad; escrito constante de ciento cincuenta y tres fojas útiles y cuarenta anexos.

II. El quince de julio siguiente, se emitió el aviso signado por el Secretario Ejecutivo, por el que hizo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, litigantes y público en general, que por acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva, de la suspensión de labores del dieciocho al veintinueve de julio del año en curso, declarando inhábiles esas fechas para todos los efectos legales correspondientes, en tal sentido, no correrán los términos procesales; reanudándose las labores el lunes primero de agosto de 2011.

III. Posteriormente, los días quince, dieciocho, y veintiuno de julio del año que transcurre, el denunciante presentó sendos escritos, constantes el primero de ellos de dos fojas útiles y ocho anexos, el segundo integrado por tres fojas útiles y dos anexos, y el último de los referidos formado por dieciocho fojas útiles y seis anexos, en los que ofreció en los mismos términos pruebas supervenientes que obran en el expediente de este órgano administrativo y que más adelante se detallarán.

IV. Dado lo anterior, el tres de agosto siguiente, el Secretario Ejecutivo acordó tener por admitida y radicada la denuncia bajo el número de expediente SCE/PE/PRI/006/2011, reconoció la personería del denunciante, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; señalando las trece horas, del día nueve de agosto del dos mil once, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 337, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo, acordó la recepción de los escritos presentados en fechas quince, dieciocho y veintiuno de julio del dos mil once y sus anexos, mediante los cuales el denunciante presentó pruebas supervenientes.

V. En consecuencia y como había quedado previamente establecido, a las trece horas del día nueve de agosto de dos mil once, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, que contó con la asistencia de las partes de este procedimiento a la Sala de sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de conformidad con lo establecido en el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido obra en autos del expediente. Durante la citada audiencia los Licenciados Cristian David Coronel Santos y Roberto Romero del Valle, representantes el primero de ellos del denunciado Senador Arturo Núñez Jiménez y el segundo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 7, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como en los numerales 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 32, párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso a), 40, 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, formularon de manera escrita la contestación a la denuncia de hechos interpuesta en contra de sus representados, mismas que corren agregadas en autos y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para consulta. En el mismo acto, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante y apoderado legal, con fundamento en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó los medios de prueba que obran agregados en autos y que a su derecho correspondieron.

VI. El dieciséis del mismo mes y año, la representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante esta autoridad recurso de apelación en contra de la omisión de esta autoridad de recabar las pruebas que solicitó; por ello, previo trámite y sustanciación del recurso atinente, las constancias respectivas fueron remitidas al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco el día veintitrés del mes y año mencionados.

VII. Posteriormente, el veinticuatro de agosto del año dos mil once, MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, en su calidad Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó una segunda denuncia constante de doscientas ocho fojas útiles, en las que se consignaron nuevos hechos que a su parecer eran susceptibles de subsumirse en diversas violaciones a la Ley Electoral Local, así como el material probatorio con el cual pretende acreditar estos nuevos puntos fácticos.

VIII. Relativo a la segunda denuncia, el día veintiséis de agosto del año dos mil once, el denunciante presentó cuatro escritos todos de la misma fecha constantes de dos fojas útiles cada uno y sus respectivos anexos, con los que ofreció en pruebas supervenientes que obran en el expediente de este órgano administrativo y que más adelante se detallarán. De la misma manera, el dos de septiembre del año dos mil once, el denunciante presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito constante de doce fojas útiles, con el que ofreció más pruebas supervenientes.

IX. El día cinco de septiembre de dos mil once la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, emitió un proveído en el

que acordó admitir la denuncia señalada en resultando octavo del presente, radicándola bajo el número SCE/PE/PRI/007/2011, y acumularla a la queja radicada con el rubro SCE/PE/PRI/006/2011, en razón de la identidad de los elementos de litigio que existen en ambos procedimientos, señalando a su vez el viernes nueve de septiembre de los corrientes para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente a la denuncia presentada el veinticuatro de agosto del año que transcurre, acuerdo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

X. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 337, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 65 del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, el nueve de septiembre de dos mil once fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento radicado bajo el número SCE/PE/PRI/007/2011 y su acumulado SCE/PE/PRI/006/2011 a la que asistieron las partes y cuya transcripción consta agregada en autos de los expedientes, que por economía procesal se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

XI. El trece de septiembre de dos mil once, la parte denunciante por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, presentó recurso de apelación ante esta autoridad, en contra del acuerdo emitido por esta Secretaría Ejecutiva el cinco de septiembre del referido año, la denuncia fue presentada mediante escrito de veinticuatro de agosto, la cual se acumuló a la queja de rubro SCE/PE/PRI/006/2011, por ser ésta la más antigua.

XII. El nueve de agosto del año actual, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, donde asistieron ambas partes.

XIII. Efectuadas las audiencias de pruebas y alegatos respectivas a las quejas que ahora se resuelven, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de esta anualidad, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó no aprobar el proyecto de resolución propuesta por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y en consecuencia emitió la resolución a través de la cual declaró infundado el Procedimiento Especial Sancionador SCE/PE/PRI/006/2011 y su acumulado, en el cual se realizó el engrose respectivo con las consideraciones hechas valer por los Consejeros Electorales Rosendo Gómez Piedra, Elidé Moreno Cáliz, Antonio Ponce López, Héctor Aguilar Alvarado y Jorge Montaña Ventura, que sustentaba el sentido de su voto.

XVII. El siete de octubre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra de la resolución señalado en el resultando anterior.

XVIII. El once de octubre siguiente, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió el escrito recursal al Tribunal Electoral de Tabasco mediante oficio S.E./0934/2011.

XIX. Por acuerdo de diecisiete de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco ordenó integrar el expediente registrándola con la clave TETAP-20/2011-I. Por cuestión de turno nombró ponente al magistrado Isidro Ascencio Pérez, para elaborar el proyecto de resolución que fue sometido a la consideración del pleno de ese órgano jurisdiccional.

XX. Mediante ejecutoria del dieciocho de noviembre del año dos mil once, el Tribunal Electoral de Tabasco revocó la resolución dictada por el Consejo Estatal de este Instituto, recaído al procedimiento especial sancionador que se resuelve por esta vía, ordenando a la autoridad responsable la debida observancia a efecto que proceda a dictar la determinación que conforme a derecho proceda fundado y motivando adecuadamente su resolución.

XXI. En acatamiento a la sentencia señalada en el apartado anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó, que previa realización del trámite procesal correspondiente, se dejaran los autos en estado de resolución en términos del fallo dictado por el órgano Jurisdiccional Electoral, y de igual forma, se ordenó girar atentos oficios a los Consejeros Electorales a efecto que en cumplimiento al fallo mencionando en el resultando vigésimo de esta resolución,

remitiesen a la Secretaría Ejecutiva, los razonamientos jurídicos debidamente fundados y motivados que sustentara el sentido de su voto relativo al proyecto que se pone a consideración sin que dentro del término que les fuera otorgado para ello, se recibiera documento alguno que diera cumplimiento a los solicitado en el acuerdo de mérito.

XXII. El veinticinco de noviembre del año en que se actúa, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, copia certificada del escrito signado por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Ciudadano del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del cual solicita al Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, mediante vía incidental, la aclaración de la sentencia recaída al expediente TET-AP-20/2011-I.

XXIII. Por acuerdo del veinticinco de noviembre del año en curso, visto el contenido del escrito indicado en el considerando anterior, la Secretaría Ejecutiva ordenó suspender el trámite relativo a lo acordado en el proveído dictado el veintitrés de noviembre de este año, hasta que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la aclaración de sentencia hecha valer por el apelante.

XXIV. El dos de diciembre de dos mil once, el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, dictó la aclaración de sentencia en el cuadernillo 09/2011-I, derivada del expediente TET-AP-20/2011-I, integrado con motivo del escrito de veintitrés de noviembre del presente año, signado por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, por medio del cual solicitó la aclaración de la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de los corrientes, en el recurso de apelación TET-AP-20/2011-I, por ese órgano Jurisdiccional, y que en lo conducente es del tenor siguiente:

(...)

Por todo lo anterior, este órgano Jurisdiccional Electoral determina que la aclaración de sentencia es infundada, en vista de que la causa de pedir no tiene relación con lo contenido en la sentencia dictada en dieciocho de noviembre de dos mil once, en la que se revocó la resolución de veintiséis de septiembre del año actual, con el propósito de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en plenitud de sus atribuciones y atendiendo a todo lo previamente considerado, proceda a dictar la determinación que corresponda conforme a derecho, fundando y motivando adecuadamente su determinación respecto a las consideraciones señaladas por la mayoría de los consejeros electorales.

(...)

XXV. Esta Secretaría Ejecutiva elabora el presente proyecto de resolución en términos del artículo 139, fracción VI, VII, X y XXX, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco así como por el diverso 16, inciso a), i), 62 y 66, numeral I del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, para efectos de que sea sometido al análisis, discusión y en su caso, aprobación del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que:

CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución de los procedimientos especiales sancionadores números SCE/PE/PRI/006/2011 y SCE/PE/PRI/007/2011 acumulados.

II. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente, esta autoridad electoral previo a efectuar el estudio de fondo de la controversia, atenderá lo dispuesto en el artículo 331

antepenúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece literalmente "...El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."; por tanto, nos avocaremos al análisis de las posibles causales de improcedencia que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía, a efecto de resolver el fondo de la cuestión planteada.

En esa tesitura, por principio de cuentas es de analizarse lo atinente a la "improcedencia de la Vía" que alude el denunciado Arturo Núñez Jiménez, sustentándose en que indebidamente la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral tramita la primera queja en su contra presentada, mediante el procedimiento especial sancionador, siendo que la parte denunciante solicitó que a virtud de dicha queja, fuese instaurado el procedimiento sancionador ordinario.

En concepto de Arturo Núñez Jiménez lo indebido del actuar de la Secretaría Ejecutiva radica en que se interpreta de manera errónea el arábigo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pues, en su opinión, dicho precepto adolece de una correcta técnica legislativa en razón de que no fue redactado en los términos del numeral 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que circunscribe la procedencia del especial sancionador a la temporalidad comprendida dentro de un proceso electoral.

En ese sentido, la indebida interpretación del arábigo 335 de la ley comicial local argüida por el denunciado, estriba en que resulta incongruente que la Secretaría Ejecutiva pretenda instaurar el procedimiento especial sancionador en su contra en una temporalidad previa al inicio del próximo proceso electoral, siendo que las fracciones II y III del arábigo en comento prevén infracciones de actos que sólo tienen cabida en un tiempo intraprocesal.

Aunado a ello, aduce el denunciado que si fuese el caso de que la conducta de un servidor público federal, fuera de un proceso electoral, resultase violatoria de lo señalado en la Constitución General de la República o las leyes aplicables en materia de propaganda oficial, no le depara competencia a una autoridad local conocer de las mismas, sino a una autoridad del orden federal.

Finalmente, el denunciado esgrime que el injustificado reencauzamiento de la vía realizado por la Secretaría Ejecutiva lo deja en estado de indefensión ya que se restringe el derecho a una adecuada defensa legal, por la brevedad de los plazos del procedimiento especial y porque se ve afectada la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas de descargo idóneas, en tanto que en el procedimiento especial sólo son admisibles las pruebas documentales y técnicas.

Establecido lo anterior, debe desestimarse la "Improcedencia de la Vía" que esgrime el denunciado en función de que parte de la premisa errónea, consistente en que existe una técnica legislativa deficiente por parte de los redactores de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior es así, en razón a que el hecho de que las hipótesis normativas establecidas para la instrucción del procedimiento especial sancionador no se encuentren vinculadas de manera exclusiva al desarrollo de un proceso electoral, tal como se establece en la legislación electoral federal, no implica que el marco normativo electoral del Estado de Tabasco adolezca de defecto alguno, puesto que cada entidad federativa tiene el derecho de regular cada materia atendiendo a las circunstancias particulares del contexto que impera en sus demarcaciones territoriales a través de los parlamentos de sus Honorables Congresos Estatales.

Es decir, si bien existe similitud en la redacción de los preceptos antes citados, ello no se traduce en que debieron ser establecidos en idénticos términos puesto que, como se dijo, las Legislaturas de los diversos Estados que conforman la República legislan en cada materia, atendiendo a las circunstancias particulares del contexto en el que habrán de aplicarse los cuerpos legales que sean expedidos por ellas.

Así el que el legislador tabasqueño no haya regulado que la instrucción del procedimiento especial sancionador tuviera que sujetarse exclusivamente a la

temporalidad inmersa en un proceso electoral, ello no debe interpretarse como una técnica legislativa deficiente, sino como la correcta previsión de que no sólo durante los procesos electorales existe la posibilidad de que los sujetos sancionables contravengan normas sobre propaganda política o electoral y de que exista la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña que va acorde con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Establecido lo anterior, debe recordarse que del artículo 324, párrafo primero, fracción III, en correlación con el diverso 335, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se desprende que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es un órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, y que en virtud de los hechos y las imputaciones que se contengan en los escritos de denuncia que se sometan a su conocimiento, tiene la facultad de instruir el procedimiento sancionador ordinario, o bien, el especial sancionador.

Lo antedicho encuentra sustento *mutatis mutandis* en la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE".

Aunado a lo anterior, debe reiterarse que conforme con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán (atento a la autonomía de la que gozan a efecto de emitir sus propias legislaciones), que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Así, al realizar un contraste de los artículos 41, base IV, de la Constitución General de la República, 9, Base V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; entre los diversos 2, apartado 2 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los arábigos, 2, párrafo segundo y 335, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; encontramos lo que en el siguiente cuadro se plasma.

Constitución Federal	Constitución Local
<p>Artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</p> <p>La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días, en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.</p> <p>La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.</p>	<p>Artículo 9, Apartado A, Base V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.</p> <p>La ley regulará los procesos internos de selección de candidatos y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, asimismo establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales.</p> <p>Las precampañas sólo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos;</p> <p>Toda persona que realice actos de proselitismo o de promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la ley, se hará acreedora, según el caso, a las sanciones que en la misma se establecen;</p>
<p>Artículo 2, apartado 2, del COFIPE.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Artículo 367, del COFIPE.</p> <p>Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p>	<p>Artículo 2, párrafo segundo, de la LEET.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los Municipios y cualquier otro ente público. Las autoridades federales con representación en el estado se abstendrán de realizar la difusión de todo tipo de propaganda dentro del territorio del estado. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Artículo 335, de la LEET.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p>

Del contraste de las anteriores transcripciones se deriva primigeniamente que la intención de los legisladores federal y tabasqueño, al momento del diseño normativo de cada legislación en materia electoral, fue regular cuestiones diversas tal como lo prevé el artículo 2, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al referir "*Las autoridades federales con representación en el estado se abstendrán de realizar la difusión de todo tipo de propaganda dentro del territorio del estado*", lo cual no se contempla en la legislación federal.

Y de igual forma, tales diseños atienden a una intención legislativa temporal distinta, tal como se desprende del texto del artículo 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al decir que el procedimiento especial sancionador se instruye "*Dentro de los procesos electorales*", lo cual no se distingue en la legislación electoral local (artículo 335, de la ley comicial del Estado de Tabasco), y en consecuencia debe entenderse que tal procedimiento, en cuanto a vulneraciones al andamiaje normativo electoral local, se debe instaurar en cualquier tiempo.

Así, al abstraer el contraste anterior, deviene insostenible que la legislación del Estado de Tabasco en materia electoral sea producto de una "*mala y maliciosa copia*..." de la legislación federal de la materia, tal como lo refiere el denunciado a foja cinco de su primer escrito de contestación, y que por tanto, sea inexacta la determinación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto de instaurar la vía especial sancionadora atinente.

A mayor abundamiento, se debe recordar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la resolución recaída al expediente SUP-RAP-0126/2011, en donde claramente se deriva que tanto dentro como fuera del desarrollo de un proceso electoral local, es de darse la instrucción del procedimiento especial sancionador.

Tales consideraciones son del tenor siguiente:

En efecto, de la simple lectura de los artículos 329 a 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco no aparece disposición alguna que así lo refiera, como tampoco aparece que las faltas que se sancionan en uno o en otro, ocurran exclusivamente en cada uno de los tiempos a los que se refiere el actor; por el contrario, dentro del procedimiento especial sancionador se investiga, por ejemplo, la posible promoción personalizada de funcionarios públicos en detrimento de la contienda electoral, la cual puede suceder dentro o fuera de un proceso electoral, o bien, la utilización indebida de los recursos públicos para afectar la contienda, lo que también se puede dar dentro o fuera del proceso electoral, conductas que, incluso, son algunas en las que incurrió, según el actor, el actual Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco y, aun no inicia el proceso electoral.

En esa virtud y como se dijo previamente, la vía instaurada en contra de los sujetos denunciados, resulta legalmente procedente.

Por otro lado, y por cuanto hace a que esta autoridad electoral no es competente para conocer respecto de las violaciones cometidas por un servidor público federal al entramado normativo electoral federal, en particular al artículo 134 de la Constitución General de la República, debe decirse que no asiste la razón al denunciado puesto que con independencia del orden al cual pertenezca el servidor público denunciado, las autoridades electorales administrativas locales sí son competentes para conocer de las quejas o denuncias por violaciones al artículo 134 Constitucional, máxime que dicho precepto en sus párrafos antepenúltimo y penúltimo, hace positivo el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, del cual es garante cualquier autoridad a cuyo cargo se encuentre la función electoral concerniente al estado y en la especie los hechos denunciados vinculan a la contienda electoral de la primera magistratura del Estado libre y soberano de Tabasco.

En efecto lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 3/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR**

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)"²

Por otra parte el representante del denunciado Partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de improcedencia consistente en la notoria frivolidad de la que a su parecer adolecen las denuncias, sin embargo y de la lectura integral de ambos libelos, no se constata que los elementos para actualizar el supuesto de la frivolidad se surtan, en virtud de que lo pretendido por el denunciante en ambas quejas se encuentra previsto y amparado por la Ley Electoral del Estado de Tabasco y lo denunciado en las mismas es susceptible de actualizar infracciones a la normatividad electoral, pues los puntos fácticos narrados en ellas se encuentran sustentados, en hechos claros y precisos en los que se explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sumado a ello el incoante aporta las pruebas que en su percepción acreditan los hechos consignados en los recursos que nos ocupan.

Dado lo anterior es dable desestimar la causal de improcedencia que pretende hacer valer el denunciado Partido de la Revolución Democrática, consistente en la "*notoria frivolidad*" de los recursos presentados por el accionante, lo anteriormente argumentado encuentra sustento en la tesis IV/2008, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, bajo el rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**"³

Por último y respecto a lo que esgrime el denunciado relativo a la brevedad de términos inherente al procedimiento especial sancionador, así como a la naturaleza de las pruebas que permitibles de aportar en el mismo, debe tenerse presente que tanto los términos aludidos, como la naturaleza de las pruebas que son admisibles operan por igual tanto para el denunciante como para el denunciado, por lo que no existe posibilidad de que le depare perjuicio alguno este último.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que la procedencia de la vía se actualiza atento a una intelección gramatical en sentido opuesto de lo establecido en el artículo 111, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así en razón a que el artículo Constitucional en comento estatuye que para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, se requiere la declaración de la mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

En virtud de lo cual y al ser el presente procedimiento sancionador del orden administrativo electoral, no se requiere la declaración de procedencia apuntada, y por tanto, la vía que ahora se resuelve resulta completamente procedente.

De igual forma, de las constancias que integran los autos, consistentes en el escrito de contestación de denuncia, visible a fojas 86-96, 108-119, 122-133 del expediente en que se actúa, se desprende que la representación del Partido de la Revolución Democrática, esgrime lo que en su concepto configura la actualización de una causal de improcedencia de la siguiente forma: "*...el partido denunciante pretende sorprender la buena fe de esta autoridad, con argumentos frívolos, intrascendentes, superficiales, ligeros y legaloides, que sólo tienen la finalidad de entorpecer la labor de la autoridad electoral. [...] En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral con fundamento en el artículo 16 párrafo primero, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, debe declarar el dasechamiento y sobreseimiento de la denuncia instaurada en contra de mi representado por resultar notoriamente frívola, en virtud de que los hechos o argumentos esgrimidos por el*

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 62 y 63.

impetrante resultan intrascendentes, superficiales, triviales, ligeros, pues los elementos probatorios presentados en su escrito de denuncia no guardan relación alguna con su pretensión, por consiguiente, no sirve de base para instaurar la denuncia presentada en contra de mi representado y el ciudadano antes mencionado. (sic).

Del análisis de las manifestaciones vertidas mediante escrito de contestación de denuncia, a criterio de ésta autoridad electoral administrativa es inexacta lo argumentado por el denunciado, al manifestar que la autoridad electoral debe declarar el desechamiento y sobreseimiento de la denuncia instaurada en contra de su representado por resultar notoriamente frívola, en virtud de que los hechos o argumentos esgrimidos por el impetrante resultan intrascendentes, superficiales, triviales, ligeros, pues a su consideración, los elementos probatorios presentados en su escrito de denuncia no guardan relación alguna con su pretensión, por consiguiente, no sirve de base para instaurar la denuncia. Extremo que se desestima por las razones que a continuación se exponen.

En principio el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece en la parte que nos interesa, respecto de las causales de improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador, lo siguiente:

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

De los preceptos citados anteriormente, de la interpretación gramatical se adscribe lo inexacto de sus manifestaciones al representante del denunciado respecto del desechamiento y sobreseimiento solicitado, toda vez, que de conformidad con la disposición citada, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos para decretar la improcedencia de la presente denuncia, ya que en relación con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento especial sancionador no se advierte la actualización de las causales previstas por el legislador ordinario.

Lo anterior es así, puesto que del contenido del escrito de denuncia interpuesto el Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el C. Martín Darío Cárdenas Vázquez, no se puede llegar a la conclusión de que es procedente el desechamiento de plano sin prevención alguna, ya que de la narrativa de hechos que realiza en su escrito de denuncia, se advierte la posible actualización de conductas previstas en la normativa electoral de esta entidad, relativas a la promoción personalizada de un servidor público y actos anticipados de precampaña y campaña que realiza mediante reuniones, discursos y expresiones en los Municipios del Estado de Tabasco.

En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, pues no se trata de una queja que versé sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, ya que la causa de pedir de los denunciados en esta vía, es la imposición de una sanción en contra de los denunciados por infringir disposiciones de la legislación electoral relativas a la promoción personalizada de un servidor público y actos anticipados de precampaña y campaña, hechos que el denunciante refiere, se realizan mediante reuniones, discursos y expresiones en los Municipios del Estado de Tabasco, circunstancia que no configura ninguna de las hipótesis previstas en el apartado respectivo del artículo 336 de la Ley Electoral de nuestro Estado.

Por otro lado, se debe considerar que en la vía especial sancionadora no es necesario que el denunciante agote las instancias previas o intrapartidistas, toda vez que la denuncia versa sobre violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la promoción personalizada de un servidor público y actos anticipados de precampaña y campaña, ya que los hechos denunciados no se circunscriben únicamente al ámbito

normativo de un instituto político, por ser presumiblemente constitutivas de violaciones que el legislador estableció como cuestiones de orden público dentro del ámbito constitucional que los ciudadanos y los partidos políticos deben observar, máxime que en el presente la conducta ilícita, típica y antijurídica que se imputa a los denunciados, se encuentra regulada en la normativa electoral del Estado de Tabasco, que observa los principios ya mencionados como lo son -se reitera- el orden público y el interés general. De ahí que en la especie no pueda actualizarse la causal de improcedencia argumentada, y que la presente vía resulte idónea para analizar la denuncia planteada.

Además, los hechos narrados por el denunciante, no han sido materia de otra queja o denuncia, en la que se cuente con resolución del Consejo Estatal respecto de las conductas planteadas, según lo establecido en el artículo 331, fracción III de la Ley Electoral vigente, pues al darle vista a los denunciados Arturo Núñez Jiménez y al Partido de la Revolución Democrática, no manifestaron la existencia de una resolución anterior en la que éste órgano electoral administrativo se haya pronunciado sobre el fondo de la denuncia, razón por la que se estima procedente esta vía para analizar el fondo de las mismas por este órgano electoral.

Finalmente, como se ha fundamentado en el primer (I) considerando de esta resolución, éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver sobre el proyecto de resolución que pone a consideración la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano, respecto de la denuncia planteada por el Consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; máxime que de simple imposición de las constancias que integran el escrito de denuncia se desprende el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en las fracciones del primer apartado del artículo 336 de la Ley Electoral de esta Entidad Federativa que regula el procedimiento especial sancionador; razón por la que se estima que no le asiste la razón al denunciado en este rubro.

A mayor abundamiento debe decirse que al realizar un análisis previo de los hechos denunciados, se advierte, sin prejuzgar sobre los mismos, la posible infracción a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

III. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA. El procedimiento sancionador que se instruye, reúne los requisitos especiales de procedencia, previstos en el artículo 336, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, pues en el expediente, consta la denuncia por escrito, que contiene el nombre del denunciante y su firma autógrafa, así como el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas ofrecidas para acreditarlos.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. Para determinar el requisito esencial obligatorio, contenido en el artículo 336, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 61, inciso d), del reglamento en comento, mediante un análisis objetivo de dicho requisito, resulta conveniente por su sentido y alcance, citar la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de gobierno, así como el derecho para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos (o contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar como mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa pueda en su debido momento determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la ausencia de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal función. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a que se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos

electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorgan a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar a dichos

Lo resaltado en negritas es por parte de la autoridad resolutora.

En razón de lo anterior, es pertinente precisar, que para la tramitación y sustanciación de una denuncia en el procedimiento especial sancionador, por la posible comisión de conductas que puedan considerarse contrarias a los cánones legales electorales, se tiene como requisito formal para la válida constitución e integración de la investigación, que el denunciante deberá efectuar una narrativa expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, a efecto de que la autoridad conozca de manera plena las circunstancias de modo, tiempo y lugar sometidas a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen de derecho administrativo sancionador electoral, el cual está integrado por normas de orden público y de observancia general, donde se reconocen principios, normas jurídicas que prohíben, permiten u ordenan conductas y garantías fundamentales de los sujetos vinculados, por mencionar: ciudadanos, partidos políticos y servidores públicos.

Tal facultad puede ejercerse siempre y cuando de los hechos expuestos en la denuncia se desprendan elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen al denunciado, y que permitan determinar la posible existencia de una falta o infracción legal electoral.

En ese tenor, entre los requisitos que deben contener las diversas denuncias, uno de ellos consiste en que al poner en conocimiento de la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley y que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador, será necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, a efecto de acreditar una posible infracción a una conducta que se encuentre previamente establecida en la ley en sentido prohibitiva, restrictiva o permitida. Por ello, al poner en conocimiento a la autoridad competente, es necesario precisar las circunstancias en las que se desarrolla el hecho sancionable, a efecto de acreditar la existencia de la conducta administrativamente sancionable.

Asimismo, se ha establecido lo anterior a efecto de brindar a la parte denunciada la oportunidad de contar con la totalidad de los elementos que le permitan la garantía de defensa oportunamente de las imputaciones hechas en su contra, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el régimen Constitucional de nuestro país, y específicamente, dentro del ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, del escrito de denuncia se desprende un conjunto de declaraciones generales, integradas por referencias que el denunciante imputa al C. Arturo Núñez Jiménez, mismas que previamente han sido clasificadas en párrafos subsiguientes de la presente resolución.

Al respecto, de la precisión de hechos a que se ha hecho referencia, contrastados *prima facie*, con las diversas constancias que el solicitante anexa a su escrito, se establece la probable vulneración suficiente para iniciar el procedimiento especial solicitado, teniéndose entonces por cabalmente satisfecho el requisito de referencia.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON LAS QUE CUENTE: O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECARARLAS. De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que el denunciante, tal como fue narrado en los antecedentes expuestos, anexó a su escrito de denuncia las probanzas descritas y que en obvia de repeticiones por economía procesal resulta suficiente remitirse a los antecedentes marcados con los números 10 y 11 de la presente resolución.

VI. HECHOS QUE MOTIVARON LAS DENUNCIAS. Se tiene que conforme a lo establecido en el arábigo 58, apartado b), fracción II, del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias y Quejas, es menester que esta autoridad exponga la siguiente relación sucinta de hechos

a) De la denuncia presentada el día catorce de julio de dos mil once signada por el C. Martín Darío Cazarez en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se desprenden los siguientes hechos:

- I. En el punto número uno de la denuncia, el denunciante manifestó que el día treinta y uno de enero de dos mil once, el Senador Arturo Núñez Jiménez, hizo pública su aspiración por contender a un cargo de elección popular, como lo es la gubernatura del Estado de Tabasco durante una entrevista radiofónica, al efecto, ofreció la versión estenográfica del programa "de frente", conducido por Jesús Sibilla y transmitido en la frecuencia 970 AM, los días lunes en un horario de 17:00 a 19:00 horas, donde el denunciado fue entrevistado por un espacio de alrededor de cuarenta y cuatro minutos con cincuenta y cinco segundos; versión que se encuentra visible de fojas cuatro a treinta y tres de autos, y que se tiene por reproducida en este apartado como a la letra.
- De la misma manera en el punto de hechos, señaló el denunciante que el día quince de febrero del año que transcorre, el denunciado concedió una entrevista a la radio oñiscora XEVT, donde hizo las siguientes manifestaciones:
 - "Yo creo que necesitamos a todos porque por la forma en que está estructurado el estado organizado para manipular el voto con todo el presupuesto público se requiere de periodistas eventualmente, de paristas, de todos pero en el caso particular de Tabasco tenía en cuenta que la elección ocurre en el año de la elección federal y evidentemente si las cosas se estancan en el nivel federal es más difícil hacer una alianza local". Señaló que el candidato de cualquier partido, pero particularmente del PRD, tiene que ser el mejor posible, pero lo que dijo que a él "no lo borren ni que me den por muerto".
- En idéntico término, señaló el denunciante en el punto de hechos marcado con el número dos de la denuncia, que el Senador Arturo Núñez Jiménez se encuentra realizando recorridos y reuniones en las que realiza proselitismo político a favor de su candidatura, desde el día de primero de abril de dos mil once, donde ha realizado gran cantidad de trabajo en el Estado de Tabasco, e hizo referencia a dos reuniones que el Senador sostuvo con un grupo de mujeres, acompañadas por el Director de Fomento Económico Municipal, Arturo Castillo Angles, el día primero de abril en el Municipio de Cunduacán, Tabasco.
- III. Igualmente, señaló en este punto las denostaciones al Gobierno que éste efectuó en el Municipio de Tacotalpa el día seis de abril del mismo año. Asimismo, indicó que el senador hizo proselitismo a favor de su persona, su partido y un tercero, el día ocho de abril de dos mil once, en las instalaciones del mercado público, parque central del poblado José María Pino Suárez, cancha de usos múltiples de la ranchería El Sacrificio, y en el parque central "Benito Juárez", cabecera municipal y poblado Monte Grande, todas ubicadas en el Municipio de Jomtlé, Tabasco. En ese sentido, hizo referencia a la reunión que el Senador Arturo Núñez Jiménez sostuvo el día nueve de abril con la Barra Tabasqueña de Abogados y el Colegio de Abogados A.C., criticando el trabajo de los gobernantes y de los poderes de gobierno para manifestar que su persona y su partido son los únicos para gobernar el estado, lo anterior, en las instalaciones de un Hotel ubicado en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Mas adelante, hizo referencia al recorrido efectuado por el denunciado, en diversos poblados de la ciudad de Tabasco, el treinta de abril del año que transcorre. En las mismas condiciones el denunciante señaló que el Senador Arturo Núñez Jiménez, a través de recorridos y reuniones masivas, en el consenso de los militantes del PRD y de los habitantes que en las comunidades han estado trabajando de campaña y preparación, al reunirse con diversos tabasqueños, en el Calle "Crisol" ubicado en la Calle Melchor Ocampo de la colonia Centro, "La Polilla", ubicada en la avenida Carlos A. Madrazo Becerra, y casa de Marco Gómez Jiménez, ubicada en la calle Carrera Fernando Monte de Oca de la colonia El Carmen. Dentro de la narrativa de este punto de hechos, el denunciante hizo referencia a las reuniones y diversas manifestaciones que el denunciado llevó a cabo el día primero de mayo en localidades del Municipio de Balancán, Tabasco. Mas adelante el denunciante se refirió a las manifestaciones efectuadas por el Senador Arturo Núñez Jiménez, efectuadas el diecisiete de mayo del año que transcorre, éste se refirió al anterior Secretario de Gobierno Humberto Mayans Carbajal, sin referir el lugar en el que se efectuaron dichas declaraciones. De la misma manera en el mismo punto de hechos, introdujo la entrevista llevada a cabo en el día diez y once con la asociación tabasqueña de periodistas, el diecinueve de mayo del año que transcorre en los hoteles de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco. Finalmente, advujo que el Senador Arturo Núñez tuvo una reunión donde se comprometió a apoyar a habitantes de una comunidad, respecto de problemáticas que los mismos le plantearon, mismas al servicio de energía eléctrica y agua potable, el día veinte de mayo en Boca de Chiapa, perteneciente a Comita, Tabasco.
- IV. Por otra parte, en el hecho marcado con el número tres de la denuncia, indicó que el diario Punto Nuevo en su edición número 16050 publicó una nota sobre las manifestaciones que realizó el Senador Tabasqueño sobre su intención de ser Gobernador del Estado de Tabasco; lo anterior el día veintidós de mayo del año que transcorre.
- V. Asimismo, en el hecho marcado en el punto número cuatro, el denunciante indicó que el denunciado Arturo Núñez Jiménez, realizó una reunión en donde señaló lo siguiente:
 - "Que no basta con ser un gobierno popular, sino que además se debe ser honesto y capaz y que lo peor es que ese gobierno se recibe de gente ineficiente tal", indicó que lo anterior lo manifestó el día veintidós de mayo de dos mil once en el Municipio de Comitancillo, Tabasco.
- VI. Por otro lado, el hecho marcado con el número cinco de la denuncia, señaló la publicación en el diario Milenio, de circulación en este Estado, donde aparece el denunciado en una inscripción que se cita "Plantearon el PRD demanda de indemnización por afectados en inundación" de fecha veintidós de mayo de dos mil once.
- VII. En el punto de hechos marcado con el número seis, el denunciado se refirió a la publicación del Diario Milenio de fecha veintidós y veintisiete de mayo de los corrientes, donde se dan a conocer acciones y gestiones realizadas por el aludido Senador.
- VIII. Por otra parte, el hecho marcado con el número siete de la denuncia, se refiere a la manifestación del Senador Arturo Núñez Jiménez, ante el diario Rumbo Nuevo donde dijo que al desde su perspectiva política ni el PRI, ni los sectores del PAN han querido trabajar en una reforma política que ayude a la nación. Lo anterior el día treinta y uno de mayo del presente año.
- IX. En el punto de hechos número ocho el denunciante manifestó que el día treinta y uno de mayo de dos mil once, a través del periódico Milenio, impresa de distribución en todo el territorio del estado de Tabasco, se publicó una entrevista de las acciones y de las defensas que realiza el denunciado, donde el denunciante hecho que el denunciante considera un acto de promoción.

- X El punto de hechos número nueve plasmado en la denuncia, señaló el accionante que el día primero de junio de dos mil once, el denunciado se reunió con jóvenes universitarios, a decir del escrito dicha reunión no forma parte de sus trabajos legislativos o gestión social, si no que a través de la misma el denunciado busca colocarse "como un excelente candidato al gobierno del estado".
- XI En el punto de hechos marcado con el número diez, el denunciante manifiesta que "el senador Núñez", continúa "generando ideas" respecto a sus trabajos realizados, lo anterior sin especificar en qué consiste concretamente lo que llama "generando ideas", las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho que señala, o de qué forma supone este una infracción a la normatividad electoral.
- XII En su punto de hechos número once, quien denuncia afirma que "el denunciado indebidamente promociona y apoya al movimiento MORENA encabezado por Andrés Manuel López Obrador" lo cual a su parecer representa un acto de promoción y apoyo indebido al "candidato", sin embargo no refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho que señala, o el candidato a que se beneficia de dicho acto.
- XIII En el punto de hechos señalado con el número doce, el denunciante señala que el C. Arturo Núñez "se permite emitir un dictamen de cómo debe ser un gobernador señalándose el mismo como una persona que cumple dicho perfil", y que "no pierde momento para colocarse ante los medios tal y como se refiere con los saludos y reconocimientos que hace a sus periodistas", en ambos casos, sin definir el modo, tiempo y lugar en los cuales tuvieron lugar los hechos que refiere.
- XIV El denunciante en el punto de hechos número trece de su escrito inicial, manifiesta que el miércoles ocho de junio de dos mil once, se emitió un comentario a través del diario de distribución en el Estado de Tabasco, denominado Heraldo De Tabasco, el cual según su apreciación, refiere a "la forma en cómo Núñez quien no solo goza de ser Senador por el PRD, sino, que cuenta con un respaldo del PAN", lo anterior sin precisar el motivo por el cual dicho comentario constituye una infracción a la Norma Comicial Local.
- XV En cuanto hace el punto de hechos número catorce el denunciante afirma que se han realizado diversas manifestaciones "sobre el amplio apoyo con que cuenta el Senador Arturo Núñez dentro del Partido de la Revolución Democrática", esto sin referir el modo, tiempo, lugar en que ocurren dichas manifestaciones o los sujetos quienes les sea atribuibles la emisión de las mismas.
- XVI Dentro del hecho marcado con el número quince del capítulo inherente al escrito de denuncia, el accionante vincula los actos anticipados que le imputa al denunciado con pronunciamientos de integrantes del Partido de la Revolución Democrática quienes han expresado su inconformidad por la forma "no inequivoca de cómo se están manejando todo a favor de una candidatura del Senador Arturo Núñez", hacia el exterior de dicho instituto político, lo cual a decir del denunciante se consigna en la publicación del diario "Presente" de fecha doce de junio.
- XVII De igual forma, en el numeral dieciséis del capítulo de hechos del Rbo de denuncia, el imputante expone que Arturo Núñez Jiménez ha señalado que desde el Poder Legislativo se encuentran vigilando las legislaciones sobre los derechos de los inmigrantes, lo cual a decir del denunciante, se vincula en la publicación de periódico "Milenio" de fecha doce de junio.
- XVIII Por otro lado y dentro del numeral diecisiete de los hechos motivo de denuncia, el imputante manifiesta que el veintidós de junio, en el diario "Rumbo Nuevo", fue publicada la nota intitulada "Recomendó a los que están sumados al movimiento de resistencia civil a no mostrar oposición a los cortes del servicio eléctrico, para evitar acciones legales", de la cual es dable desprender manifestaciones presumiblemente realizadas por el sujeto denunciado, un las que a desas del denunciante, Arturo Núñez Jiménez; muestra su apoyo hacia el "Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) EN CABECERADO POR Andrés Manuel López Obrador".
- XIX Respecto del punto de hechos señalado con el arábigo dieciocho, quien denuncia, expone que el veintiocho de junio de dos mil once, el diario "Tabasco Hoy" resalta la nota de la que se desprende una reunión entre el denunciado y Gerardo Priego Tapia, destacándose diversas expresiones, mismas que a decir del denunciante fueron publicadas en el espacio de "Twitter" del denunciado, tal como lo inherente a que "Tabasco necesita de la pluralidad política para concretar un cambio verdadero".
- XX Enseguida en el punto fáctico diecinueve quien denuncia expone que el cuatro de julio de dos mil once, en el diario "Milenio", dentro de la página veintidós publicó la nota intitulada "Moralizar la vida pública del país requiere de la participación de jóvenes: Arturo Núñez Jiménez", lo cual en concepto del denunciante, se encuentra vinculado con una promoción indebida del Movimiento de Regeneración Nacional y de Andrés Manuel López Obrador.
- XXI De igual forma, en el numeral veinte de hechos se expone que el ocho de julio de dos mil once fue publicada en la página siete del diario "Rumbo Nuevo", una nota inherente a la gira que realiza Andrés Manuel López "teniendo entre sus asistentes, tal como lo refiere la parte denunciada, al ahora denunciado".

b) De la denuncia presentada el día veinticuatro de agosto de dos mil once, signada por el C. Martín Darío Cázarez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se desprenden los siguientes hechos:

- I Con relación al hecho número uno el denunciante manifiesta que en fecha nueve de junio de dos mil once, en el diario "Rumbo Nuevo" de dicha nota el denunciante destaca el primero y cuarto párrafos
- II En el punto de hechos dos escribe el denunciante que el calor de julio del presente año, el denunciado fue entrevistado en el programa radiofónico denominado "NOTICIAS EN FLASH".
- III De acuerdo con el hecho tres, se denuncia la publicación del quince de julio hogajo en el diario "La Verdad del Sureste", cuya nota titulada "TÁCTICA AMANADA DEL PRI ACUSACION CONTRA LEGISLADORES: NÚÑEZ JIMÉNEZ".
- IV Siguiendo con el hecho número cuatro el denunciante señaló una entrevista efectuada en el noticiero "Rumbo Nuevo" de dieciocho de julio de dos mil once, en la que refiere que el denunciado hizo diversas manifestaciones de viva voz que "VA A SER CANDIDATO A GOBERNADOR".
- V Así mismo en el hecho cinco el denunciante aduce que las manifestaciones expuestas por el denunciado en la entrevista reseñada en el punto anterior fueron plasmadas el diecinueve de julio de dos mil once, en el diario "Rumbo Nuevo", en el cual se publicó la nota "SIH PROVOCAR LA DIVISION DEL SOL AZTECA NÚÑEZ: SERE GOBERNADOR DE TABASCO".
- VI En el hecho marcado con el arábigo seis el denunciante narra que el veinte de julio del presente año en el "Heraldo de Tabasco" se publicó la nota "QUIEREN SU GRAN ALIANZA PARA EL 2012".
- VII Posteriormente en el hecho siete de la denuncia, el denunciante señala que el 27 de julio de la presente anualidad, en el diario "La Verdad del Sureste" se publicó la nota titulada "CSIBLE SOL: PONER CRISIS DEL CAMPO TABASQUEÑO ASEGURA ARTURO NÚÑEZ".
- VIII Ahora bien en el hecho marcado con el arábigo ocho, se denuncia la publicación realizada en el "Oro Negro Política y Petróleo" de fecha treinta de julio de dos mil once, en el cual fue publicada la nota "NO A LAS ALIANZAS EN TABASCO".

- IX En relación a lo señalado por el denunciante, en el hecho nueve se da cuenta de la publicación realizada en la revista "Metrópolis", en su edición de julio del presente año, dentro de la que a páginas 6, 7 y 8 se aprecia una entrevista con el senador Arturo Núñez de título "ALTERNANCIA EN PUERTA".
- X De igual manera en el hecho diez se denuncia la publicación de seis de agosto de los corrientes, publicada en el "Heraldo de Tabasco", respecto de la nota titulada "QUE SE PREOCUPEN LOS QUE NO TIENEN CARGOS": NÚÑEZ.
- XI De acuerdo al punto de hechos número once el denunciante expone que el seis de agosto de dos mil once en el diario "Rumbo Nuevo", en su página seis se publicó una nota intitulada "En sus aspiraciones Núñez con todo y hasta el final".
- XII En el mismo orden el hecho número doce del escrito de denuncia indicó el denunciante que el 6 de agosto del mismo año el periódico "Omeca Diario" consignó en su página seis una nota intitulada "No declara Núñez a la candidatura".
- XIII Por otra parte en el hecho marcado con el número trece el denunciante indicó que el denunciado Arturo Núñez Jiménez, realizó una labor pues, "fueron entre los habitantes de los fraccionamientos boconariño y 27 de Octubre de esta ciudad, día " "en su ejemplar original del Diario LA VERDAD DEL SURESTE, de fecha 7 de agosto del 2011, " "la titulada "NOS QUITARON NUESTRO MODO DE VIDA, Y NOS VIWERON A TIRAR COMUNICACIONES".
- XIV Asimismo en el hecho marcado con el número catorce señaló la publicación realizada el día ocho de agosto de este año en el diario "La Verdad del Sureste" que dio a conocer la nota intitulada "Indispensable hacer conciencia en la gente de la necesidad del cambio: Arturo Núñez".
- XV Así pues en el hecho número quince el denunciante refirió lo publicado en la nota del periódico "Novedades de Tabasco de fecha ocho de agosto del año que transcurre".
- XVI De igual manera en el punto de hechos número dieciséis el denunciante se refirió a la publicación de diez de agosto del año en curso en el diario "Milenio", titulada "RECHAZA NÚÑEZ LAS ACUSACIONES DEL PRI; DICEN QUE LE TIENEN MEDO".
- XVII Más adelante en el hecho número diecisiete plasmado en la denuncia alude que el día diez de agosto del año en curso se publicó una nota en el diario "El Heraldo de Tabasco" titulada "BUSCAN TRANSGREDIR MI LIBERTAD DE EXPRESIÓN".
- XVIII De acuerdo al hecho número dieciocho el denunciante señaló la nota publicada el diez de agosto en el diario "Rumbo Nuevo", titulada "GUERRA SUICIDA DEL PRI ANTE EL AVANCE DEL PRD: NÚÑEZ".
- XIX Tocante al hecho número diecinueve el denunciado hizo referencia la publicación del diario "La Verdad del Sureste" en su nota enmarcada con el título "EL PRI ESTA APANICADO Y BUSCA FREJAR A LOS ADVERSARIOS CON QUEJAS INFUNDADAS: NÚÑEZ con fecha diez de agosto de dos mil once.
- XX Luego entonces en los hechos número veinte y veintiuno, el denunciado manifestó que el día 14 y 15 de Agosto de 2011 se difundieron varios spots a través de radio y televisión, relativos a la realización y celebración del informe de actividades legislativas del denunciado, transmitido en el programa radial "Telereportaje" en el 970 am, conducido por Jesús Antonio Sibila Oropesa.
- XXI Ahora bien en el punto de hechos número veintidós el denunciante manifiesta que el día quince de agosto del año en curso se publicó una nota en el diario "La Verdad del sureste" titulada "Arturo Núñez: el PRD no puede fallarle a los tabasqueños".
- XXII De modo que en los puntos de hechos número veintitrés y veinticuatro, manifestó el denunciante que los días quince y dieciséis de agosto de dos mil once, el diario "Milenio" de Tabasco publicó sendas notas periodísticas intituladas "RELACION DE ARTURO NÚÑEZ CON EMPRESARIOS DE FRONTERA" y "SI ES POSIBLE HABILITAR FRONTERA COMO PUERTO PESQUERO: NÚÑEZ".
- XXIII En el punto fáctico número veinticinco, el denunciante señaló que el día dieciocho de agosto del año en curso, solicitó mediante diversos oficios a casas editoriales, que se le proporcionaran las grabaciones de entrevistas supuestamente realizadas al denunciado los días 6, 8 y 18 de agosto del presente año.
- XXIV Siguiendo con el punto de hechos veintiséis el denunciante expresó que el día dieciocho de agosto de dos mil once, el Senador Arturo Núñez Jiménez, fue entrevistado por Jesús Antonio Sibila Oropesa en el programa radiofónico denominado "Telereportaje", transmitido en la estación XHVT 104.1, XEVT-970 AM.
- XXV Continuando con el hecho veintisiete, el denunciante refirió que el día diecinueve de agosto del presente año, el "DIARIO TABASCO HOY", en su página ocho, publicó la nota periodística con el lema "YO NO SOY DE LOS QUE SE RAJA", nota que a decir del denunciante también fue publicada en el sitio web del diario "Tabasco Hoy", en el link http://www.tabasco.com.mx/noticia.php?id_notas=219379.
- XXVI Ahora bien en el punto fáctico número veintiocho, expresó que el día veinte de agosto de los corrientes se publicó en el "Diario Presente" en su página diez, una nota periodística con el lema "FRACASARÁ DENUNCIÁ DEL PRI EN MI CONTRA: NÚÑEZ".
- XXVII Teniendo en el hecho veintinueve, el denunciante señaló que el día veinte de agosto de dos mil once el "Diario Omeca", publicó en su página seis la nota periodística con el lema "ME QUIEREN FUERA DE LA CONTIENDA: NÚÑEZ".
- XXVIII De igual forma respecto de los puntos de hechos marcados con los números treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y tres, todos de fecha veinte de agosto de los corrientes, el denunciante señaló notas referidas al denunciado publicadas en los siguientes diarios: "Avance de Tabasco", "El Heraldo", "Novedades", "La Verdad del Sureste", y Diario "Rumbo Nuevo".
- XXIX En el mismo criterio en el hecho treinta y cuatro, el denunciante señaló que el veinte de agosto del año en curso el "DIARIO RUMBO NUEVO", de distribución en todo el estado de Tabasco, publicó en su página nueve, la nota periodística intitulada "SIH TEMOR A REPRESALIAS".
- XXX En relación al punto de hechos número treinta y cinco, el denunciante manifestó un hecho que le es propio y que consiste en que el día veinte de agosto del año en curso, solicitó a la Unidad de Enlace para el Acceso y Transparencia de la Información del Senado de la República, diversa información relativa a las percepciones recibidas por el denunciado en el presente periodo, de acuerdo a su calidad de senador de la república.
- XXXI Respecto del punto de hechos número treinta y seis, el denunciante señaló que a las once horas del día veintinueve de agosto de dos mil once, en los salones de eventos denominados "Candiles III y IV" donde se llevó a cabo el informe de actividades legislativas del Senador Arturo Núñez.
- XXXII Siguiendo con el hecho número treinta y siete, señala el denunciante que el día veintinueve de agosto del año en curso, el Senador Carlos Navarrete dirigió un discurso a los asistentes del informe de actividades del denunciado.
- XXXIII Más adelante en el numeral treinta y ocho del capítulo de hechos motivo de denuncia, la representación del partido denunciante, señala la entrevista realizada de fecha veintidós de agosto del año ocurrido por el conductor de "Telereportaje", MVZ Jesús Antonio Sibila Oropesa al denunciado Arturo Núñez Jiménez.
- XXXIV Enseguida dentro del numeral treinta y nueve al capítulo de hechos en mención, el denunciante señaló que con fecha veintidós de agosto hogajo fue publicada una nota en el diario "Rumbo Nuevo", titulada "PIDIO EL SENADOR ARTURO NÚÑEZ A DIRIGENCIA ESTATAL DEL PRD: APOSTARLE A LAS ENCUENTAS".

- XXXV. Respecto del hecho numerado con el arábigo treinta y nueve en el escrito de denuncia, donde el denunciante hizo referencia a la publicación de una nota periodística en el diario "Rumbo Nuevo", el veintidós de agosto del año en curso, titulada "PIDIÓ EL SENADOR ARTURO NUÑEZ A DIRIGENCIA ESTATAL DEL PRD APOSTARLE A LAS ENCUESTAS".
- XXXVI. De los hechos puntualizados con el arábigo cuarenta, el denunciante señala la publicación contenida en el diario "DÍA A DÍA AVANCE TABASCO INFORMA" de fecha veintidós de agosto del año en curso de encontrar en la misma una nota periodística de título "REUNE A POLITICOS, EMPRESARIOS Y CATEDRÁTICOS".
- XXXVII. En el hecho número cuarenta y uno, el denunciante refiere que con fecha veintidós de agosto de la presente anualidad en el diario "Milenio Diario de Tabasco", en su página 04, fue publicada la nota "REUNE NUÑEZ A DIVERSAS FUERZAS POLITICAS DE TABASCO".
- XXXVIII. Relativo al hecho cuarenta y dos el imponente denuncia la publicación de la fecha antes citada realizada en el diario "El Heraldo de Tabasco", ejemplar que en su página 3A, publicó la nota periodística "MANTIENE CNA, PEMEX Y CFE EN ZOZOBRA A TABASCO: NUÑEZ".
- XXXIX. Posteriormente en el hecho cuarenta y tres debe señalarse que en el mismo se denuncia la publicación de fecha veintidós de agosto del presente año realizada en el diario "La Verdad del Sureste" en su página 7, relativa a la nota periodística "TABASCO RESURGIRA ASEGURA NUÑEZ JIMÉNEZ".
- XL. Del hecho puntualizado con el numeral cuarenta y cuatro se despende el señalamiento de la publicación hecha en el diario "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE" de fecha veintidós de agosto de este año, el cual en su página 7 aparece la nota periodística "RINDE NUÑEZ SU INFORME".
- XLI. En el hecho cuarenta y cinco se denuncia la publicación del diario "Novedades de Tabasco" de fecha veintidós de agosto del año en curso, el que en su página 4 publica la nota periodística "UN MEJOR TABASCO ES POSIBLE".
- XLII. Referente al hecho cuarenta y seis el denunciante señala que en fecha veintidós de agosto del presente año, en el diario "Tabasco Hoy", en su página 6, fue publicada la nota periodística de título "MUESTRA NUÑEZ MUSCULO".
- XLIII. Así mismo en el hecho cuarenta y siete del escrito de denuncia el denunciante destaca que en el diario "Milenio Diario" de fecha veintidós de agosto del año en curso, en su página 7, se publica la nota periodística "TABASCO RESURGIRA ASEGURA NUÑEZ JIMÉNEZ".
- XLIV. En los arábigos cuarenta y ocho cuarenta y nueve y cincuenta, todos de fecha veintidós de agosto del año en curso el denunciante relata cuestiones inherentes a acciones realizadas por el mismo con respecto a solicitudes de diversos medios de prueba, así como las respuestas que, en su caso, a dichas peticiones accesorias.
- XLV. Así mismo en el hecho marcado con el número cincuenta y uno hace referencia a la difusión de spots televisivos al informe de actividades del denunciado en el programa telereportaje el día veintidós de agosto del año que transcurrió y también alude los boletines informativos de fechas siete y catorce de agosto del presente año.
- XLVI. En este tenor el hecho cincuenta y dos en el que se hace mención de una solicitud de fecha veintidós de agosto de dos mil once donde se requiere la audio grabación del programa "Tele reportaje" de fecha veintidós del mismo mes y año.
- XLVII. Por último, en el hecho cincuenta y tres el denunciante señaló que el día veintidós de agosto de los presentes el denunciado concedió una entrevista a TV Azteca Tabasco en su noticiero denominado Hechos Tabascos Noche, conducido por el C. José Raúl Reyes.

VII. MEDIOS DE PRUEBA. Del cúmulo de escritos y de las audiencias de pruebas y alegatos respectivas, se cuenta en suma, con el siguiente material probatorio:

En el escrito de denuncia de catorce de julio de dos mil once el Consejo Representante del Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas lo siguiente:

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del diario Rumbo Nuevo, de fecha 23 de Mayo del 2011 y que en su anexo político constante de cuatro páginas titula "Hay Unidad en PRD Tabasco", prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico de la Sociedad Civil LA VERDAD DEL SURESTE, de Fecha 24 de Mayo del 2011, y que en su página tres, suscribe una nota periodística titulada: "El dinero que PEMEX ha dado a Tabasco no se ha invertido en su desarrollo, AHU", prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 3. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico MILENIO DIARIO DE TABASCO, de fecha 25 de Mayo del 2011, y que en su página siete, suscribe una nota periodística titulada: "Planteará el PRD en Gobernación demanda de indemnización a afectados por inundaciones", prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 4. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico MILENIO DIARIO DE TABASCO, de fecha 27 de Mayo del 2011, y que en su página veintidós, suscribe una nota periodística titulada: "Reunión de Arturo Nuñez con la CNDH en caso de afectados por inundación", prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 5. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico NOVEDADES DE TABASCO, de fecha 27 de Mayo del 2011, y que en su página once, suscribe una nota periodística titulada: "Reunión de Nuñez a CNDH para conocer acciones", prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 6. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico EL HERALDO DE TABASCO de fecha 27 de Mayo del 2011, y que en su página seis A suscribe una nota periodística titulada: "Invasión se agudiza en PRD", prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 7. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico EL HERALDO DE TABASCO de fecha 31 de Mayo del 2011, y que en su página cinco A, suscribe una nota periodística titulada: "Protestan tarifas eléctricas preferencias 16 estados", prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 8. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico MILENIO DIARIO DE TABASCO de fecha 31 de Mayo del 2011, y que en su página seis, suscribe una nota periodística titulada: "UNAM de Tado de Tabasco en materia hidráulica. José Harro", prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 9. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico RUMBO NUEVO de fecha 31 de Mayo del 2011, y que en su sección de Análisis en su página tres y cuatro, suscriben una nota periodística titulada: "La Reforma Política queda a deber: Arturo Nuñez", prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.

- 10. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico EL HERALDO DE TABASCO de fecha 03 de junio del 2011, y que en su página seis A, suscribe una nota periodística titulada: "Resumen permisos intercambiar opiniones técnicas sobre el PHH: Arturo Nuñez; prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 11. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico RUMBO NUEVO de fecha 06 de junio del 2011, y que en su página once, suscribe una nota periodística titulada: "Esperanza del cambio: Nuñez", prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 12. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico de la Sociedad Civil LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 07 de junio del 2011, y que en su página cinco, suscribe una nota periodística titulada: "Tabasco necesita un gobierno con experiencia: Arturo Nuñez", prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 13. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico de la Sociedad Civil LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 08 de junio del 2011, y que en su página siete, suscribe una nota periodística titulada: "Sin libertad de expresión no hay sociedad democrática, afirma Arturo Nuñez Jiménez", prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 14. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico EL HERALDO DE TABASCO de fecha 08 de junio del 2011, y que en su página quince A, suscribe una nota periodística titulada: "Nuñez cabalga en caballo de Hacienda", prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 15. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico PRESENTE DIARIO DEL SURESTE de fecha 09 de junio del 2011, y que en su página doce parte in fine, suscribe una nota periodística titulada: "Inequidad en el PRD", prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 16. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico "Milenio" Diario de Tabasco de fecha nueve de junio de 2011, el cual en su página ocho publica una nota periodística titulada: "Evidente 'cargada' del PRD para favorecer a Arturo Nuñez. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho de mi escrito de denuncia.
- 17. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico "Presente Diario del Sureste" de fecha diez de junio de 2011, el cual en su página once publica una nota periodística titulada: "Inclinan hacia Nuñez". Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho de mi escrito de denuncia.
- 18. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico "Milenio Diario de Tabasco" de fecha doce de junio de 2011, el cual en su página seis publica una nota periodística titulada: "Nuñez: Los irrortantes tienen ya derechos a salud, justicia y educación. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho de mi escrito de denuncia.
- 19. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico RUMBO NUEVO de fecha 26 de junio del 2011, y que en su página cuatro, suscribe una nota periodística titulada: "Resistencia civil contra CFE sigue viva: Nuñez", prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 20. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico TABASCO HOY de fecha 28 de junio del 2011, y que en su página doce, suscribe una nota periodística titulada: "Reunión: Priego-Nuñez revive debate de alianza", prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 21. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico MILENIO DIARIO DE TABASCO de fecha 04 de julio del 2011, y que en su página veintidós, suscribe una nota periodística titulada: "Normalizar la vida pública del país requiere de la participación de jóvenes: Arturo Nuñez Jiménez", prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 22. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico TABASCO HOY de fecha 08 de julio del 2011, y que en su página nueve, suscribe una nota periodística titulada: "Que nos la pongan como ellos quieren", prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 23. DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en un ejemplar del periódico RUMBO NUEVO de fecha 08 de julio del 2011, y que en su página siete, suscribe una nota periodística titulada: "Cárdenas se vuelve 'suavador'", prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 24. DOCUMENTAL PUBLICA - Consistente en copia certificada del instrumento notarial tres mil seiscientos cincuenta y uno (3751), de fecha once del mes de Julio del año 2011, pasado ante la 16 del Lic. Leonardo de Jesús Sala Posso, Notario Público No.32 y del Patrimonio Inmueble Federal de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 25. DOCUMENTAL PUBLICA - Consistente en copia certificada del instrumento notarial tres mil seiscientos cincuenta y uno (3753), pasado ante la 16 del Lic. Leonardo de Jesús Sala Posso, Notario Público No.32 y del Patrimonio Inmueble Federal de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 26. DOCUMENTAL PRIVADA - consistente en el oficio de fecha 12 de julio del 2011 dirigido a la dirección general del diario novedades de tabasco en el cual se le solicita de un audio de grabación de fecha 27 de mayo de 2011 en donde sale la nota o encabezado "reunión Nuñez a CNDH para conocer acciones", prueba que relaciono con todo y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 27. DOCUMENTAL PRIVADA - consistente en el oficio de fecha 12 de julio del 2011 dirigido al director general del milenio diario de tabasco en el cual se le solicita 7 audio de grabación de fecha 25, 27, 31 de mayo, 09, 12 de junio, 04 y 08 de julio de 2011, sobre diversas notas relacionadas al C. Arturo Nuñez Jiménez, prueba que relaciono con todo y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 28. DOCUMENTAL PRIVADA - consistente en el oficio de fecha 12 de julio del 2011 dirigido al director general del diario tabasco hoy en el cual se le solicita de 2 audio de grabación de fecha 28 de junio y 09 de julio 2011, sobre diversas notas relacionadas al C. Arturo Nuñez Jiménez, prueba que relaciono con todo y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 29. DOCUMENTAL PRIVADA - consistente en el oficio de fecha 12 de julio del 2011 dirigido al director general del diario la verdad del sureste en el cual se le solicita de 4 audio de grabación de fecha 24 de mayo, 07 y 08 de junio y 08 de julio de 2011, sobre diversas notas relacionadas al C. Arturo Nuñez Jiménez, prueba que relaciono con todo y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 30. DOCUMENTAL PRIVADA - consistente en el oficio de fecha 12 de julio del 2011 dirigido al director general del diario el heraldo de tabasco en el cual se le solicita de 4 audio de grabación de fecha 27 y 31 de mayo, 08 de junio y 08 de julio 2011, sobre diversas notas relacionadas al C. Arturo Nuñez Jiménez, prueba que relaciono con todo y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 31. DOCUMENTAL PRIVADA - consistente en el oficio de fecha 12 de julio del 2011 dirigido al director general del diario presente en el cual se le solicita de 2 audio de grabación de fecha 09 y 12 de junio de 2011, sobre diversas notas relacionadas al C. Arturo Nuñez Jiménez, prueba que relaciono con todo y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 32. DOCUMENTAL PRIVADA - consistente en el oficio de fecha 12 de julio del 2011 dirigido al director general del diario rumbo nuevo en el cual se le solicita de 5 audio de grabación de fecha 23 y 31 de mayo, 06 y 26 de junio y 08 de julio de 2011, sobre diversas notas relacionadas al C. Arturo Nuñez Jiménez, prueba que relaciono con todo y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
- 33. DOCUMENTAL PRIVADA - consistente en oficio de fecha 12 de julio de 2011 dirigido al conductor del programa de frente en donde se le solicita la video grabación o audio de la entrevista realizada al C.

- Arturo Núñez Jiménez la cual fue realizada el día 31 de enero de 2011, prueba que relaciona con todo y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
34. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el oficio de fecha 12 de julio de 2011 dirigido al conductor del programa de frente en donde se le solicita la video grabación o audio de la entrevista realizada al C. Arturo Núñez Jiménez la cual fue realizada el día 14 de febrero de 2011; prueba que relaciona con todo y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
35. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el oficio de fecha 13 de julio de 2011 dirigido al conductor del programa Tele Reportaje en donde se le solicita la video grabación o audio de la entrevista realizada al C. Arturo Núñez Jiménez la cual fue realizada el día 30 de mayo de 2011; prueba que relaciona con todo y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
36. PRUEBA TÉCNICA: Consistente en un CD-R marca Verbatim el cual contiene 17 fijaciones fotográficas, con su respectiva descripción, en la cual se aprecia al denunciado realizando actividades proselitistas ajenas a su investidura como senador de la república; prueba que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
37. PRUEBA TÉCNICA: Consistente en la impresión a color de 17 fijaciones fotográficas, donde se aprecia al denunciado realizando recorridos en los municipios del estado de Tabasco; prueba que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
38. PRUEBA TÉCNICA: Consistente en un CD-R marca Verbatim el cual contiene el audio de la entrevista realizada al denunciado el día 31 de enero de 2011, en el programa DE FRENTE, el cual es conducido por el M.V.Z. Jesús Antonio Sábila Opepeza, prueba que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia, el cual fue descargado íntegro de la página web de la estación radial XEVT.
39. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la versión estenográfica de la entrevista realizada por el denunciado en el programa DE FRENTE el cual es conducido por el M.V.Z. Jesús Antonio Sábila Opepeza, el día 31 de enero de 2011, prueba que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de denuncia.
40. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente el oficio referido en el punto de hechos número 24 de la presente queja, el cual fue presentado al denunciado con la finalidad de que informe a esta representación sobre los cuestionamientos vertidos en el escrito de cuenta, mismos que fueron satisfechos en el capítulo de hechos de la presente denuncia.
41. LA SUPERVENIENTE: las que aparecen por causa desconocida de esta representación y que en su momento oportuno se alleguen a juicio.
42. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA: en su doble aspecto en todo lo que favorezca a esta representación.
43. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a esta representación del trámite y sustanciación que se da al presente escrito de queja. (sic)

En relación con el procedimiento especial sancionador de rubro SCE/PE/PRI/006/2011, el Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional presentó los escritos de fechas quince, dieciocho y veintiuno de julio del dos mil once, en los que ofreció como pruebas supervenientes las siguientes:

- I. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en solicitud de audio-grabación dirigida al C. Jorge Triano Gómez, conductor del programa Noticias en Flash, referente a la llamada realizada por el C. Arturo Núñez Jiménez, de fecha catorce de julio de dos mil once, que corre agregada a foja 235 de los autos del expediente en el que se actúa.
- II. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en solicitud de audio-grabación dirigida al C. Jesús Antonio Sábila Opepeza, conductor del programa Tele Reportaje, referente a la llamada realizada por el C. Arturo Núñez Jiménez, de fecha quince de julio de dos mil once, que corre agregada a foja 236 de los autos del expediente en el que se actúa.
- III. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la versión estenográfica de la llamada que realizó el denunciado Arturo Núñez Jiménez, al programa Noticias en Flash de fecha catorce de julio de dos mil once, que corre agregada a fojas 237 y 238 de los autos del expediente en el que se actúa.
- IV. DOCUMENTAL PRIVADA: Consisten en la versión estenográfica de la llamada que realizó el denunciado Arturo Núñez Jiménez, al programa Tele Reportaje en fecha quince de julio de dos mil once, que corre agregada a fojas 239 y 240 de los autos del expediente en el que se actúa.
- V. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en solicitud de audio-grabación dirigida al Lic. Carlos Pérez Mendoza, Director del diario La Verdad del Sureste, referente a la nota publicada el quince de julio bajo el lema "Táctica Amanahada del PRI, Acusación contra legisladores: Núñez Jiménez", que corre agregada foja 241 de los autos del expediente en el que se actúa.
- VI. PRUEBA TÉCNICA: Consistente en un CD marca SONY CD-R el cual contiene la audio grabación de la llamada que realizó el denunciado Arturo Núñez Jiménez, al programa Noticias en Flash en fecha catorce de julio de dos mil once; que corre agregado en sobre manila a foja 242 de los autos del expediente en el que se actúa.
- VII. PRUEBA TÉCNICA: Consistente en un CD-R, marca Verbatim, el cual contiene la audio grabación de la llamada que realizó el denunciado Arturo Núñez Jiménez, al programa Tele Reportaje en fecha quince de julio de dos mil once, que corre agregado en sobre manila a foja 243 de los autos del expediente en el que se actúa.
- VIII. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el Diario La Verdad del Sureste de fecha quince de julio de dos mil once, donde a página cinco de su edición, publicó "TÁCTICA AMANAHADA DEL PRI, ACUSACIÓN CONTRA LEGISLADORES: NÚÑEZ JIMÉNEZ", que corre agregada en sobre manila a foja 244 de los autos del expediente en el que se actúa.
- IX. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en solicitud de audio-grabación dirigida al Lic. Carlos Pérez Mendoza, Director del diario La Verdad del Sureste, referente a la nota publicada el dieciséis de julio de dos mil once, intitulada "ENCUESTA UBICA A ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ COMO EL MEJOR POSICIONADO EN EL PRD" que corre agregada a foja 248 de los autos del expediente en el que se actúa.
- X. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el ejemplar original del Diario La Verdad del Sureste de fecha dieciséis de julio de dos mil once, donde a página doce de su edición, publicó una nota titulada: "ENCUESTA UBICA A ARTURO NÚÑEZ COMO EL MEJOR POSICIONADO EN EL PRD", la cual transcribe el denunciante, misma que se tiene por reproducida como se insertara a la letra en: obvio de repeticiones, que corre agregada en sobre manila a foja 249 de los autos del expediente en el que se actúa.
- XI. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en solicitud de audio-grabación dirigida al Lic. Carlos Pérez Mendoza, Director del diario La Verdad del Sureste, referente a la nota publicada el diecisiete de julio de

dos mil once, intitulada "CON UNIDAD EN EL PRD SE PODRÁ DAR EL CAMBIO EN TABASCO: NÚÑEZ". La cual puede ser corroborada en el link: <http://www.la-verdad.com.mx/con-unidad-prd-podra-dar-cambio-tabasco-nunez-26769.html>, que corre agregada a foja 268 de los autos del expediente en el que se actúa.

XII. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la versión para imprimir de la nota intitulada CON UNIDAD EN EL PRD SE PODRÁ DAR EL CAMBIO EN TABASCO: NÚÑEZ, la cual fue publicada en la página web del diario La Verdad del Sureste: <http://www.la-verdad.com.mx/con-unidad-prd-podra-dar-cambio-tabasco-nunez-26769.html>, la cual transcribe el denunciante, misma que se tiene por reproducida como se insertara a la letra en obvio de repeticiones, que corre agregada a fojas 269 y 270 de los autos del expediente en el que se actúa.

XIII. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el ejemplar original del diario Rumbo Nuevo de fecha diecinueve de julio del dos mil once, donde a páginas cuatro y cinco de su edición; publicó una nota titulada: "SERÉ GOBERNADOR DE TABASCO", la cual transcribe el denunciante, misma que se tiene por reproducida como se insertara a la letra en obvio de repeticiones, que corre agregada en sobre manila a foja 271 de los autos del expediente en el que se actúa.

XIV. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la versión estenográfica de la entrevista realizada al denunciado el día dieciocho de julio de dos mil once, en la estación radial del diario Rumbo Nuevo, a las seis pm, la cual transcribe el denunciante, misma que se tiene por reproducida como se insertara a la letra en obvio de repeticiones, que corre agregada de la foja 272 a la 285 de los autos del expediente en el que se actúa.

XV. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en solicitud de audio-grabación dirigida al Lic. Jorge Alberto Javier Otero, Director del diario Rumbo Nuevo y Diario Rumbo Nuevo, referente a la nota publicada en diecinueve de julio de dos mil once, intitulada "SERÉ GOBERNADOR DE TABASCO", así como la

solicitud del audio de la entrevista realizada al C. Arturo Núñez Jiménez transmitido en Radio Rumbo Nuevo que corre agregada a foja 286 de los autos del expediente en el que se actúa.

XVI. PRUEBA TÉCNICA: Consistente en dos fijaciones fotográficas, que corre agregada en sobre manila a foja 287 de los autos del expediente en el que se actúa.

XVII. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el Diario El Heraldo de Tabasco, de fecha 20 de julio de 2011, el cual en su página 4A publicó la nota intitulada "Quiéren su gran alianza para el 2012", que corre agregada en sobre manila a foja 330 de los autos del expediente en el que se actúa.

XVIII. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el Diario La Verdad del Sureste, de fecha 27 de julio de 2011, el cual en su página 3 publicó la nota intitulada "Posible, solucionar crisis del campo tabasqueño, asegura Arturo Núñez" que corre agregada en sobre manila a foja 331 de los autos del expediente en el que se actúa."

Del escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil once por el Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional se cuenta con las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el instrumento notarial contenido en la escritura pública núm. 3787 pasa ante la fe del Lic. Leonardo de Jesús Salas Potosí Notario Público número 32 y el Patrimonio Inmueble Federal del Municipio Centro, con sede en la ciudad de Villahermosa.
2. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el ejemplar original del Diario RUMBO NUEVO, de fecha 09 de junio de 2011, donde su página 11, publicó una nota intitulada PERDIDAS LAMENTAN "CARGADAS" A FAVOR DE NÚÑEZ.
3. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el original en el Diario LA VERDAD DEL SURESTE, de fecha 15 de julio de 2011 y en su página 5, el cual dice TÁCTICA MAÑADA DEL PRI, ACUSACIÓN CONTRA LEGISLADORES: NÚÑEZ JIMÉNEZ.
4. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el ejemplar original del Diario RUMBO NUEVO, el día 19 de julio de 2011, donde en la página 4 y 5, publicó una nota intitulada SIN PROVOCAR LA DIVISIÓN DEL SOL AZTECA: NÚÑEZ "SERÉ GOBERNADOR DE TABASCO".
5. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el ejemplar original del Diario EL HERALDO DE TABASCO, de fecha 20 de julio de 2011, donde en su página, 4A, se publicó una nota intitulada QUIÉREN SU GRAN ALIANZA PARA EL 2012.
6. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el ejemplar original del Diario LA VERDAD DEL SURESTE, de fecha 27 de julio del 2011, donde en su página 3, publicó una nota intitulada POSIBLE SOLUCIONAR CRISIS DEL CAMPO TABASQUEÑO, ASEGURA ARTURO NÚÑEZ.
7. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el ejemplar original de la publicación de membrete ORO NEGRO POLÍTICA Y PETROLEO, de fecha 30 de julio de 2011, que en su página 10, publicó una nota intitulada NO A LAS ALIANZAS DE TABASCO.
8. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el ejemplar original del Diario EL HERALDO DE TABASCO, de fecha 06 de agosto de 2011, en su página, 5A, publicó una nota intitulada, "QUE SE PREOCUPEN LOS QUE NO TIENEN CARGOS": ARTURO NÚÑEZ.
9. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el ejemplar original de la revista METROPOLIS, de fecha 08 de julio de 2011, que en su página 6, 7, y 8, publicó una entrevista con el SENADOR ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, que inicia ALTERNANCIA EN PUERTA.
10. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el ejemplar original del Diario RUMBO NUEVO, de fecha 06 de agosto de 2011, que en su página 6, publicó una nota intitulada EN SUS ASPIRACIONES A LA CANDIDATURA: NÚÑEZ CON TODO Y HASTA EL FINAL.
11. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el ejemplar original del Diario OLMECA DIARIO de fecha 06 de agosto de 2011, que en su página 6, publicó una nota intitulada NO DECLINARA NÚÑEZ A LA CANDIDATURA.
12. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el ejemplar original del Diario LA VERDAD DEL SURESTE, de fecha 07 de agosto de 2011, que en su página 7, publicó una nota intitulada "NOS QUITARON NUESTRO MODO DE VIDA Y NOS VIMOS EN A TIFAR COMO PERROS"; DENUNCIAN HABITANTES DE LOS FRACCIONAMIENTOS VICENTENARIO Y 27 DE OCTUBRE.
13. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el ejemplar original del Diario LA VERDAD DEL SURESTE, de fecha 08 de agosto de 2011, que en su página 5, publicó una nota intitulada INDISPENSABLE HACER CONCIENCIA EN LA GENTE DE LA NECESIDAD DEL CAMBIO: ARTURO NÚÑEZ.
14. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el ejemplar original del Diario NOVEDADES DE TABASCO, de fecha 08 de agosto de 2011, que en su página 11, publicó una nota intitulada NECESARIO CONCIENTIZAR CAMBIO: ARTURO NÚÑEZ.
15. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el ejemplar original del Diario MILEMO DIARIO DE TABASCO, de fecha 10 de agosto de 2011, que en su página 6, publicó una nota intitulada RECHAZA NÚÑEZ LAS ACUSACIONES DEL PRI; DICEN QUE LE TIENEN MIEDO.

16. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar original del Diario EL HERALDO DE TABASCO, de fecha 10 de agosto de 2011, que en su página 5A, publica una nota intitulada RESPONDE EL SENADOR BUSCAN TRANSGREDIR MI LIBERTAD DE EXPRESION.
17. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar original del Diario RUMBO NUEVO, de fecha 10 de agosto de 2011, que en su página 10, publica una nota intitulada GUERRA SUCIA DEL PRI ANTE EL AVANCE DEL PRD. NUÑEZ.
18. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar original del Diario LA VERDAD DEL SURESTE, de fecha 10 de agosto de 2011, que en su página 5, publica una nota intitulada EL PRI ESTA "APANCADO". Y BUSCA FRENAR A LOS ADVERSARIOS CON QUEJAS INFUNDADAS. NUÑEZ.
19. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar original del Diario LA VERDAD DEL SURESTE, de fecha 15 de agosto de 2011, que en su página 7, publica una nota intitulada ARTURO NUÑEZ: EL PRD. NO PUEDE FALLARLES A LOS TABASQUEÑOS.
20. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar original del Diario MILENIO DIARIO DE TABASCO, de fecha 15 de agosto de 2011, que en su página 22, publica una nota intitulada REUNION DE ARTURO NUÑEZ CON EMPRESARIOS DE FRONTERA.
21. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar original del Diario MILENIO DIARIO DE TABASCO, de fecha 16 de agosto de 2011, que en su página 10, publica una nota intitulada SI ES POSIBLE HABILITAR FRONTERA COMO PUERTO PESQUERO. NUÑEZ.
22. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de Audio Grabación de fecha 18 de agosto del presente año dirigida al C. Luis Devezze Gonzali Director General de la Revista Política "Metropólis", en la cual en su publicación del mes de julio, a página 08, 07 y 08 se publica la entrevista realizada al ciudadano Arturo Núñez Jiménez titulada ALTERNANCIA EN FUERTA.
23. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de fecha 18 de agosto del 2011 dirigida al C. Jorge Javier Quere, Director del Diario "RUMBO NUEVO" de los Audios Grabaciones de las Notas Publicadas de fecha: 09 de junio, pag. 11 PERREDISTAS LAMENTAN "CARGADA" A FAVOR DE NUÑEZ; 19 de julio PAG. 4 Y 5 SERÉ GOBERNADOR DE TABASCO y 06 de Agosto, PAG. 6, CONTODO Y HASTA EL FINAL todas del mismo año.
24. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de audio grabación de fecha 18 de agosto del presente año dirigida al C. Miguel Avendaño Murillo, Director general "Oro Negro Política y Petróleo" en el cual el día 30 de julio de 2011, a página diez publica la nota periodística "ARTURO NUÑEZ JIMENEZ NO A LAS ALIANZAS EN TABASCO."
25. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud dirigida al C. José A. Ancona Rodríguez, Director del Diario "OLMECA DIARIO", del Audio Grabación de la Nota Publicada de fecha: 06 de agosto de 2011, en la cual a página 06 se publica la nota intitulada "NO DECLINARA NUÑEZ A LA CANDIDATURA."
26. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de fecha 18 de agosto del 2011, dirigida al C. Mario Vázquez Peña, Director del Diario "EL HERALDO DE TABASCO" de los Audios Grabaciones de las Notas Publicadas de fecha: 20 de julio, pag. 4A "QUIEREN SU GRAN ALIANZA PARA EL 2012"; 06 de agosto, pag. 5A "QUE SE PREOCUPEN LOS QUE NO TIENEN CARGO NUÑEZ"; y 10 de Agosto, pag. 5A "BUSCAN TRANSGREDIR MI LIBERTAD DE EXPRESION", todos del presente.
27. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud dirigida a la Lic. Carolina Brondo Macías, Director del Diario "NOVEDADES DE TABASCO" del Audio Grabación de la Nota Publicada de fecha: 08 de agosto 2011, en la cual a página 11 se publica la nota intitulada "NECESARIO COMENZAR CAMBIO. ARTURO NUÑEZ."
28. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de fecha 18 de agosto del 2011, dirigida al C. Jorge A. Macías Salas Director del Diario "MILENIO DIARIO DE TABASCO", de los Audios Grabaciones de las Notas Publicadas de fecha: 20 de agosto, pag. 09 "RECHAZA NUÑEZ LAS ACUSACIONES DEL PRI; DICEN QUE LE TIENE MIEDO"; 15 de agosto, pag. 22 "REUNION DE ARTURO NUÑEZ CON EMPRESARIO DE FRONTERA"; y 16 de agosto, pag. 10 "SI ES POSIBLE HABILITAR FRONTERA COMO PUERTO PESQUERO. NUÑEZ", todos del presente.
29. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de fecha 18 de agosto del presente año dirigida al MVZ JESUS ANTONIO SIBILLA OROPEZA, conductor de programa TELEREPORTAJE de la Audio Grabación de la entrevista realizada el 18 de agosto del presente año al ciudadano Arturo Núñez Jiménez, y transmitida en esa misma fecha.
30. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de fecha 18 de agosto del presente año dirigida al C. HUGO TRIANO, conductor del programa NOTICIAS EN FLASH de la Audio Grabación de la entrevista realizada el 14 de julio del presente año al ciudadano Arturo Núñez Jiménez, y transmitida en esa misma fecha.
31. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Versión Estenográfica de fecha 14 de julio de 2011 del programa Noticias en Flash conducido por Hugo Triano, en la estación XHVT 14.1 FM, de la llamada telefónica sostenida con Arturo Núñez.
32. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Versión Estenográfica de fecha 18 de julio de 2011 del programa Rumbo Nuevo conducido por Enrique Muñoz, en la estación XEREK 104.9 FM, de la entrevista con Arturo Núñez.
33. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Versión Estenográfica de fecha 18 de agosto de 2011 de la entrevista transmitida en el programa Telereportaje conducido por Jesús Sibilla Oropeza, en la estación XHVT 14.1 FM, XEVT-970 AM.
34. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Versión Estenográfica del discurso pronunciado por el senador Carlos Navarrete durante el informe de actividades del Senador Arturo Núñez Jiménez de fecha 21 de agosto en el salón candelitas II y IV.
35. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de la Contestación de denuncia instaurada en contra del denunciado radica en el expediente SCE/PE/PRV/006/2011.
36. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar original del Diario TABASCO, de fecha 19 de agosto del 2011, que en su página 8, publica una nota intitulada YO NO SOY DE LOS QUE SE RIGA.
37. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario FRENTE DIARIO DEL SURESTE, de fecha 20 de agosto de 2011, en donde en su página 10, publica una nota periodística intitulada "FRACAZARA DENUNCIA DEL PRI EN MI CONTRA. NUÑEZ."
38. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario OLMECA DIARIO, de fecha 20 de agosto de 2011, en donde en su página 6 publica una nota periodística intitulada "ME QUIEREN FUERA DE LA CONTIENDA. NUÑEZ."
39. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario AVANCE DE TABASCO, de fecha 20 de agosto de 2011, en donde en su página 4 publica una nota periodística intitulada "EL PRI SABE QUE SOY UN CANDIDATO FUERTE. ANJ."
40. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar de EL HERALDO DE TABASCO, de fecha 20 de agosto de 2011, en donde en su página 8A, publica una nota periodística intitulada "SEGUIRE CON MI PLAN DE TRABAJO AUNQUE DIGAN LO CONTRARIO. NUÑEZ."
41. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario NOVEDADES DE TABASCO de fecha 20 de agosto de 2011, en donde en su página 4 publica una nota periodística intitulada "PRIVATIZACIÓN, ¿UN BENEFICIO PARA TABASCO?".
42. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario LA VERDAD DEL SURESTE, de fecha 20 de agosto de 2011, en donde en su página 7 publica una nota periodística intitulada "HURA PRI AL DEBATE EN PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2012. NUÑEZ."
43. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario RUMBO NUEVO, de fecha 20 de agosto de 2011, en donde en su página 9 publica una nota periodística intitulada "SIN TEMOR A REPRESALIAS."
44. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 14 folios de solicitud a la Unidad de transparencia y de acceso a la información pública del Senado de la República sobre diversa información relativa a las percepciones recibidas por el denunciado en el presente periodo, de acuerdo a su calidad de senador de la república.
45. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en 28 fotografías tomadas en la celebración del informe de actividades del día 21 de agosto del presente año al senador Arturo Núñez Jiménez.
46. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar original de la Revista entregada a los asistentes del informe de referencia durante el mismo.
47. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Versión Estenográfica de la entrevista realizada por el MVZ Jesús Antonio Sibilla Oropeza al C. Arturo Núñez Jiménez en el programa telereportaje de fecha 22 de agosto de 2011.
48. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario MILENIO DIARIO TABASCO, de fecha 22 de agosto de 2011, en donde en su página 4 publica una nota periodística intitulada "REUNE NUÑEZ A DIVERSAS FUERZAS POLÍTICAS DE TABASCO" y en la página 5 la nota intitulada "ASISTE LA RECTORA DE LA UJAT AL INFORME LEGISLATIVO"
49. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario RUMBO NUEVO, de fecha 22 de agosto de 2011, en donde en su página 4 publica la nota "APOSTARLE A LA ENCUESTAS ABIERTAS" y publica una nota periodística intitulada "PRESENTE POR TABASCO. NUÑEZ"; ESPECIAL STO. INFORME DE GOBIERNO página 07 la voc. de lausaco.
50. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del Diario NOVEDADES DE TABASCO, de fecha 22 de agosto de 2011, en donde en su página 4 publica una nota periodística intitulada "UN MEJOR TABASCO ES POSIBLE. NUÑEZ."
51. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar de PRESENTE DIARIO DEL SURESTE de fecha 22 de Agosto de 2011, en donde en su página 12 publica una nota periodística intitulada "RINDE NUÑEZ INFORME."
52. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 22 de agosto de 2011, en donde en su página 7 publica una nota periodística intitulada "TABASCO REURGIRA ASEGURA NUÑEZ JIMENEZ."
53. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un diario HERALDO DE TABASCO de fecha 22 de agosto de 2011 en donde en su página 4ª publica una nota periodística intitulada "NUÑEZ: CANDIDATO DEBE SER ELECTO POR ENCUESTA" y en su página 4ª la nota "MANTIENE CIA, PEMEX Y CFE en tozobra a tabasco."
54. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del diario DIA A DIA AVANCE TABASCO INFORMA de fecha 22 de agosto de 2011, en donde en su página 5 publica una nota periodística intitulada "REUNE A POLITICOS EMPRESARIOS Y CATÓDRATICOS", y a página 27 la nota "NAVARRETE APYA NUÑEZ PARA LA GOBERNATURA."
55. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del diario TABASCO HOY de fecha 22 de agosto de 2011, en donde en su página 6 publica una nota periodística intitulada "MUESTRA NUÑEZ MUSCULO."
56. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de un ejemplar del diario OLMECA DIARIO de fecha 22 de agosto de 2011, en donde en su página 6 publica una nota periodística intitulada "DEPENDENCIAS FEDERALES EN DEUDA CON TABASCO."
57. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en la solicitud de fecha 22 de agosto de los testigos de grabación de los spots donde el denunciado difundió la fecha de su celebración de su informe de actividades dirigida al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del IFE.
58. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número JLEVE/1464/11 de fecha 22 de agosto signado por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal electoral, mediante el cual da respuesta a la solicitud de esta representación anexando un CD rotulado con el logo del IFE, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE TABASCO, TESTIGOS DE GRABACION DE PROMOCIONES ALUSIVOS AL INFORME DE ACTIVIDADES DEL SENADOR ARTURO NUÑEZ JIMENEZ que contienen testigos de grabación de spots comerciales alusivos al Senador Arturo Núñez Jiménez.
59. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en oficio de fecha 22 de agosto dirigido al IEPCT donde se solicita los testigos de grabación de los spots donde el denunciado difundió la fecha de celebración de su informe de actividades.
60. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de fecha 22 de agosto del presente año dirigida al C. Lic. Hector Huesca Huesca, Gerente de TV AZTECA, TABASCO de la video grabación de los spots publicitarios donde se promociona en azteca trece y azteca siete, el informe de actividades del senador de la república Arturo Núñez Jiménez, al cual fue celebrado el día 21 de agosto 2011.
61. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en la solicitud dirigida al C. José Anconia Rodríguez director del diario "OLMECA DIARIO" de audio de grabación de la nota pública de fecha 20 de agosto de 2011, en la cual en la página 6 se publica la nota intitulada "ME QUIEREN FUERA DE LA CONTIENDA."
62. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en la solicitud dirigida al C. Jorge A. Macías Salas Director del diario "MILENIO DIARIO DE TABASCO" de audio de grabación de la nota pública de fecha 22 de agosto de 2011, en la cual en la página 4 se publica la nota intitulada "REUNE NUÑEZ A DIVERSAS FUERZAS POLITICAS DE TABASCO."
63. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en la solicitud de fecha 22 de agosto de 2011, dirigida al C. Carolina Brondo Macías, Director del diario "NOVEDADES DE TABASCO" de los Audios Grabaciones de las notas publicadas de fecha 20 de agosto de 2011, pag. 04 "PRIVATIZACION ¿UN BENEFICIO A TABASCO?" Y 22 de agosto, pag. 04 "UN MEJOR TABASCO ES POSIBLE. NUÑEZ", todos del presente año.
64. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en la solicitud de fecha 22 de agosto de 2011, dirigida al C. Ignacio Cobos González, Director del diario "AVANCE" de los Audios Grabaciones de las notas publicadas de fecha 20 de agosto de 2011, pag. 06 "EL PRI SABE QUE SOY UN CANDIDATO FUERTE" y 22 de Agosto, pag. 05 "RINDE ARTURO NUÑEZ INFORME LEGISLATIVO", todos del presente año.
65. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en la solicitud de fecha 22 de agosto de 2011, dirigida a la C. Carlos Alberto Pineda Calcanero, Director del diario "PRESENTE" de los Audios Grabaciones de las notas publicadas de fecha 20 de agosto de 2011, pag. 10 "FRACAZA DENUNCIA DEL PRI EN MI CONTRA. NUÑEZ" y 22 de agosto, pag. 12 "RINDE NUÑEZ INFORME", todos del presente año.
66. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en la solicitud de fecha 22 de agosto de 2011, dirigida a la C. Jorge Alberto Javari Quere Director del diario "RUMBO NUEVO" de los Audios Grabaciones de las notas publicadas de fecha 20 de agosto de 2011, pag. 9 "SIN TEMOR A REPRESALIAS" y 22 de agosto, páginas 4 Y 5, 12 Y 13 "APOSTARLE A LAS ENCUESTAS ABIERTAS: PRESENTE POR TABASCO. NUÑEZ"; "UN PROYECTO DEL DE LA UNAM" Y "EL

DESTIPE" y en su suplemento RUMBO NUEVO "LA VOZ DE TABASCO" de fecha 22 de agosto, pag. 5 ESPECIAL INFORME 5 INFORME DE LABORES ARTURO NUÑEZ JIMENEZ SENADOR DE LA REPUBLICA todos del presente año.

67.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de fecha 22 de agosto de 2011, dirigida a la C. Mario Vázquez Raña Director del diario "EL HERALDO DE TABASCO" de las Audios Grabaciones de las notas publicadas de fecha 20 de agosto de 2011, pag. 8A "PRIVATIZACIÓN SE QUIERE CON MI PLAN DE TRABAJO AUNQUE DIGAN LO CONTRARIO NUÑEZ" y 22 de agosto pag. 3 "MANTIENE CNA, PEMEX Y CFE EN ZOZOBRÁ A TABASCO NUÑEZ", todos del presente año.

68.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de fecha 22 de agosto de 2011, dirigida a la C. Carlos Pérez Méndez Director del diario "LA VERDAD DE SURESTE" de las Audios Grabaciones de las notas publicadas de fecha 20 de agosto de 2011, pag. 7 "HURRA PFI A DEBATE EN PROCESO ELEBTORAL LOCAL DE 2012 NUÑEZ" y 22 de agosto, pag. 1 "TABASCO RESURHIRA ASEGURA NUÑEZ JIMENEZ", todos del presente año.

69.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de fecha 22 de agosto del presente año dirigida al C. HUGO TRIANO, conductor de programa NOTICIAS EN FLASH de la audio grabación del spots publicitarios del informe de actividades del Senador de la República C. Arturo Nuñez Jiménez, el cual fue celebrado el día 21 de agosto de 2011 y que fueron transmitidos en su programa.

70.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de fecha 22 de agosto del presente año dirigida al M.V.Z. JESUS ANTONIO SIBILLA OROPESA, conductor de programa TELEREPORTEAJE del audio grabación del Spots publicitario del informe de actividades del Senador de la República Arturo Nuñez Jiménez, el cual fue celebrado el día 21 de agosto de 2011 y que fueron transmitido en su programa.

71.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de fecha 22 de agosto del presente año dirigida al M.V.Z. JESUS ANTONIO SIBILLA OROPESA, conductor de programa TELEREPORTEAJE del audio grabación de la entrevista realizada al Senador de la República C. Carlos Navarrete, el cual fue transmitido el día 22 de agosto de 2011.

72.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en requerimiento de fecha 22 de agosto del presente año dirigida al Lic. HECTOR HUESCA HUESCA Director de AZTECA TABASCO donde se le solicita informe de quienes subgraron y contraron los spots publicitarios del informe de actividades del Senador de la República C. Arturo Nuñez Jiménez, y que fueron transmitidos en los canales Azteca 13 y Azteca 7.

73.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en requerimiento de fecha 22 de agosto del presente año dirigida al M.V.Z. JESUS ANTONIO SIBILLA OROPESA conductor del programa radial denominado XEVT 970 am de los spots publicitarios del informe de actividades del Senador de la República C. Arturo Nuñez Jiménez, que fueron transmitido en su programa.

74.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en solicitud de fecha 23 de agosto al IEPCT solicitando los spots de fecha 22 de agosto alusivos al informe de actividades difundidos en el programa telerreportaje.

75.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en solicitud de fecha 23 de agosto al Instituto Federal Electoral solicitando los spots de fecha 22 de agosto alusivos al informe de actividades difundidos en el programa telerreportaje.

76.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en oficio número S.E./0592/2011 de fecha 23 de agosto de 2011 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEPCT, da respuesta al oficio signado por esta representación a nombre del CD marca Verbatim, en su estuche con la portada: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Departamento de Comunicación Social, Monitorio Radio y Televisión, Spots de Arturo Nuñez Jiménez, audio, video y versión estenográfica de spots, 15 al 22 de agosto que contiene:

- * Dos versiones de radio.
- * Dos de televisión, previo al informe (LES HABLA) Y (YO CONFIO)
- * Tres versiones de radio a partir del lunes 22 de agosto (ORGULLOSAMENTE, CADA VES SOMOS MAS Y EN ESTA LUCHA)

77.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud MVZ. Jesús Sibilla Oropesa de audio grabación de la entrevista realizada al senador Arturo Nuñez Jiménez por correspondientes y que posteriormente fuera transmitida en el programa telerreportaje el día 22 de mayo de 2011.

78.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD marca Verbatim rotulado "27 fotos PTT SENADOR POR TABASCO", el cual contiene 27 fotografías fotográficas donde se aprecia al denunciado a diversas reuniones, las cuales fueron extraídas de su portal web www.senadorportabasco.org.

79.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD marca verbatim rotulado "21-08-11" CARLOS NAVARRETE, DISCURSO INFORME", el cual contiene audio donde se aprecia el apoyo que le da el Senador Carlos Navarrete al Denunciado respecto a sus aspiraciones a la gubernatura.

80.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD marca Verbatim rotulado "TELEREPORTEAJE 18-AGO-11", el cual contiene audio rotulado "NUÑEZ REITERA SU INTERES POR LA GUBERNATURA".

81.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD marca Verbatim rotulado "15-07-11 NOTICIAS EN FLASH", el cual contiene audio del programa Noticias en Flashes de fecha 14-07-11.

82.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD marca Verbatim rotulado "21-08-11 ENTREVISTA NUÑEZ INFORME FINAL", el cual contiene audio de las entrevistas realizadas por los periodistas al Senador Nuñez al final del informe.

83.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD marca Verbatim rotulado "21-08-11" CARLOS NAVARRETE ENTREVISTA FINAL DISCURSO", el cual contiene audio de las entrevistas realizadas por los periodistas al C. Carlos Navarrete.

84.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD marca Verbatim rotulado "NUÑEZ TELEREPORTEAJE 22-AGO-11, VIDEO", el cual contiene el video de la entrevista realizada al senador Nuñez en el programa telerreportaje.

85.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD marca Verbatim rotulado "LES HABLA", el cual contiene spot televisivo de invitación al informe de actividades del denunciado.

86.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD marca Verbatim rotulado "YO CONFIO", el cual contiene spot televisivo de invitación al informe de actividades del demandado.

87.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD marca Verbatim rotulado "EN ESTA LUCHA", el cual contiene spot televisivo de invitación al informe de actividades del demandado.

88.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión estenográfica de la entrevista realizada al Senador Carlos Navarrete durante el informe de actividades de Arturo Nuñez Jiménez el día 21 de agosto en el salón Candelas III y IV.

89.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión estenográfica de la entrevista realizada al senador Arturo Nuñez Jiménez al final de su informe de Actividades el día 21 de agosto en el salón Candelas III y IV.

90.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión estenográfica del audio en el evento de Informe de Actividades de Arturo Nuñez.

91.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD marca Verbatim rotulado con la leyenda "VIDEO INFORME DE ACTIVIDADES NUÑEZ".

92.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión simple de los horarios de transmisión de los Spots en radio y televisión del Senador Arturo Nuñez Jiménez. Fuese que se relaciona con los hechos 20, 21 y 31 de la presente denuncia.

93.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD marca Verbatim rotulado con la leyenda 23-8-11, VIDEO NUÑEZ, HECHOS TABASCO NOCHE, el cual contiene la entrevista realizada por el periodista José Raúl Reyes al senador Arturo Nuñez.

94.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión estenográfica de la entrevista realizada al denunciado, en el noticiero hechos tabasco noche en el horario de 23:30-24:10 transmitido por azteca trece en día 23 de agosto de 2011.

95.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de listados de grabación de los spots comerciales del informe de actividades del Senador Arturo Nuñez Jiménez (denominados la brochera y orgulloosamente) de fecha 22 de agosto de 2011, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE.

96.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud de listados de grabación dirigidos al Secretario Ejecutivo del IEPCT donde se le solicita indique a esta representación los horarios y días en que fueron transmitidos los Spots denominados en este lucha, además más y orgulloosamente del día 24 de agosto de 2011.

97.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un volante de contenido y precios de paquetes de útiles escolares, repartidos por el denunciado en conjunto con la asociación civil (PATAN PAMU), del cual se observa el nombre de la aludida asociación como el nombre del denunciado, acompañado del estelograma del Senado de la República, bajo el slogan, la Senador cerca de ti.

98.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo bueno por \$185.00 donde a la letra se señalo recibí de 3 útiles escolares Regeneración Morena del Municipio de Tocololpa, Tabasco, 1.- pag. De \$55.00 (cincuenta y cinco pesos 00/100 M.M.), 1. Pag. De \$ 60.00 (sesenta pesos 00/100 M.M.) 1. Pag. De \$ 70.00 (setenta pesos 00/100 M.M.), con un monto total de \$185.00 (ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.M.).

99.- PRUEBA.- Consistente en tres paquetes de útiles escolares embolados en bolsas plásticas transparentes, con una etiqueta adhesiva de la que se lee: TU SENADOR CERCA DE TI, ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.

100.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar original del diario rumbo nuevo de fecha 24 de agosto de 2011, que en su suplemento, transmitiendo LA VOZ DE TABASCO, TRIBUNA DEL PENSAMIENTO TABASCOÑO, publicó a páginas 4 a la 10, sendas notas periodísticas, derivadas de una entrevista, realizada al denunciado, por Leyandro de la O, reportero de Grupo Rumbo Nuevo, donde incluso fue recibido en las instalaciones de esa casa editorial por su director Jorge Alberto Javier Quere, en donde el infractor realiza diversas manifestaciones en torno a sus aspiraciones.

En ese tenor, al escrito reñonado le siguió el ofrecimiento de las siguientes pruebas supervenientes ofrecidas mediante cuatro escritos de veintiséis de agosto y otro del dos de septiembre, todos del año en curso:

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una fotografía impresa en papel bond, orientada de forma horizontal, a colores, numerada del lado derecho con el número uno.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una fotografía impresa en papel bond, orientada de forma horizontal, a colores, numerada del lado derecho con el número dos.
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un oficio de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once mediante el cual el vocal ejecutivo del IFE da respuesta a la solicitud realizada por el denunciante el día veintitrés de agosto de dos mil once.
- 4.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD contenido en un sobre el cual esta rotulado de la siguiente manera: IFE, Instituto Federal Electoral, Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, listado de grabación de SPOT alusivos al informe de labores del senador Arturo Nuñez Jiménez.
- 5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión estenográfica de los SPOT publicitarios en el cual se promueve en informe de actividades del denunciado.
- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un oficio de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once mediante el cual el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco da respuesta a la solicitud realizada por el denunciante el día veintitrés de agosto de dos mil once.
- 7.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD, marca Verbatim contenido en un empaque plástico, del cual en su portada se lee lo siguiente: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Departamento de Comunicación Social, monitorio de televisión, SPOT de Arturo Nuñez Jiménez, video y versión estenográfica de SPOTS, 23 de agosto de dos mil once.
- 8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión estenográfica del SPOT publicitario en el cual se promueve en informe de actividades del denunciado.
- 9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un oficio número S.E./0592/2011 de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, mediante el cual el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco da respuesta a la solicitud realizada por el denunciante el día veinticuatro de agosto de dos mil once, al cual se encuentran adjuntos los siguientes:
 - a) Monitorio de radio que comprende las fechas quince y veintidós de agosto.
 - b) Reporte del quince al veinticuatro de agosto de dos mil once de SPOTS transmitidos en televisión del Senador de la República Arturo Nuñez Jiménez.
 - c) Monitorio de radio que comprende las fechas quince y dieciséis y veintitrés de agosto.
 - d) Reporte del quince al veinticinco de agosto de dos mil once de SPOTS transmitidos en radio del Senador de la República Arturo Nuñez Jiménez.

VIII. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Es pertinente manifestar que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 326 y 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los numerales 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, opera el principio general de derecho de buena prueba (adquisición procesal); puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no solo a ella benefician, sino también a las demás. Por lo cual, este órgano resolutor deberá examinar y valorar las pruebas que obren en autos del citado expediente, a fin de obtener con su análisis, la veracidad de los hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, identificada bajo el número 19/2008, cuyo rubro es "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".

Esto es, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Para ello, se valorarán los medios de prueba que obran en autos con fundamento en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que "las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto— en este sentido, dicha normatividad establece que se goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena, explicando detalladamente los fundamentos de su valoración, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

El valor probatorio también estará sujeto a las reglas que señalan los artículos 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 47. Dichas reglas establecen que la autoridad electoral aplicará las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; que las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; que las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; que serán indicios aquellos que puedan deducirse de los hechos comprobados; que también se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

IX. ESTUDIO DE FONDO. En principio, es pertinente subrayar que la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores, se centra en determinar la existencia de faltas o infracciones a la normatividad electoral del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como la vulneración del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia del criterio jurisprudencial del máximo órgano jurisdiccional electoral del país, que en la especie aduce a efecto establecer una responsabilidad, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Dicha consideración se establece con base al siguiente criterio de Jurisprudencia, 3/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presentan en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate."

De esta manera, el legislador ordinario ha establecido los procedimientos sancionadores ordinario y especial, así como otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas a las leyes electorales de los estados, en el caso a la del Estado de Tabasco.

El primero de los mencionados procedimientos, será aplicable en faltas genéricas a la Ley en cita, distintas a las sustanciadas a través del procedimiento establecido en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Quinto, de tal normatividad, pudiendo ser instrumentado en cualquier tiempo.

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tests en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 2, Número 2, 2009, páginas 11 y 12.

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que se allega y la declaró formalmente obligatoria. Período de publicación.

Por su parte, el procedimiento especial sancionador, será instrumentado en los casos específicos en que se cometan actos presuntamente violatorios de los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; en la sustanciación de quejas donde el denunciado constituya una contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, establecida para los partidos políticos en la ley comicial local; o en aquellos, en donde los hechos constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, conforme a lo estatuido en el artículo 335, de la ley comicial del Estado de Tabasco.

De la misma manera, el procedimiento especial sancionador se instrumentará cuando se cometan aquellas faltas a que se refiere el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuando las denuncias tengan como motivo, la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en el que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

En esas condiciones, dicho procedimiento puede instrumentarse cuando se cometan aquellas faltas señaladas en el artículo 9, apartado B, fracciones IV y V, de la Constitución local, y las que se refieren a propaganda política o electoral en radio y televisión, durante los procesos electorales del Estado; extremos en los que el Consejo Estatal Electoral presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, según lo establecido en la base III, del artículo 41, de la Carta Magna.

La anterior consideración encuentra apoyo en el siguiente criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presentan en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate."

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Panagos López.—Secretario: Jorge Alberto Ortales López.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Paula Chávez Mata.

Es menester señalar que el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, enmarca que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese tenor, el artículo 309 de la ley comicial referida, y el diverso 6, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, enumera en su contenido los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales enmarcadas en el andamiaje electoral, estatuyéndose en las fracciones III y VI de dichos preceptos, como sujetos sancionables, a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, respectivamente; extremo que dadas las circunstancias del caso que se analiza, comprende al ciudadano denunciado Arturo Núñez Jiménez, en su calidad de Senador de la República del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Tabasco, puesto que es un hecho conocido y notorio que éste sujeto se integró a la Cámara de Senadores en el año dos mil seis.

En el mismo sentido, se tiene la manifestación del denunciado, quien al dar contestación a los hechos que se le imputaron, negó la comisión de las conductas que fueron puestas en conocimiento de esta autoridad por la Representación del Partido Revolucionario Institucional, argumentando sustantivamente que los hechos que se señalan en el cúmulo de pruebas que obran en la causa, ponen de manifiesto su actuar como legislador, al formar parte de la Cámara de Senadores desde el año dos mil seis.

Por ello, al formar parte del uno de los poderes de la unión, como lo es el legislativo, en efecto es un servidor público, por lo tanto establecer que en caso de acreditarse los hechos denunciados por el incoante, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que presuntamente se hayan desarrollado, podría generar la actualización de una probable sanción administrativa.

Ante tales bases, a fin de delimitar la materialidad del procedimiento especial sancionador que se resuelve, debemos establecer si en la especie se justifica la existencia de las conductas denunciadas materias del mismo, es decir, si de los hechos declarados a esta autoridad por el denunciante, se desprende el conjunto de elementos objetivos o externos que configuran el tipo administrativo sancionable mediante las hipótesis jurídicas previstas en la legislación electoral atinente.

En esa tesitura, se tiene que la primera denuncia interpuesta por el Consejero representante del Partido Revolucionario Institucional, C. Martín Darío Cázarez Vazquez, aduce la posible comisión de las conductas antijurídicas previstas en el artículo 7 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, específicamente las relativas al inciso b) fracción séptima, e inciso d) fracciones primera y segunda, mismas que son materia del procedimiento administrativo sancionador especial.

De la misma forma, en relación con los hechos consignados en ambas denuncias, se tiene que el denunciante señala la infracción a las mismas conductas, agregando supuestas violaciones referentes a la transgresión del artículo 224 de la Ley Electoral del Estado, respecto al exceso de tiempo en la difusión de su informe de labores. Para una mejor comprensión del asunto, a continuación se transcribe el precepto citado:

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES "ARTÍCULO 224. Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto. - Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. - La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. - La propaganda electoral así como las actividades de campaña que se refieren los artículos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieran registrado. - El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para dárlos a conocer se difunden en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda siempre que la difusión se limite a una vez al año en emisoras y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se emita el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

Ahora bien, de la interpretación gramatical y funcional del artículo antes transcrito, se observa una descripción de los actos y las conductas que tienen relación con los actos que se desarrollan dentro de las campañas electorales. A su vez, en el Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, específicamente en el artículo 7 apartado 1, inciso d), prevé los conceptos aplicables a los actos anticipados de precampaña y de campaña.

No obstante en la disposición cuya transcripción se introdujo al presente estudio, cita en su última parte lo relativo a los informes anuales de labores o gestiones de los servidores públicos, y específicamente refiere que la contravención a dicha disposición no se considerará como propaganda; por tanto, en este punto se considera pertinente aclarar que el análisis de dicha contravención se hará conforme lo establecido en la fracción I del artículo 335 de la ley en cita, pues a criterio de quien esto resuelve, el bien jurídico previsto en dicho numeral, tutela lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local.

Dicha consideración tiene sustento en el mismo dispositivo en materia federal, donde en su literalidad fue insertada la consideración a la que nos referimos, tal y como se observa en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se hace mención específica de la relación de los informes anuales de labores y gestiones con relación a su difusión en los medios de comunicación social.

Al respecto, a criterio de quien esto resuelve, y en atención a los argumentos vertidos por los Consejeros Electorales Elide Moreno Cáliz y Rosendo Gómez Piedra, debe decirse que del contenido de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de su desahogo, no se encuentra un indicio de mayor valor convictivo que permita a este órgano electoral tener por acreditados los extremos denunciados, es decir, afirmar que en la especie fue difundido el informe legislativo del sujeto denunciado, rebasando los plazos señalados en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Federal, 9 de la Constitución Local apartado A, fracción V, así como en los diversos 2 y 335, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 7 inciso b) fracción VII, y el diverso 58 fracción IV del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, encontramos la prohibición de conductas relativas a la PROMOCION PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO, construidas conceptualmente de la siguiente forma:

Ley Electoral del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 335. La Secretaría Ejecutiva de Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral;
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas.
7.- Conceptos aplicables al catálogo de infracciones:

I.-) Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

VII.- Se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En similares términos, según lo dispuesto en el mismo Reglamento, en su inciso d) fracciones I y II, encontramos la definición de los actos anticipados de precampaña y campaña de la siguiente manera:

d) Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña se entenderá lo siguiente:

I. Actos anticipados de precampañas; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de precampañas.

II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Así, del análisis gramatical de las disposiciones aludidas, en relación con la primera de las conductas apuntadas, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, en su vertiente de promoción personalizada de un servidor público se desprenden los siguientes elementos:

- a) Que un partido político, candidato o simpatizante
- b) Difunda propaganda electoral (proyecciones y expresiones de los términos "voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral" y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral)
- c) Con la intención de obtener el voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, influyendo en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Igualmente, de la lectura de la segunda de las disposiciones previstas en el Reglamento en materia de quejas y denuncias de este instituto, consistente en las descripciones de ACTOS ANTI-CIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA se deducen los siguientes elementos:

- a) Que los aspirantes, precandidatos o candidatos, con el fin de obtener una candidatura o el voto.
- b) Realicen actos donde se dirijan a los afiliados, simpatizantes, o al electorado en general.

c) Mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, y marchas en general antes de la fecha de inicio de precampañas o campañas, y;

d) Con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulado a un cargo de elección popular, o para obtener el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de precampañas y campañas respectivas.

Sentado lo anterior los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, valoradas al tenor de lo que dispone el artículo 337 de la Ley Electoral de la entidad, sólo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, los cuales son simples pues los mismos no ponen a este órgano en conocimiento de hechos que le generen mayor grado convictivo, y si bien es cierto se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores, debe considerarse que no son coincidentes en lo sustancial, además de que se cuenta con la negativa del denunciado, quien manifestó que los hechos denunciados refieren a actividades que le son propias como Senador de la República, lo que debe tenerse como menis sobre lo que en las noticias se le atribuye. Además, cabe mencionar que el actor, se debe manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio por su alcance, pues los mismos deben estar apoyados en diversos medios de prueba para sostener la acusación realizada contra Arturo Núñez Jiménez.

El criterio anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 38/2002, emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", cuyo texto se inserta a continuación.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún menis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores, que en los casos en que no medien tales circunstancias.

De la misma manera, debe considerarse que, respecto de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas para demostrar su actualización, en particular, de la reseña y descripción de las placas fotográficas contenidas en uno de los discos compactos que ofreció el denunciante, y que fueron materia de desahogo en la audiencia, si bien se observa al Senador Arturo Núñez Jiménez, en la mayoría de éstas las mismas resultan insuficientes para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el denunciante refiere en su escrito de denuncia, pues lo cierto es que dichas inferencias y señalamientos no permiten generar a este órgano resolutor convicción plena de los hechos que pretenden demostrarse, por tanto, de conformidad con el artículo 327 de la Ley Electoral de esta entidad; las mismas sólo adquieren valor probatorio de indicios simples, ya que en ellas se observa al denunciado realizando múltiples reuniones, recorridos y eventos; no obstante, de dichas pruebas no puede establecerse una relación directa con los hechos que denunció la Representación del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, atento al contenido de las notas periodísticas vertidas en la presente resolución y que obran agregadas en el expediente en estudio, del contenido de las pruebas aportadas por el denunciante no se puede arribar a la conclusión de la existencia de los actos; razón por la que se considera que resulta infundada la petición del partido impetrante aliente a que le sean protegidos los principios rectores del proceso electoral y los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente; pues ante la ausencia de elementos suficientes, resulta cuestionable que tales valores se encuentren afectados o amenazados en este momento, todo lo cual le resta credibilidad objetiva y sería a la juridicidad del derecho que se pide sea protegido.

Si bien es cierto que el partido denunciante ofreció en su escrito inicial como medios probatorios para acreditar su dicho, imágenes, videograbaciones, también lo es que dichas pruebas técnicas no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción que obren en el expediente con los cuales adquieran valor probatorio pleno, ya que por sí mismas solo tienen un valor de indicio y no hacen prueba plena de la existencia del contenido con la propaganda que aduce el quejoso, pues se trata de medios de prueba imperfectos que necesitan ser corroborados o adminiculados con otros medios de convicción de mejor calidad probatoria para, en su conjunto, hacer prueba plena.

Esto es así, dado que las videograbaciones, videos o cualquier elemento convictivo aportado por la tecnología, encuadra en el calificativo de pruebas imperfectas, aclarando que tal calificativo (prueba imperfecta), se le da a las fotografías, videograbaciones y a otros elementos de convicción producidos o descubiertos por la ciencia o la tecnología, y deviene de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones en su caso, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a personas o cosas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Esto desde luego no implica la afirmación de que el ofrente de la prueba haya procedido de este modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder por sí mismo al medio de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no está suficientemente adminiculado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éste le falta, pues se reitera, sin tales elementos, el medio de prueba de mérito sólo arroja indicios de menor calidad de convicción, según las circunstancias particulares de cada caso.

Tal criterio ha sido sostenido por diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias identificadas con los números ST-JIN-13/2009 y sus acumulados ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009, SX-RAP-65/2009 y su acumulado SX-RAP-69/2009, SG-JRC-225/2009, SUP-RAP-98/2008, SUP-JRC-368/2007 y su acumulado SUP-JRC-408/2007, SUP-JRC-290/2007, SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, ST-V-JIN-9/2006, SUP-JRC-508/2006, SUP-JRC-417/2004, SUP-REC-09/2003 y su acumulado SUP-REC-10/2003, SUP-JRC-050/2003, SUP-JRC-059/2002, SUP-JRC-494/2000, SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-041/99, entre otras.

Como consecuencia de lo anterior y de los razonamientos hasta aquí expuestos, no es posible atribuir a los denunciados la comisión de faltas a la normatividad electoral, por lo que ante la falta de elementos de prueba que resulten idóneos y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad de los mismos en los hechos que se le atribuyen, opera a su favor el principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento administrativo sancionador, el cual, hace necesaria la existencia de elementos con grado suficiente de convicción para determinar la autoría o participación del probable infractor en la comisión de la infracción que se le imputa, situación que en el caso particular no se colma, pues como ya se ha señalado los medios probatorios que obran en autos no son suficientes para acreditar siquiera la existencia de los hechos denunciados.

Dicho criterio encuentra sustento en las Tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con claves de identificación XVIII/2005⁶ y LIX/2001⁷, cuyos rubros y textos son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se evita que las autoridades sancionadoras reciban o recabten pruebas idóneas, aptas y suficientes, con el solo requisito de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación

⁶ publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 715-753.
⁷ publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121. Sala Superior.

no atenuada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de certeza sobre la autoría o participación en los mismos del imputado, para lo cual deberán resolverse todas las dilaciones previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aplicación adecuada requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual constituye su protección de manera absoluta, sin verse el imputado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del imputado, con el material obtenido que produce el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior implique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el imputado no lo hace, se pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perseguidos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

PRESUMCIÓN DE INOCENCIA, PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, y Bo. apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 123 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, coherente con la emisión de una resolución condenatoria o sancionadora, sin que se demuestren fehacientemente los hechos con los cuales se pretende acreditar el supuesto inculpativo y las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se produce en un supuesto subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de haber cometido o participado en una infracción, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se deriva un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

En ese sentido, al haberse determinado que no se tienen por acreditados los hechos motivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por las razones ya expuestas, aunado a que no se observa la posibilidad de que los mismos pudieran ser constitutivos de infracciones en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos; ello atendiendo a las características de los hechos denunciados; se carece de elementos contundentes, esto atendiendo al principio de certeza que rige la actuación de este Instituto, previsto en el artículo 124 del código comercial local.

Así, al tenerse por no acreditado el hecho relativo a la promoción personalizada de un servidor público, actos anticipados de precampaña y campaña, violación al artículo 224, último párrafo de la Ley Electoral de Tabasco, tampoco es dable atribuir al Partido de la Revolución Democrática grado de responsabilidad alguna bajo la modalidad de la culpa in vigilando, pues tal extremo tampoco fue demostrado de las pruebas aportadas por el Partido Denunciante, por lo que al no acreditarse

Lo anterior es así, pues en la especie, no se actualiza la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, advertida que ha sido la militancia de Arturo Núñez Jiménez respecto de dicho ente político, ello en función de lo expresado en los escritos de contestación de denuncia por su representante presentados en las respectivas audiencias de ley.

En consecuencia, de las apreciaciones expuestas con anterioridad, en cuanto al análisis y ponderación de hechos y valoración de las pruebas, resulta evidente que NO se encuentran demostrados los hechos en los términos precisados por el representante del Partido Revolucionario Institucional; por tanto, NO se configura falta alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Tabasco, pues de la relación de los hechos con las pruebas aportadas en su totalidad, analizadas y valoradas al tenor de lo que dispone el artículo 337 de la Ley Electoral de Tabasco, no se acreditan los hechos denunciados, además de que tampoco existe responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática que les fueron imputadas las presuntas violaciones, pues las denuncias de tienen INFUNDADAS al no haberse comprobado alguna infracción de su militante, razón por la que debe operar en su favor el principio de presunción de inocencia, tomado de la materia penal *mutatis mutandi*, pues como es de explorado derecho, éste opera cuando del cúmulo de pruebas ofrecidas no puede generarse plena convicción de la comisión de hechos que fueron materia de la denuncia, por lo que debe absolverse al denunciado a efecto de tutelar en su favor el principio de legalidad que debe imperar en las actuaciones de las autoridades electorales.

Tal consideración encuentra apoyo en la siguiente tesis XLV/2002 sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y Texto, son del tenor siguiente:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandi*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es conatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una polestar sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se pretende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coincida, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: León. Castillo González. Disidentes: Alfonso Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeda Martínez. Porcayo. Secretario: José Manuel Quistár Espericueta.

Esto es así, pues previo a la imposición de una sanción establecida en la Ley Electoral, es preciso determinar si a quien ha de aplicarse tal consecuencia legal es efectivamente responsable de la comisión de la falta imputada, con el propósito de que, en términos de ley y con apego al procedimiento correspondiente, sólo sea sancionado quien, con base en los elementos probatorios, efectivamente haya incurrido en violación a la normatividad electoral vigente con la realización de su conducta.

Sin que sea de soslayarse el contenido de los medios de prueba que contienen las versiones estenográficas con las transcripciones de los mensajes y entrevistas de radio emitidas por el denunciado, pues de las mismas, no puede generarse certeza de su publicación y difusión, pues el denunciante debió aportar medios de prueba conducentes para demostrar tales extremos, ya que al ser el actor el que cuenta con la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, éste debió señalar en el grado de difusión de tales medios convictivos, a efecto de determinar cualitativa y cuantitativamente los extremos que señaló a lo largo de su denuncia. Dicha consideración encuentra apoyo en el criterio de jurisprudencia 12/2010, cuyos rubro y texto a continuación se inserta.

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calunien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarla desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

